

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO;
EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO.2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**LLUMPO LABRIN, JORGE MANUEL
ORCID: 0000-0002-1197-7058**

ASESORA

**MORE FLORES, ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-0512-8252**

CHIMBOTE-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Llumpo Labrin, Jorge Manuel

ORCID: 0000-0002-1197-7058

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESORA



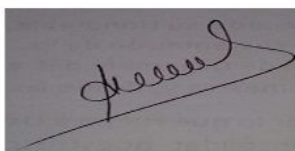
**Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE**



**Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**



**Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
MIEMBRO**



**Mgtr. MORE FLORES, ELIZABETH
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A Dios, por acompañarme todos los
Días y por haberme dado fuerza y valor
Para culminar esta etapa de mi vida.

Agradezco también la confianza y el apoyo
Brindado por parte de mis padres: JULIAN
LLUMPO ESQUIVES y CATALINA DEL
ROSARIO LABRIN MUSAYON, que sin
Duda alguna en el trayecto de mi vida me han
Demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y
Celebrando mis triunfos.

También a mi esposa RUBY ELENA CERNA ROJAS y a mi menor
hijo GEORGE JHAMPIERO LLUMPO CERNA en demostrarme su
unión, amor, compañerismo y así poder culminar con éxito este gran
informe de mi tesis, y a mis profesores por su apoyo profesional que
supieron incentivar en mi camino hacia el estudio e investigación para
concretizar este gran anhelo.

Llumpo Labrin Jorge Manuel

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado fe y esperanza
Para concluir mis estudios satisfactoriamente.

A mis padres: JULIAN LLUMPO ESQUIVES y
CATALINA DEL ROSARIO LABRIN MUSAYON,
Autores de mi vida y ejemplo de lucha constante para salir
Adelante. De quienes estaré por siempre agradecido y
Orgullosos por su apoyo, confianza y sacrificio que
Permitieron hacer posible el alcance de mi objetivo trazado.

A mis queridos hermanos, hermanas y
Profesores de la Universidad gracias
Por su tiempo, confianza y apoyo
Incondicional.

Llumpo Labrin Jorge Manuel

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2022?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, aplicando la técnica de la observación y el análisis de contenido. Los resultados manifestaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; relativamente; mientras que la calidad de la sentencia de segunda instancia fueron de rango; muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; homicidio culposo y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on manslaughter, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, of the Judicial District of Lambayeque – Chiclayo.2022?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology was qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, using the observation technique, and content analysis, and as an instrument a checklist, applying the technique of observation and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, corresponding to the sentence of first instance were of range: very high, very high and very high; relatively; while the quality of the second instance sentence was of rank; very high, very high and very high. Concluding that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality; manslaughter and sentencing.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Investigaciones en línea.....	6
2.1.2. Investigaciones libres.....	6
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. Procesales.....	7
2.2.1.1. El proceso penal.....	7

2.2.1.1.1 Concepto.....	7
2.2.1.2 El proceso penal común.....	8
2.2.1.2.1 Concepto.....	8
2.2.1.2.2 Etapas del proceso.....	8
2.2.1.2.2.1 La etapa preparatoria.....	9
2.2.1.2.2.2 Etapa intermedia.....	9
2.2.1.2.2.3 El juicio oral.....	10
2.2.1.3. Principios aplicables.....	10
2.2.1.3.1 El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.3.2. El principio de legalidad.....	11
2.2.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	12
2.2.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.3.5. El principio de la pluralidad de instancia.....	14
2.2.1.3.6. El principio de no ser condenado en ausencia.....	14
2.2.1.3.7. Principio de publicidad en los procesos.....	15
2.2.1.3.8. El principio de in dubio pro reo.....	15
2.2.1.3.9. Principio de contradicción.....	16
2.2.1.3.10. Principio de Juez natural.....	16
2.2.1.3.11. Principio del derecho de defensa.....	16
2.2.1.3.12. Principio de proporcionalidad de la sanción penal.....	17
2.2.1.3.13. Principio de cosa juzgada.....	17
2.2.1.4. Sujetos del proceso penal	17
2.2.1.4.1. Ministerio público.....	17
2.2.1.4.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.1.2. Atribuciones.....	18

2.2.1.4.2. El juez penal.....	18
2.2.1.4.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.4.2.2 Atribuciones.....	18
2.2.1.4.3. El imputado.....	19
2.2.1.4.4. Abogado defensor.....	19
2.2.1.4.5. El agraviado.....	19
2.2.1.4.6. El actor civil.....	19
2.2.1.5. La prueba.....	21
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	22
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	22
2.2.1.5.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio.....	27
2.2.1.6. La sentencia.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia.....	31
2.2.1.6.3. El principio de motivación en la sentencia.....	32
2.2.1.6.3.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.4. El principio de motivación en la normatividad.....	32
2.2.1.6.5. La motivación en la Constitución Política.....	32
2.2.1.6.6. La motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	33
2.2.1.6.7. El principio de correlación.....	33
2.2.1.6.7.1. Concepto.....	33
2.2.1.6.8. La correlación entre la acusación y la sentencia.....	33
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	34
2.2.1.7.1. Concepto.....	34
2.2.1.7.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.2. Sustantivas.....	37

2.2.2.1 La teoría del delito.....	37
2.2.2.1.1. Concepto.....	38
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	38
2.2.2.1.2.1 La tipicidad.....	38
2.2.2.1.2.2 La antijuricidad.....	39
2.2.2.1.2.3. La culpabilidad.....	40
2.2.2.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	40
2.2.2.2. La pena.....	40
2.2.2.2.1. Concepto.....	40
2.2.2.2.2. Clases de pena	41
2.2.2.2.2.1. La pena privativa de la libertad.....	41
2.2.2.2.2.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad.....	42
2.2.2.3. La reparación civil.....	44
2.2.2.3.1. Concepto.....	44
2.2.2.3.2. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	44
2.2.2.4. Del delito de homicidio culposo.....	46
2.2.2.4.1. Concepto.....	47
2.2.2.4.2. Bien jurídico protegido.....	47
2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva.....	47
2.2.2.4.4. Tipicidad subjetiva.....	47
2.2.2.2.5. Grados de desarrollo del delito.....	48
2.3. Marco conceptual.....	49
III. HIPÓTESIS.....	52
3.1. Hipótesis general.....	52
3.2. Hipótesis específicas.....	52
IV. METODOLOGÍA.....	53

4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	53
4.2. Diseño de la investigación.....	55
4.3. Unidad de análisis.....	57
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	59
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	60
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	61
4.8. Principios éticos.....	64
V. RESULTADOS.....	65
5.1. Resultados.....	65
5.2. Análisis de resultados.....	154
VI. CONCLUSIONES.....	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	156
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2022.....	160
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	189
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	196
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	207
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	216
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	303
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	304
Anexo 8. Presupuesto.....	305

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	65
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	103
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	113
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	143
 <i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	148
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	151

I. INTRODUCCIÓN

El tema judicial, especialmente examinar las sentencias y la línea de investigación, en sí, tuvo su origen en la existencia de problemas que involucran a la actividad jurisdiccional, de los cuales se puede citar:

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La administración de justicia es uno de los servicios que el Estado brinda a la sociedad que representa; por lo tanto, es un componente del orden jurídico social que causa impacto en los usuarios y resulta ser un elemento de interés para los terceros. En el presente estudio, se tiene como principal fuente de información un proceso judicial documentado en un expediente, y de aquel las sentencias fueron tomadas como objeto de estudio.

El marco normativo que regula a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tales como el reglamento académico y el reglamento de investigación establece que, durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación que corresponda a la carrera profesional, que se evidenciará en la elaboración de la tesis de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores (DTI).

En el enfoque Internacional

Panamá

Aparicio (2021) Aumentan penas de prisión por homicidio culposo en accidentes de tránsito. Con penas de hasta 8 años de prisión podrá ser sancionado quien culposamente cause la muerte de otra persona en un accidente de tránsito, en el cual quien conduzca el vehículo lo haga utilizando un teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación sin utilizar el sistema de manos libres o por la omisión en el cumplimiento de alguna medida o reglamentación de observancia vial.

México

Díaz (2021) Delitos culposos es aquel que se comete sin ninguna intención de hacer un daño, y el resultado fue debido a un descuido o imprudencia.

En el segundo párrafo del artículo 9 del Código Penal Federal establece que: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En el enfoque nacional

Martínez (2022) Homicidio culposo en accidentes de tránsito. En la culpa el resultado de la acción tiene como consecuencia que el sujeto activo vulneró el deber objetivo de cuidado o debió actuar con precaución para no realizar el delito; un ejemplo claro de una conducta delictiva realizada con culpa, se observa cuando, una persona se pasa el semáforo en el momento en que la luz roja esta encendida, y como consecuencia lesiona a un peatón, en este caso el sujeto violó el deber objetivo de cuidado.

Gaceta Penal (2021) A diferencia de Estados Unidos que establece una base eminentemente jurisprudencial para sus leyes, en nuestro país el delito de homicidio culposo ha sido desarrollado tanto por la doctrina como por los Tribunales.

Vera (2021) La actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los Órganos establecidos para tal fin. Es por ello que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla.

Las sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad, deben ejecutarse cuando adquiere firmeza, en merito al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

IUSLatin.pe (2020) El homicidio culposo es un delito tipificado en el Código Penal Peruano, que hace referencia a la muerte causada por una persona sin intencionalidad.

Amoretti (2019) indica que en un homicidio culposo “no existe la intención de causar la muerte, pero hay responsabilidad en el sujeto por no tomar las previsiones”. Por ejemplo, por conducir a mayor velocidad de lo permitido. En cambio, en un homicidio doloso, “la persona tiene la intención de ocasionar la muerte y, por ejemplo, agarra un revolver, martillo o cualquier arma blanca con el fin único de eliminar al otro”.

Lamas (2019) precisa que un homicidio culposo surge de un acontecimiento imprevisto, que no pudo ser controlado por el actor y, trajo como consecuencia la muerte de una persona. “En este delito, lo que prima es la imprudencia, negligencia e impericia. Por eso, se parte de la premisa de que la persona no habría tenido la intención de cometer el ilícito”.

De acuerdo al Código Penal peruano el homicidio simple, es decir el que se comete con dolo, se sanciona con una pena mínima de seis y una máxima de veinte años. En cambio, el homicidio culposo se sanciona con una pena que va de cuatro a ocho años de prisión, en caso el delito sea resultado de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. Según las pericias de la Policía Nacional, la conductora excedió la velocidad permitida en Javier Prado, la cual tiene como límite máximo 60 Km/h.

Miró (2019) También existe la figura del dolo eventual, una interpretación de la doctrina del Derecho, en la que se considera que, si bien no hubo la intención de cometer el delito, era previsible que al infringir determinadas normas podría producirse una muerte.

“Cuando un conductor va a una velocidad excesiva, sabe que su comportamiento puede significar poner en riesgo la vida de un tercero”

En Lima, el diario El Popular (2017) el Ministerio Público pidió nueve meses de prisión preventiva contra la conductora de la camioneta (...) por manejar su vehículo en estado de ebriedad y causar la muerte de su amiga (...) La Benita y dejar tres personas heridas en la avenida Javier Prado de la vías 21 expresa la letrada pidió al Congreso de la República, trabajar en una ley para modificar el Código Penal, para toda persona que maneja ebria y tipificarlo en una ley por el delito de homicidio calificado, de esta manera a los operadores jurídicos se les hace más fácil demostrar que realizan su trabajo, endureciendo las penas para homicidios culposos.

En el enfoque local

El jefe de la División Policial de Chimbote, PNP (2022) dio a conocer que el agente será investigado, pues al parecer no se habría cumplido con el protocolo para el uso de arma. El suboficial PNP, quien disparó de manera accidental contra su colega, fue detenido en la carceleta del Ministerio Público, acusado del delito de homicidio culposo. El oficial detalló que el hecho se produjo mientras ambos suboficiales iban a bordo del vehículo de placa E5-058, para un patrullaje en el centro poblado de Cambio Puente, el disparo que se habría producido cuando se sacó el chaleco en el que portaba el arma. El joven contó que él iba en la parte trasera del vehículo y que en esas circunstancias en las que sucedieron los hechos que acabaron con la vida de su colega.

Palacios (2018) En una transmisión para el diario la Republica, manifestó que más de tres mil personas mueren por accidentes de tránsito anualmente. Donde explico que esos delitos son tipificados como homicidios culposos sean leves o graves de parte del infractor que lo haya ocasionado, lo cual determinara su atenuación o su gravedad al momento de aplicar la sanción penal por el Juez.

1.2. Problema de la Investigación

De esta exposición surge el problema de investigación que orienta al presente trabajo:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2022?

1.3. Objetivos de la Investigación

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

1.3.1. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022

1.3.2. Objetivos Específicos:

Respecto a la sentencia de **primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de **segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación.

Finalmente, la investigación se justifica, porque el presente estudio servirá como antecedentes y base teórica para futuras investigaciones, la investigación por cuanto permitirá el logro de metas y objetivos planeados.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una línea de investigación diseñada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, evidencia el esfuerzo institucional.

Se justifica que la administración de justicia responde a las inquietudes de los peruanos, para concluir, el presente trabajo se encuentra sustentado científicamente en la normatividad del marco legal de la carta magna de 1993 “Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Bustamante (2017) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Chávez (2017) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada, “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: Alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Paredes (2017) presentó la investigación descriptivo-explicativo, titulada “Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de homicidio culposo en los establecimientos penitenciarios del Perú en el año 2016”, los datos fueron extraídos

mediante encuesta aplicada a una población conformada por 538 internos del Establecimiento Penitenciario de sentenciados por la comisión del delito de homicidio culposo, el objetivo del estudio fue: Determinar de qué manera el incumplimiento de los fines de la pena influye en la reincidencia de la comisión del delito de homicidio culposo en el establecimiento penitenciario de Qenqoro-Cusco, al concluir las conclusiones que formuló fueron. 1) (...) 2) (...) 3) (...)

Tang (2015) de tipo descriptivo explicativo titulado "Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en el delito de homicidio culposo" donde el objetivo fue: Determinar en qué medida el peligro procesal influye en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de homicidio culposo en los Juzgados Penales en el periodo agosto 2015 a agosto 2017, al concluir el estudio formuló las siguientes conclusiones: 1) (...) 2) (...) 3) (...)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1. 1. Concepto

En el nuevo Código Procesal Penal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Instituto Hegel (2021) El nuevo Código Procesal Penal implementado en el Perú desde el 2004 establece un nuevo proceso penal. Este consiste de tres etapas y su principal característica es abandonar el sistema inquisitivo para abrazar el sistema acusatorio.

Salas (2020) La reforma procesal penal iniciada por el Perú en el año 2006 con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 a modo de plan piloto en el Distrito Judicial de Huaura ha alcanzado, de un lado, niveles de eficacia procesal relacionados con la descarga de los despachos judiciales, la celeridad en la tramitación del procedimiento y la pronta reparación integral para las víctimas de los delitos.

2.2.1.2 El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto

Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Salas (2020) Dando paso a una cultura del respecto de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y de la búsqueda de soluciones alternativas al proceso judicial. Al proceso común, tratando la acción penal y los medios técnicos de defensa, a fin de ver la dinámica de la imputación y los mecanismos de defensa del imputado. El tratamiento de la primera etapa de la investigación, la que cuenta con dos subfases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, las que deben ser entendidas como un todo, ya que la investigación criminal es única y los actos realizados en ambas subfases apuntan a lo mismo: recabar elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, para sustentar la decisión del fiscal. La etapa intermedia dirigida por el Juez de la investigación preparatoria y en la que se controla el requerimiento del fiscal, sea la acusación o el sobreseimiento. En la regulación de la prueba en el sistema acusatorio y, a partir de dicho criterio continuamos con la secuencia de la etapa de juzgamiento.

2.2.1.2.2. Etapas del proceso

Instituto Hegel (2021) Las etapas son 3: Investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento (o juicio oral). Al dividirse en tres etapas, el proceso otorga mayores garantías a los procesados, debiendo pasar por tres filtros para condenar a una persona.

Mayor (2020) La etapa procesal para que el imputado o su abogado defensor pueda recurrir ante el Juez, es la investigación preparatoria. En vía tutela de derechos cuestionará los derechos que la constitución le reconoce pero que no están siendo respetados, o que es objeto de medidas limitativas, indebidas o de requerimientos ilegales por el Ministerio Público y la Policía Nacional. Estadio procesal previsto tanto por el NCPP (Art. 71°.4) y el Acuerdo Plenario 4-2010/ /CJ-116. Esta es la regla general que establece del Código Procesal Penal para el proceso común.

2.2.1.2.2.1. La etapa preparatoria.

El fiscal, con ayuda de la PNP cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado.

Instituto Hegel (2021) Etapa de investigación: Dirigida por el Fiscal con apoyo de la Policía Nacional del Perú. Se divide a su vez en dos partes, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria.

1. Diligencias Preliminares:

El Fiscal, con asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las actividades urgentes e inaplazables destinadas a determinar la existencia de un delito. Cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un delito, lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas. Estas consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Una vez el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas. La tarea del Fiscal será determinar si existe o no un delito y si amerita perseguirse e investigarse. Esta etapa solo dura 20 días.

2. Investigación Preparatoria:

En esta nueva etapa el Fiscal ha oficializado la investigación y desarrollo actuaciones distintas a la etapa anterior. Puede solicitar el apoyo de la PNP o del juez de la investigación, si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de ellas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o el Embargo. También puede ejecutar pruebas mediante la actuación anticipada.

2.2.1.2.2.2. La etapa intermedia.

El Juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continua o no con el juicio oral.

Instituto Hegel (2021) En esta etapa el Fiscal formaliza su acusación contra el acusado o desiste del caso (sobreseimiento). Esta segunda situación se produce cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado. Bien porque no es atribuible al imputado, este posee una justificación de inculpabilidad o la acción penal se ha extinguido. En caso de formularse la acusación el juez de la investigación convoca audiencia preliminar para decidir si se debe admitir la acusación. Esta audiencia culmina con el Auto de enjuiciamiento, la cual puede rechazar la acusación o admitirla. También se puede pronunciar sobre las mediadas cautelares que tengan lugar.

2.2.1.2.2.3. El juicio oral.

Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia.

En etapa de juzgamiento (juicio Oral), la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (Juez penal – unipersonal o colegiado). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia. El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

Instituto Hegel (2021) El juicio oral es la nueva etapa de este proceso penal. Consiste en una serie de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal. Se basa en la implementación del debate oral entre el fiscal y defensa, la cual queda registrada por medios técnicos. El juez de esta etapa se encarga de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal.

2.2.1.3. Principios aplicables

Previsto en el artículo ciento treinta y nueve, Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres.

2.2.1.3.1. El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

Constitución de la Republica del Perú (1993)

Artículo N° 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1.La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.3.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad en el Derecho Penal. No puede aplicarse una pena que no esté prevista por la ley. Todos los delitos deben tener señalada su pena específica. No puede imponerse una pena sin juicio previo. De aquí se derivan las diversas garantías del sistema judicial en el aspecto penal.

Trujillo (2022) El principio de legalidad en el derecho penal significa que las conductas deben estar contenida en una norma escrita para que los ciudadanos conozcan qué conducta está prohibida y su sanción. No hay delito sin que esté tipificado, es decir, sin que se encuentre desarrollado en una norma.

[Casación 1773-2018, Lambayeque]

Principios de legalidad y jerarquía, y revaloración de prueba personal [Casación 1773-2018, Lambayeque] Sumilla. Principios de legalidad y jerarquía, y revaloración de prueba personal. a. El principio de legalidad procesal expresa la necesaria seguridad jurídica que surge de la garantía de predictibilidad, que deben tener las partes y la comunidad jurídica en general, al limitar la actuación de los órganos del sistema procesal penal en su actividad, conforme al contenido imperativo de las normas. b. En caso de que se encuentren enfrentados los principios de jerarquía, por la opinión contraria del superior jerárquico, y de legalidad, por la postura jurídica correcta del inferior jerárquico, es de asumir la prevalencia de este último por su amplitud determinante, que alcanza a todas las personas y, en particular, a todos los órganos del sistema de justicia, incluidos los fiscales, con abstracción de su jerarquía. c. En audiencia de apelación de sentencia, no se ofreció ni se actuó medio de prueba alguno, pero la Sala Superior otorgó valor diferente a la prueba personal. El Tribunal Superior, al efectuar el control de hecho y de derecho, está supeditado a que la prueba personal haya sido valorada con manifiesta vulneración de las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, o a que su mérito probatorio sea desvirtuado con medios de prueba incorporados y actuados en segunda instancia. No actuar en este sentido vulneraría lo señalado en artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Alcalde (2011) El principio de legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal del delito sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su número arbitrio.

2.2.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Herrera (2022) De acuerdo con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, relativo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

García (2020) La Constitución Política del Perú del año 1993, en su numeral 3 del artículo 139, señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 013-2022-PLENO-JNJ

P.D. N° 141.2020-JNJ

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurre a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. [...].

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 60-2016

JUNIN

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como garantía constitucionalmente protegida.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Exp. N° 1480-2006-AA/TC (fundamento 2)

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico o vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinario.

2.2.1.3.5. El principio de la pluralidad e instancia

Iglesias (2021) La pluralidad de instancias se encuentra reconocida como derecho fundamental en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, y se define como el derecho que tiene el justiciable (que puede ser una persona natural o jurídica) a recurrir razonablemente ante instancias judiciales superiores.

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE

Expediente : 00031-2017-29-5002-JR-PE-02

Pluralidad de instancia y derecho al recurso: Uno de los aspectos que debe observarse al interior de un proceso penal, como principio constitucional, es el de pluralidad de instancia vinculado al derecho de defensa.

Tal es así que el Tribunal Constitucional [TC] en el Exp. 00861-2013-PHC/TC, ha señalado que “(...) En efecto, carecería de contenido la cláusula constitucional de la “instancia plural” si es que la principal persona involucrada en el proceso penal, que es el imputado, no contara con la posibilidad real y efectiva de cuestionar las razones de su condena”.

2.2.1.3.6. El principio de no ser condenado en ausencia.

En la **STC Expediente N° 00348-2017-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho a no ser condenado en ausencia no se circunscribe únicamente a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición

respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal, es decir, que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente sentencia.

En la **STC Expediente N° 02786-2017-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional señaló que no se vulnera el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio, siempre que cuente durante el mismo con la asistencia de un abogado para su defensa.

2.2.1.3.7. Principio de publicidad en los procesos.

Flores (2021) Es común que nuestros tribunales confundan la generalidad de los principios y, por ende, al considerar la publicidad, lo hagan con los demás principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y que, de hecho, introduzcan por lo menos el de oralidad al que algunos pocos consideran un principio y, por lo tanto, resuelvan sin precisar el interés procesal de cada uno de estos.

Pose (2011) Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho proceso penal tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

2.2.1.3.8. El principio de in dubio pro reo.

Dexia Abogados (2021) La expresión latina in dubio pro reo es un principio jurídico que implica que, en caso de duda y ante insuficiencia de pruebas, se favorecerá al acusado de la comisión de un delito. Está basado en el principio de presunción de inocencia.

El principio in dubio pro reo en el Derecho Penal indica que, si el juez o tribunal tienen dudas sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, la sentencia o decisión judicial debe favorecer al acusado. Se puede traducir como “ante la duda, a favor del acusado”.

2.2.1.3.9. Principio de contradicción.

Oré (2010) El artículo I, inciso 2 del Título Preliminar, señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (art. 139.14 de la Constitución). Por ello es que el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley a utilizar los medios de prueba pertinentes.

2.2.1.3.10. Principio de juez natural

Sentencia N° 1279 del 08 de octubre de 2013 de la Sala Constitucional:

“...El juez natural, como derecho y garantía constitucional, abarca una serie de elementos que deben ser concurrentes a la hora del análisis de su posible vulneración. Así, el juez natural comprende: que dicho juez sea competente, que esté predeterminado por la ley, que sea imparcial, idóneo, autónomo e independiente...”

2.2.1.3.11. Principio de derecho de defensa.

Bardales (2022) Debe tenerse en cuenta lo señalado por Tribunal Constitucional respecto al derecho de defensa: “Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso” (STC N° 06260-2005-HC/TC).

Oré (2010) El derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación. Si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible, etc.

2.2.1.3.12. Principio de proporcionalidad de la sanción penal.

Trujillo (2021) El principio de proporcionalidad significa que una pena o condena debe tener una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva.

2.2.1.3.13. Principio de cosa juzgada.

Pareja (2021) La institución de la cosa juzgada es una de las más importantes en nuestro sistema jurídico, ya que detrás de esta se enmarcan una serie de cualidades necesarias a considerar para realizar una correcta aplicación en el sistema peruano.

2.2.1.4. Sujetos del proceso penal

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

2.2.1.4.1.1. Concepto

El Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, es un órgano constitucional autónomo. Es decir, no forma parte de ningún de los tres tradicionales poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

El fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito. Asimismo, tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

2.2.1.4.1.2. Atribuciones

-Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

-Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

-Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

-Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

-Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

-Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

-Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.4.2. El juez penal

2.2.1.4.2.1. Concepto

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia.

Pérez (2021) En el N.C.P.P, el Juez se dedica únicamente al juzgamiento y ya no a la investigación como en el pasado, por lo que solo se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

2.2.1.4.2.2. Atribuciones

Son atribuciones de los jueces de primera instancia: conocer y resolver los asuntos de su competencia, conforme a la organización jurisdiccional que determine el consejo de la

judicatura, cumplir y hacer cumplir sus propias determinaciones, las que dicte el Tribunal y demás autoridades competentes.

2.2.1.4.3. El imputado

El imputado es la persona que ha sido acusada formalmente de haber cometido un delito, cualquiera sea el estado del proceso que se tramita en su contra y mientras no haya una decisión judicial que ponga fin a la cuestión. (Un imputado es la persona que está siendo investigada por la supuesta comisión de un delito).

Neyra (2020) Define al imputado, como la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa de juzgamiento).

Binder (2020) Señala al respecto que “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que, en modo alguno, puede ser automáticamente equivalente a ser autor de un cierto delito (...)”

2.2.1.4.4. Abogado defensor

López(2022) En el proceso penal es referirnos al derecho de defensa como institución procesal cataloga en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Constitución Política de 1993, y el Código Procesal Penal del 2004.

2.2.1.4.5. El agraviado

López (2021) Hablar sobre agraviado, actor civil, perjudicado, querellante particular, etc, es referirnos a la víctima como instituto de carácter procesal, la misma que engloba a los términos antes señalados.

2.2.1.4.6. El actor civil

Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal.

Baldera (2022) El actor civil se define como el interesado en la restitución, reparación e indemnización que ha originado los perjuicios patrimoniales de un delito, sin ser el sujeto pasivo como tal es el que de una forma se le ha lesionado un bien patrimonial o extrapatrimonial a causa del hecho delictivo.

Ore Guardia, “Actor Civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal”. Su constitución para el proceso penal no dista mucha de la civil, ya que se ha de tener en cuenta su oportunidad y legitimación teniendo que constituirse antes de la culminación de la investigación preparatoria con los debidos requisitos de forma y de fondo, en cuanto a sus facultades el NCPP lo establece en sus artículos 104° y 105°:

1. Deducir nulidad de actuados.
2. Ofrecer medios de investigación y de prueba
3. Participar en los actos de investigación y de prueba
4. Intervenir en el juicio oral
5. Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé
6. Intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos
7. Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho
8. La colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe
9. Acreditar la reparación civil que pretende. No le está permitido pedir sanción.

Como se puede apreciar en el punto 9 el código hace hincapié en que al actor civil no le está permitido pedir sanción, efectivamente, en ningún caso el actor civil podrá pronunciarse respecto a la sanción que acarrea el delito, sobre este tema que ha originado debate, hay 2 casaciones que se encargan de dilucidar estas dudas, tenemos la Casación 353-2011, Arequipa y la Casación 413-2014.

LP. PASIÓN POR EL DERECHO (2022)

Ante el deceso del actor civil, ¿su abogado sigue teniendo legitimidad procesal? [Casación 972-2020,Puno]

Fundamento destacado:

1.6 Con el fallecimiento de la persona, esta pierde la capacidad o titularidad para ejercer por cuenta propia sus derechos, incluidos los que le corresponden en un proceso judicial, tales como designar la defensa técnica de un letrado; por tanto, la representatividad que delegó en vida termina con la muerte de esta y para poder ejercer dicha representatividad deberá realizarse de conformidad con las instituciones procesales permitidas por ley, (artículos 108° y 79°) del Código Procesal Civil sucesión procesal y de curador procesal. Caso contrario, será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes no está en capacidad legal de ejercer la titularidad del derecho discutido.

1.7 El artículo 61 del Código Procesal Civil, referido al sucesor procesal, determina, en el inciso 4, que el juez designe un curador procesal cuando no comparece el sucesor procesal, como corresponde en caso de fallecimiento del titular, según informa el artículo 108° del mismo cuerpo legal.

1.8 Lo que legalmente corresponde es que, ante el fallecimiento del actor civil, acuda el sucesor procesal en su representación (artículo 108.1 del Código Procesal Civil), pero ante la ausencia del sucesor corresponde la designación del curador procesal para que vele por los derechos del fallecido.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Flores (2010) En el nuevo modelo procesal penal la prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo

el juez podrá fundamentar en la prueba que pase los estándares de un estado social y democrático de derecho, es decir que respete los principios y sea legítima, además que debe de pasar al test de la contradicción, para obtener la información de mejor calidad.

2.2.1.5.2. Objeto de la prueba

Cortes (2010) El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Blanco (2013) La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que “(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)” (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

Cas. N° 078-2006-Ica

Respecto de la valoración de la prueba en sede casatorio, mediante **Cas. N° 078-2006-Ica** se ha establecido que la Corte Suprema puede en contados casos ejercer una actividad correctora cuando las instancias de mérito al pretender buscar una solución jurídica al caso concreto se apoyan en insostenibles resultados probatorios que entrañan una arbitrariedad al momento de revisar los hechos. Consideramos saludable la postura de la Corte Suprema respecto al criterio jurisprudencial primigenio que ha señalado que los defectos en la valoración de los medios de prueba no son materia de casación, dado que

la arbitrariedad fáctica se presenta cuando no se han valorado los medios probatorios admitidos y actuados de conformidad con los principios procesales que rigen la actividad probatoria, o se han valorado defectuosamente los hechos y el material probatorio actuado conforme a tales principios. Uno de los supuestos que habilita su competencia es a través de la causal de infracción normativa procesal (afectación del derecho al debido proceso)

VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES

1) Desde la perspectiva de la fiscalía.

Se ha logrado acreditar a la luz de la teoría de la imputación objetiva que el acusado es autor del delito de homicidio culposo previsto en último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, en tanto de la actuación realizada en juicio por parte de los respectivos peritos que realizaron las inspecciones tanto el oficial como el de parte, se ha logrado determinar que el acusado ha superado el riesgo permitido; esto es si bien le está permitido conducir por una carretera, este debía observar las normas de tránsito, están plasmadas en el artículo 160°, 162°, 90°-B del Reglamento de Tránsito el cual señala, en su artículo 162° que el límite máximo que podía circular un auto con transporte de pasajero, es 90 Km/h, por su parte el artículo 160° refiere que todo conductor debe de conducir con prudencia la velocidad y este no debe de conducir vehículo a una mayor que resulte razonable y prudente. Ahora bien, se tomó conocimiento que en el lugar de los hechos se ubicaba un grifo, por lo que es una señal donde se puede inferir que en tal en su oportunidad fue observado por la pericia de parte, es impuesto en ese debate pericial que ha sido visto y actuado ante su despacho.

La pericia oficial a todas luces tiene contradicciones contundentes como, por ejemplo, que no se ha justificado debidamente que realizo su inspección en horas de la mañana cuando el suceso acaeció en horas de la noche, siendo importante porque se logró establecer que, en horas de la noche en un lugar sólido, ante ausencia de peatones fluidez vehicular constante, había de ausencia de alumbrado público y señales de tránsito, por lo que la visibilidad era un tanto restringida, en tal sentido ese tipo de inspección lógicamente trajo como consecuencia que el perito oficial no haya podido realizar la pericia con el debido rigor científico y haya llegado a contradicciones evidentes.

El perito oficial refirió que su patrocinado ha incumplido reglas de tránsito, como lo es circular con cuidado y prevención, pero si en la pericia oficial, no se ha podido lograr determinar la velocidad de la movilidad vehicular del acusado, en tal sentido no hay respaldo alguno para llegar a la conclusión primaria. Además, se tiene que la postura científica del perito de parte se impuso, porque siendo benevolente el señor perito logro convencer al despacho que el señor en su ubicación había invadido la pista de la panamericana, ubicado entre la berma y la pista, en su intención de conseguir unidad vehicular que lo traslade de ese punto a la ciudad de Chiclayo, en efecto lógicamente el perito oficial, no logro contradecir tal posición; el perito oficial manifestó la presencia inesperada de la mototaxi que nunca fue identificada como UT3 dentro de la pericia oficial; que su patrocinado en su declaración ha referido que iba a una velocidad de 60.00 a 70.00 KM/h, una velocidad prudente, en tal sentido se ha impuesto la pericia de parte lo que en su oportunidad fue materia de debate en contradicción con la pericia oficial. Su patrocinado es conocedor de la ruta Chiclayo-Moquepa, y viceversa, por lo que siempre ha brindado servicio de chofer en esas unidades vehiculares, y en todo el ejercicio de su profesión no tiene sanción administrativa o multa por infracciones de tránsito, por lo sustentado se solicita la absolución de su patrocinado.

RESPECTO LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PARTES

a).-Hechos probados

1º.-El día 30 de abril del año 2012 resultó muerta la persona de "A" producto de un accidente de tránsito siendo que el vehículo que en entonces lo impactara fue conducido por "B" conforme se desprende de las convenciones arribadas por los sujetos procesales mediante juicio oral.

2º.-La causa de muerte del hoy occiso "A" se corresponde con no sólo un hecho de tránsito, sino que además evidencia de este último múltiples lesiones como son la presente en la bóveda craneo encefálico en cuanto a fracturas en la zona occipital y temporal, además de perdida de piezas dentales; hallándose al cadáver en posición cubito lateral derecho, además de diversas lesiones en el tórax en cuanto a los arcos costales se tiene. Conforme se desprende de lo vertido por "I", al ser examinado respecto del acta de levantamiento de cadáver.

3°.-El hoy occiso “A”, con fecha 30 de abril del 2012, fue impactado por el vehículo que entonces conducía el hoy acusado “B”, correspondiente al área de impacto vehicular correspondiente a la carrocería delantera, lado derecho del vehículo que este último entonces conducía. Conforme se desprende del debate pericial entre “J” y “K”.

4°.-El accidente generador de la muerte del hoy occiso “A” presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes de la zona en la que entonces se desplazaba el acusado “B”, quien entonces condujo el vehículo de placa de rodaje B7K-204; unidad generadora del examen del perito “J” al ser examinado por el Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.

5°.-El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso “A” aconteció en horas de la noche a la altura del “Hostal Quinta Azul”, ubicado en la carretera Panamericana dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente l grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio perito de parte “K”, examinado a nivel de juicio oral.

6°.-El agraviado “A”, al resultar en víctima fatal de accidente de tránsito del que formó parte con fecha 30 de abril del año 2012, no presentaba ingesta de alcohol o sustancia psicotrópica alguna. Conforme se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico Forense incluido por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.

7°.-Producto del deceso del hoy “A”, los gastos vinculados con el hecho de tránsito y posterior muerte del antes mencionado fueron cubiertos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de Tránsito – Región Lambayeque por hasta la suma de 14,600.00 soles. Conforme se desprende de la Carta N° 018-2015-AFOCAT, consensuada por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.

b).- Hechos No probados

1°.-El hoy occiso “A” al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque entonces es este quien había invadido la vía de desplazamiento vehicular, terminó por generar su propia muerte. Toda

vez que la fluidez vehicular y la iluminación no permitió que el acusado logre evadir al agraviado. Conforme se tiene de la hipótesis postulado de la defensa técnica.

RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA

1º.-A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Inmediación; entendido éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez que resulta en una condición necesaria para este último. La inmediación impone, según lo señalado por el difundo profesor (...), que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el Principio de Oralidad, en palabras de Eberhard Schmidt, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.

2º.-El mismo rige en dos planos; el primero respecto a la relación existente entre quienes participan en el proceso, y el juzgador o tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas, inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad; el segundo, respecto a la recepción de la prueba, con la finalidad que el juzgador se forme una clara idea de los hechos; para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, de todos entre sí. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. La inmediación deviene en una necesidad, una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

2.2.1.5.4. Pruebas actuadas en el (caso) proceso judicial en estudio

-**Informe Técnico No 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH**, que considera como factor predominante para el presente accidente de tránsito la acción negligente del conductor “B”, al desplazar su unidad excediendo en falso el principio de confianza que

otorgaba la vía, toda vez que refiere el perito que cercano al lugar del accidente al lado Oeste se ubicaba un grifo y que por la intuición lógica los vehículos usuarios de la vía hacen ingreso y salida al mismo con el fin de abastecer combustible.

-Carta N° 018-2015-AFOCAP, de fecha 12 de noviembre del 2012, producto del deceso del hoy occiso “A”, los gastos vinculados con el hecho de tránsito y posterior muerte del antes mencionado fueron cubiertos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de Tránsito – Región Lambayeque por hasta la suma de 14,600.00 soles.

-Dictamen Pericial de Servicio Toxicológico Forense, el agraviado “A”, al resultar en víctima fatal de accidente de tránsito del que formó parte con fecha 30 de abril del año 2012, no presentaba ingesta de alcohol o sustancia psicotrópica alguna.

-Acta de levantamiento de cadáver, la causa de muerte del hoy occiso “A” se corresponde con no sólo un hecho de tránsito, sino que además evidencia de este último múltiples lesiones como son la presente en la bóveda cráneo encefálico en cuanto a fracturas en la zona occipital y temporal, además de pérdida de piezas dentales; hallándose al cadáver en posición cúbito lateral derecho, además de diversas lesiones en el tórax en cuanto a los arcos costales se tiene. Conforme se desprende de lo vertido por “P”.

-Testimonial de “F”:

A las preguntas del fiscal:

La relación con el difundo agraviado “A”, es de padre e hijo. Su padre era comerciante, percibía diariamente de 20.00 a 30.00 soles diarios. Refiere que su progenitor solo tenía dos hijos, incluyéndolo; siendo que su otro hermano tiene 40 años. Precisa que la muerte de su padre ha sido pérdida irreparable la cual le ha afectado bastante.

A las preguntas del Abogado Defensor:

Su padre tenía 75 años, la fecha que ocurrieron los hechos.

A las preguntas del Juez.

Su madre es fallecida.

-Protocolo de Pericia N° 545-2013 practicado a la persona de “F”:

Conclusión: Luego de evaluar a la persona “F”, refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien. Discierne la realidad, siendo consciente de sus actos. Luego de evaluar al referido, evidencia indicadores de daños psicológicos asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.

A las preguntas del fiscal:

Con el término Daño psicológico se quiere dar entender que la persona evaluada “F”, luego de habersele practicado la evaluación, se le encuentra en un estado emocional de afectación considerable, asociable a la tristeza y “sensación de duelo” causada por la muerte de su padre.

-Protocolo de Pericia N° 550-2013 practicado a la persona de “H”:

Conclusión: Luego de evaluar a la persona “H”, refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien. Discierna la realidad siendo consciente de sus actos. Luego de evaluar al referido, evidencia indicadores de daños psicológicos asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.

-Certificado de Dosaje Etílico N° A041358. El acusado “B”, no se encontraba en estado etílico de ebriedad el día de los hechos.

-Oficio N° 6131-2012-INPE, de fecha 11 de junio del año 2012 y el Oficio N° 2012-8592-RDC de fecha 10 de julio del año 2012, el acusado “B”, no registra antecedentes judiciales, ni penales.

-Dictamen Pericial de Servicio Toxicológico Forense respecto de la persona de “A”, el día de los hechos no se encontraba en estado etílico de ebriedad.

-Oficio N° 06-2013 por el SATCH, el acusado “B” no ha cometido ninguna infracción de tránsito.

Testimonial de F

Testimonial de I

Protocolo de pericia N° 545-2013 practicado a la persona de F

Protocolo de pericia N° 550-2013 practicado a la persona de H

Examen pericial de G

Examen pericial de J

Examen pericial de K

Debate pericial entre J y K

Perito de oficio J

Perito de parte K

Informe técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH-

Acta de Levantamiento de Cadáver I - “A”

Dictamen Pericial Toxicológico Forense A

Certificado de Dosaje Etílico N° A041358 B

Antecedentes Judiciales, ni Penales B

Carta N° 018-2015-AFOCAP A

Oficio N° 06-2013-SATCH B

(Expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022)

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

Bermúdez (2009) La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado.

R. N.: 193-99, fecha: 11 de agosto de 1999.

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

Según Binder La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para eso hecho, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

Expediente: 717-98, fecha: 26 de marzo de 1998

La resolución que supuestamente constituirá una sentencia adolece de vicios insubsanables como el no presentar una parte introductoria, otra expositiva sobre los hechos ni las pruebas ni la valoración de las mismas, advirtiéndose asimismo que la parte considerativa que sustenta el fallo por mayoría no supe de ninguna manera las omisiones anotadas.

En general, toda sentencia debe **estructurarse en tres partes**: **i) Expositiva**, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; **ii) Considerativa**, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; **iii) Resolutiva o fallo**, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.6.3. El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.6.3.1. Concepto

Es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso.

2.2.1.6.4. El principio de motivación en la jurisprudencia penal (en la normatividad)

STC N° 4944-2011-PA/TC. fj.16

Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

STC N° 0728-2008-PHC/TC. Fj. 7

De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

2.2.1.6.5. La motivación en el marco constitucional (Constitución Política)

En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principio y reglas, en solidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales.

2.2.1.6.6. La motivación en el marco legal (Ley Orgánica del Poder Judicial)

La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.

2.2.1.6.7. El principio de correlación

2.2.1.6.7.1. Concepto

La correlación o congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia es una garantía judicial con grado de derechos humanos que garantiza el derecho a la defensa, limita al fiscal y al juzgador en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.6.8. La correlación entre la acusación y la sentencia.

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

La Ley (2022) Corte Suprema: ¿Qué es el principio de congruencia o correlación?

Corte Suprema precisó el significado del principio de congruencia o correlación señalando que bajo el mismo la sentencia debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal. Entérate más en la siguiente nota. [**Casación N°320-2021/LAMBAYEQUE**]

El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra la garantía de tutela jurisdiccional.

ACUERDO PLENARIO N° 4-2007/CJ-116

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se Pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, es de observancia obligatoria; el termino de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia

que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°-A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo nro 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar, aunque si, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1 Concepto

Montero (1991) “el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”.

PRETENSION DEL APELANTE (Segunda Instancia)

La defensa solicita se revoque la sentencia por indebida y errónea valoración de la prueba actuada en el plenario oral.

El proceso fue anulado por la Sala, que recomendó un examen minucioso al médico legista, respecto del certificado médico y el debate pericial respectivo.

En cuanto al certificado médico, no hubo aporte probatorio importante, para determinar el nexo de causalidad, que se le podría atribuir a su cliente y en cuanto a la responsabilidad en los hechos en el debate pericial, se impuso la opinión pericial científica del Perito de parte, K.

El juez manifestó que el hecho generador del accidente y muerte del occiso tuvo como factor predominante, la no valoración adecuada y el exceso en el principio de confianza, por parte de su patrocinado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligrosos provenientes de la zona en la que se desplazaba el acusado. Debe considerarse que, en cuanto a los hechos expuestos por la fiscalía, en ese suceso de tránsito participó

un tercero, la fiscalía dijo que fue presencia intempestiva de un mototaxi, y cuando se le preguntó sobre el hecho al Perito dijo: que la presencia del mototaxi hizo que el acusado gire su vehículo, a fin de no impactar con el mototaxi, pero no logró evadir al agraviado.

Y sobre el exceso de confianza, el Perito oficial, informó al juez que no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, cómo puede concluir el juez que no valoró adecuadamente el principio de confianza.

Que en ese trayecto de la salida sur de Chiclayo el peatón y el conductor se enfrentaron a vicisitudes, la zona rural, poca fluidez peatonal, escasa iluminación artificial, ausencia de señales de tránsito, alta fluidez vehicular, que el occiso vestía ropa oscura; y si no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, no se puede concluir si su patrocinado aumentó el riesgo permitido y valoró o no el principio de confianza, que también operaron sobre el peatón.

El juez concluye que el accidente de tránsito generador de la muerte del occiso, aconteció en horas de la noche, a la altura del hostel "Quinta Azul", ubicado en la carretera panamericana norte, próxima a una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, lo que no se logró establecer en juicio, se trata de una zona rural con poca iluminación.

Sobre la presencia de la mototaxi, según el Perito obtuvo la información de varios testigos de la zona que no fueron identificados ni convocados por la policía o por el Perito; la inspección se hizo en horas de la mañana y no en la noche hora del supuesto hecho delictivo, el Perito de parte informó al juez que debe acudir al lugar de los hechos en la circunstancias de lugar y hora del hecho para determinar lo que se puede hacer como conductor, y establecer factores no determinados en el peritaje oficial; percepción posible, tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, aspectos que no han sido determinados en el informe pericial oficial; pide se revoque la decisión del juez y se absuelva a su patrocinado.

2.2.1.7.2. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio. (MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO DE APELACION).

-Ningún medio de prueba fue oralizado ni admitido en esta instancia.

-El sentenciado apelante no concurrió a la audiencia de apelación.

-No se solicitó la oralización de algún documento.

ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal Penal es facultad de la Sala Superior. dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto, en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Código Procesal Penal.

2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal. la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si en primera instancia se ha actuado prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del acusado en el hecho materia de imputación, o si por el contrario deben ser absuelto como solicita su defensa.

Clases de medios impugnatorios en el proceso penal en estudio:

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

- a).-Recuso de reposición
- b).-Recurso de apelación
- c).-Recuso de casación
- d).-Recurso de queja.

b).-Recurso de Apelación

Valderrama (2021) En primer término, el recurso de apelación es dirigido ante el órgano de primera instancia que dictó el auto o la resolución materia de impugnación (A quo) quien debe elevar este escrito ante la Sala Superior Penal. Así, cuando este rechace la interposición del recurso, el impugnante estará facultado para interponer recurso de queja con el objetivo que la Sala Superior (Ad quem) conceda la apelación negada por el A quo

Montón (1991) “La apelación puede ser definida como un pedido que se hace a la instancia superior, en el sentido de reexaminar la decisión proferida por los órganos inferiores. La apelación es un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico”.

PRETENSION IMPUGNATORIA INTERPUESTO POR LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO

Invocando el principio de derecho de la pluralidad de instancias insertado en el artículo 139° inciso 6 de nuestra norma Constitucional, y dentro del plazo señalado en el artículo 414° - inciso 1) – literal “b” del Código Procesal Penal, la pretensión impugnatoria es: en relación a la condena, reparación civil, al pago de costas, y en su debida oportunidad proceda a Absolver al sentenciado de la imputación formulada en su contra, siendo así, la Naturaleza de Agravio: 1) Principio de Presunción de Inocencia; 2) Principio de In Dubio Pro Reo; 3) Principio de Valoración de la Prueba y 4) Derecho Constitucional a una Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

Valderrama (2021) La teoría del delito o teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Para llegar a esta concepción, tuvo que transcurrir una larga evolución en a la dogmática penal, concretamente, en el estudio de la parte general del derecho penal.

Luna (2020) La teoría del delito tiene como objeto analizar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una omisión, del cual se deriva la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal.

2.2.2.1.1. Concepto de delito

Un delito es una infracción o una conducta que va en contra al ordenamiento jurídico de la sociedad y será castigada con la correspondiente pena o sanción. El Código Penal, señala en el artículo 10º: “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad.

Gonzales (2010) Es decir, las acciones hacen en tipicidad (el acto se subsume al tipo) pero no en antijuridicidad, donde el comportamiento es justo.

a).-Elementos de la tipicidad objetiva

-Bien jurídico protegido.

Actualidad Jurídica N° 114 de mayo 2003 de Gaceta Jurídica.

Dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción.

-Sujeto activo.-El tipo penal no exige sujeto especial alguno, pudiendo ser imputado a cualquier persona natural.

-Sujeto pasivo.-El homicidio culposo, recae por cualquier persona natural. En cuanto al elemento subjetivo, en el delito acotado, es necesaria la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

b) Elemento de la tipicidad subjetiva

Según, Zela. Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente)

La culpa inconsciente casi siempre está relacionada con eventos o situaciones frente a los cuales hay algún tabú o se experimentan como insoportables. A veces, tiene que ver con acciones que se llevaron a cabo, pero otras veces simplemente está relacionada con pensamientos o deseos que conscientemente se rechazan.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente)

En la culpa consiente o con representación, el sujeto al llevar a cabo su acción, es consciente del peligro de la misma y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no acepta tal resultado, sino que confía en que a través sus habilidades personales evitara el mismo. Va de suyo que será reprochable su actitud negligente, pero ese reproche será más atenuado ya que no se ha propuesto ir en contra de bien jurídico alguno.

2.2.2.1.2.2. La antijuridicidad.

Cuba (2011) Comprobada la tipicidad de la conducta, el siguiente nivel de la teoría del delito es establecer si la conducta típica es antijurídica. La antijuridicidad implica contradicción en el Derecho y se establece la diferencia entre antijuridicidad formal y material.

En lo formal, es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, y lo material, se concibe como la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger.

López (1986) La antijuridicidad es el acto voluntario y típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho.

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad.

Cuba (2011) Después de haber revisado el injusto penal, ahora se verá si esa conducta típica y antijurídica, es culpable. En la actualidad, la nueva concepción de la culpabilidad es la “dialéctica”, que se materializa en la idea de la suficiente motivación normativa del autor del hecho antijurídico.

Miranda (2010) La culpabilidad ha de encarnar en una de sus dos especies dolo y culpa pero éstas, no solamente eran sus especies sino la culpabilidad misma. El delito doloso era la especie más perfecta de culpabilidad porque suponía la relación psíquica completa entre el autor y el hecho, en tanto que la culpa se entendía como una conexión psíquica imperfecta con el hecho. Así, el acto culpable es la acción culposa o dolosa del individuo imputable, de donde se sigue que la imputabilidad aparece como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Peña (1977) “la culpabilidad exige una persona penalmente responsable, es decir, poseedora de razón y voluntad para conducirse normalmente en el momento de la perpetración del acto”.

2.2.2.2. La pena

2.2.2.2.1. Concepto

LP Pasión por el Derecho (2021) Jurisprudencia actual y relevante sobre determinación judicial de la pena.

Existen tres clases de determinación de la pena, como son: a) determinación judicial de la pena (procedimiento técnico y valorativo de la pena a imponerse), b) determinación legal de la pena (marco establecida por el legislador) y c) determinación ejecutiva de la

pena (corresponde al sistema penitenciario verificar si durante el cumplimiento de la pena pueden surtir modificaciones).

El órgano jurisdiccional, en una sentencia penal, emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento, se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal debe definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción). La determinación judicial de la pena tiene relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Torres (2018) La pena es la privación o la restricción de determinados derechos del condenado, que son impuestas por un juez mediante sentencia. Se podría decir que es una sanción por el incumplimiento de la ley y violación de derechos.

2.2.2.2.2. Clases de pena

Rosas (2013) El Código Penal Peruano en su artículo 28° clasifica las penas de la siguiente manera:

- a) Privativas de libertad;
- b) Restrictivas de libertad;
- c) Limitativas de derechos; y
- d) Multa

2.2.2.2.2.1. La pena privativa de libertad

IUSLatin.pe (2020) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias

psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre. Este último en proporción mayor de 0.5 gramos-litro en el caso de transporte particular, y mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.

Rosas (2013) La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua, prevista en el artículo 29° del Código Penal.

2.2.2.2.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad (según el Código Penal en estudio)

Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado B, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito en mención, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que sólo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

Así mismo, para imponer la sanción deberá tenerse en cuenta, en primer lugar los parámetros sancionatorios del delito de Homicidio Culposo, en los términos expuestos por el Ministerio Público, siendo los extremos de la misma no menor de cuatro no mayor de ocho años; ello permite deducir al juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, esto es cuatro años de pena privativa de libertad, se encuentra

enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente. Estando a lo expuesto, encontrándose de acorde con los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Humanidad de las penas, la pena solicitada resulta acorde con la acción típica desplegada.

Con respecto a la pena impuesta resulta viable de ser impuesta con naturaleza de suspendida, por el termino de tres años, sujeto a las reglas de conducta previstas en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal vigente, en el entendido de imposibilidad de variar de domicilio sin permiso del órgano jurisdiccional; concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; y pagar el monto de la Reparación Civil, en la forma y tiempo a señalarse en los argumento a desarrollar, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 59° del mencionado texto punitivo, ello en el entendido de revocarse la pena suspendida e imponerse el cumplimiento de la misma con el carácter de efectiva.

La pena privativa de libertad en las sentencias examinadas

-El Juzgado Penal Unipersonal en primera instancia, condeno al acusado por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culposo previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de “A”, y como tal se le impone Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad; suspendido por el periodo de tres años de periodo de prueba, en los términos expuestos por el Ministerio Público, ello permite deducir al juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, esto es cuatro años de pena privativa de libertad, se encuentra enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente. Encontrándose de acorde con los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Humanidad de las penas, la pena solicitada resulta acorde con la acción típica desplegada.

De otro lado la Primera Sala Penal de Apelaciones, de segunda instancia en mérito al análisis efectuado, la Sala estima que no resultan amparables los argumentos formulados por el Abogado defensor del acusado, en cuando solicita la absolución de su patrocinado, más aun si, como se reitera, no se ha actuado en esta superior instancia prueba alguna que desvirtúe los argumentos que ha valorado el juzgador en primera instancia para condenarlo. la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior

de Justicia de Lambayeque resuelve: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que condena a “B” como autor del delito de homicidio culposo en agravio de “A” y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil; imponiendo además al condenado la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por el plazo de seis meses.

2.2.2.3. La reparación civil

2.2.2.3.1. Concepto

La reparación civil debe tomar en cuenta magnitud del daño causado a la familia de la víctima.

Que determinada la responsabilidad penal del acusado, corresponde fijar el monto para el pago de la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 92° y en el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal debiendo establecerse en función a la indemnización por daños y perjuicios a favor de las familiares de la víctima.

Treneman (2018). La reparación civil es el dinero que el juez ordena pagar para compensar los daños que se han hecho en contra del agraviado(a) al finalizar un juicio. Según el artículo 92 del Código Penal peruano, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. Asimismo, en el **Acuerdo Plenario número 006-2006/CJ-116**, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada,

radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancias patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Respecto al presente caso, resulta válido considerar lo precedentemente expuesto, por hasta la suma de **15,000.00 soles**, deviniendo en un monto coherente con el daño irrogado. De conformidad con la norma penal antes invocada, contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal vigente.

Monto que será cancelado en el término de 05 meses de consentida la presente, bajo apercibimiento de efectivizarse la pena impuesta, de conformidad con el apercibimiento contenido en el numeral 3) del artículo 59° del Código Penal vigente, toda vez que tan solo el cumplimiento del pago resarcitorio conllevará eventualmente a evidenciar al órgano jurisdiccional que la pena impuesta, en su naturaleza, resulta suficiente para la internalización del acusado respecto de la conducta desplegada y la necesidad de reparar el daño. Teniéndose además que respecto del pago de la Reparación Civil queda el tercero civil responsable vinculado a su cumplimiento en mérito a la naturaleza de su participación procesal, máxime si en efecto oportunamente se advirtió que el vínculo de conexión se vincula con la titularidad con el vehículo que conducía el acusado y por medio del cual se suscitó el accidente de tránsito.

La reparación civil (sentencias examinadas)

-El Juzgado Penal Unipersonal en primera instancia, determinó respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 006-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancias patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Respecto al presente caso, resulta válido considerar lo precedentemente expuesto, por hasta la suma de 15,000.00 soles, deviniendo en un monto coherente con el daño irrogado. De conformidad con la norma penal antes invocada, contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal vigente.

Teniéndose además que respecto del pago de la Reparación Civil queda el tercero civil responsable vinculado a su cumplimiento en mérito a la naturaleza de su participación procesal, máxime si en efecto oportunamente se advirtió que el vínculo de conexión se vincula con la titularidad con el vehículo que conducía el acusado y por medio del cual se suscitó el accidente de tránsito.

Este superior colegiado estima que, en su función revisora, la Sala fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil; imponiendo además al condenado la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por el plazo de seis meses.

2.2.2.4. El delito de homicidio culposo

El tipo penal de homicidio culposo, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana independiente, está previsto y sancionado por el artículo 111° del Código Penal, el cual se perfecciona cuando en sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente, es decir, produce un resultado actuando con falta de previsión, prudencia o precaución, resultado que pudo ser previsible o que, previéndolo, el autor confía en poder evitarlo.

Casación N° 912-2016-San Martín, dictada el 11 de julio del 2017.

Recientemente la Corte Suprema ha fijado una nueva doctrina jurisprudencial vinculante: Para que se configure el delito de homicidio culposo no es necesario que la muerte de la víctima sea inmediata, pues esta puede darse en un tiempo posterior en horas o días. Se estableció que, si antes de la acusación fiscal se constata que la víctima falleció a causa del actuar negligencia del autor, debería imputarse del delito de homicidio culposo, sin importar que la muerte se haya generado al instante o tiempo después del accidente.

2.2.2.4.1. Concepto

Es un delito tipificado en el Código Penal, previsto y sancionado en el artículo 111°, que hace referencia a la muerte causada por una persona sin intencionalidad.

2.2.2.4.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva

El objeto es distinto al bien jurídico protegido, pues el bien jurídico es abstracto, mientras que el objeto material es físico.

2.2.2.4.4. Tipicidad subjetiva

En la tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto. Es decir, se determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa.

2.2.2.4.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio culposo se consuma con la muerte de la persona. En los delitos culposos no se admite la tentativa, puesto que este concepto solo puede entrar a jugar en los delitos dolosos.

Según, Ferradas. Desde que el delito surge en la mente de su autor hasta que efectivamente éste lo lleva a cabo, el delito puede atravesar diversas fases. El estudio del “iter criminis” tiene por finalidad determinar cuáles son esas fases, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de ellas. Se trata de determinar si el derecho penal debe intervenir o no en todas y cada una de ellas, y en su caso, cuál debe ser la gravedad y el fundamento de dicha intervención.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. **Lex Jurídica (2012)**

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. **Poder Judicial (2013)**

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. **Lex Jurídica (2012).**

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. **Lex Jurídica (2012)**

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. **Lex Jurídica (2012).**

Juez de la investigación preparatoria: Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante la etapa de la investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos.

Juzgados penales unipersonales y colegiados: Dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que suceden en el mismo.

Juzgados penales colegiados: fundamentalmente, juzgan y sentencia en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Juzgados penales unipersonales: Juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. **Lex Jurídica (2012)**

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. **Real Academia de la Lengua Española (2001)**

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. **Lex Jurídica (2012)**

Rehabilitación. Consiste en la restitución del condenado al status jurídico en que se encontraba antes de proferirse la sentencia. La rehabilitación es automática. Constituye un medio legal que anula los efectos penales de la sentencia condenatoria en la persona del sentenciado. Se extiende a penas y medidas de seguridad. Sus efectos abarcan la restitución en el ejercicio de los derechos suspendido con la condena, así como la cancelación de antecedentes penales. Sin embargo, ella no puede reponer en los cargos o funciones que le fueron suprimidos al condenado. **Rosas (2013)**

Salas penales superiores: Su principal responsabilidad es conocer el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales colegiados y unipersonales, en los casos previstos por la ley. También pueden dictar medidas limitativas de derechos a solicitud del Fiscal Superior.

Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce los recursos de casación interpuesto contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley.

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. **Lex Jurídica (2012)**

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. **Lex Jurídica (2012)**

Tercero civil responsable. Su participación en el procedimiento es asimilable a la del demandado en un procedimiento civil. En este ámbito, debe distinguirse los responsables civiles.

III.-HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre **homicidio culposo**, del expediente N° **05578-2012-94-1706-JR-PE-04**, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Carloseel (2021) La siguiente investigación se define como un diseño no experimental. Lo cual se basa en lo estipulado por Hernández, Fernández & Baptista (2010, pág. 149) en “observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos”.

Dichos autores explican que la investigación se realiza sin manipular las variables expuestas, es decir, de manera independiente. Así mismo al ser no experimental es un “parteaguas de varios estudios cuantitativos” como lo llama Hernández & otros(2010).

Por otro lado, al ser un diseño transversal o llamado también transeccional Hernández & otros (2010, pág. 149) exponen que en la investigación se “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. **(Hernández, Fernández & Baptista, 2010).**

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. **(Hernández, Fernández & Baptista, 2010)**

En la investigación descriptiva, **Mejía (2004)** sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: **1)** en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y **2)** en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

Carloseel (2021) La presente investigación presenta un diseño **transversal descriptivo**, según **Hernández & otros (2010, pág. 152-153)**

Tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas y otros seres vivos, objetivos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades; y así proporcionar su descripción. Son, por tanto, estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, estas son también descriptivas (de pronóstico de una cifra o valores).

Los investigadores se basan el siguiente autor por ser uno de los más actualizados en cuanto a definiciones, también se adapta mejor al contexto en el cual se está llevando a cabo investigación. Del mismo modo, el diseño transversal descriptivo es el adecuado para medir, evaluar las variables estipuladas por los investigadores, Marketing digital y posicionamiento, con el objetivo de proporcionar una descripción en la situación actual de pandemia 2021.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (**Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

Carloseel (2021) Población, para **Chavez (2007)** la población de un estudio es el universo de la investigación, sobre el cual se pretende generalizar los resultados. Está constituida por características o estratos que le permiten distinguir los sujetos, unos de otros (**pág. 162**)

Carloseel (2021) Muestra, para **Hernández & otros (2014, como se citó en Ríos, 2018, pág. 22)** la muestra es un grupo reducido de todo un conjunto de una población a investigar, de los cuales se recolectarán datos, que nos arrojará información que permita trabajar las tablas estadísticas.

La metodología constituye lo siguiente:

- Tipo y nivel de la investigación
- Diseño de la investigación
- Población y muestra
- Definición y operacionalización de la variable e indicadores
- Técnicas e instrumento de recolección de datos
- Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos
- Matriz de consistencia lógica

-Principios éticos

4.3. Población y muestra

Muestra

Fidias Arias (2006) para seleccionar la muestra se utilizan técnicas y procedimientos denominado muestreo, existen dos tipos básicos: Probabilístico (Aleatorio) y No probabilístico (No aleatorio), para estimar el tamaño de la muestra se identifican algunos “criterios” vinculados con estadísticas, capacidad del investigador y literatura especializada.

Balestrini (1997), la muestra “es obtenida con el fin de investigar, a partir del conocimiento de sus características particulares, las propiedades de una población”. (p.138).

En el presente caso el expediente Judicial No 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.2019

Población o Universo

Arias (2006) define población o población objetivo a: Un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas conclusiones de la investigación. Esta queda determinada por el problema y por los objetivos de estudio (p.81).

Robledo Martín, Juna “Población de estudio y muestreo en la investigación epidemiológica” Nure Investigación, N° 10, noviembre 2004-(En línea)

En el presente caso de las investigaciones es indeterminada compuesta por procesos concluidos en los distintos distritos judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios judiciales.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de **Centty (2006, p. 64)**:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis),

con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, **Centty (2006, p. 66)** expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, **Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013)** refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o

rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (**Muñoz, 2014**).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (**Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013**).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen **Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008)**. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de **Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)**: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, **Campos (2010)** expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CUADRO: N° 02 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo , del expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo , son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia , con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia , con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (**Universidad de Celaya, 2011**). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: “Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO EXP. N°:05578-2012-94-1706-JR-PE-04	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de											
	ACUSADO : B DELITO : Homicidio Culposo. AGRAVIADO : A JUEZ : C												

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA.</u></p> <p>Resolución N°: Veintiséis Chiclayo, veintisiete de junio Del año dos mil diecisiete.-</p> <p>Vistos y oída, públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano B por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culposo previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de A. Realizando el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado gravado en sistema de audio, correspondiente a su estado emitir sentencia:</p> <p style="text-align: center;"><u>I.-PARTE EXPOSITIVA.</u></p> <p>1.-SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1. <u>Parte acusadora.</u></p> <p>Fiscalía Corporativa Mixta de la Victoria. Con domicilio en la Calle Mayta Cápac N° 1491 – tercer piso - La Victoria.</p> <p>1.2. <u>Parte acusada</u></p> <p>B, con documento de identidad N° 16798044. Grado de instrucción Secundaria. Estado civil conviviente con la persona</p>	<p>las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>de “O”, con la que tiene un hijo. No tiene antecedentes. Ocupación de conductor con la que percibe diariamente 30.00 soles diarios. No tiene bienes propios y el vehículo que maneja es de la persona de “P” Mide 1.65 cm y pesa 88.00 kg.</p> <p>1.3. Tercero Civil.</p> <p>D y E con domicilio real en calle Marca Valle Nro. 141 – 2da. Etapa, Urbanización Remigio Silva</p> <p>2.- ALEGATOS PRELIMINARES</p> <p>2.1. Por parte de la Fiscalía</p> <p>2.1.1. Hechos</p> <p>La fecha 30 de Abril del año 2012, aproximadamente a las 20:20 horas, se constató un accidente a la altura del Km. 776; próximo al Hostal “Quinta Azul”, Panamericana Norte; esto pues un vehículo de placa de rodaje N° B7K-204, de propiedad de D y E era conducido por el hoy acusado B en dirección de Sur a Norte, siendo que el peatón agraviado, esto es la persona de A, se encontraba parado a la espera de su movilidad que lo trasladaría hacia Chiclayo, en circunstancias que al momento del impacto una mototaxi hasta el momento no identificada hizo su aparición de Oeste a Este cruzando la carretera Panamericana Norte conllevando al impacto del peatón, esto es el vehículo camioneta conducido por el acusado a una distancia de 14 metros, produciéndose la muerte de la víctima.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1.2. Sustento Jurídico.</p> <p>Se le imputa a la persona de B el delito de Homicidio Culposo en agravio de A, previsto en el último párrafo del Artículo 111° del Código Penal vigente.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>2.1.3. Sustento Probatorio.</p> <p>Habiendo recabado todos los elementos de convicción, se tiene el resultado del Informe técnico elaborado por la DEPIAT N° 109-2011, que considera como factor predominante para el presente accidente de tránsito la acción negligente del conductor B, al desplazar su unidad excediendo en falso en principio de confianza que otorgaba la vía, toda vez que refiere el perito que cercano al lugar del accidente al lado Oeste se ubicaba un grifo que por la intuición lógica los vehículos usuarios de la vía hacen ingreso y salida al mismo con el fin de abastecer combustible.</p> <p>3.1.1. Testimonial de F.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>La relación con el difunto agraviado A, es de padre e hijo. Su padre era comerciante, percibía diariamente de 20.00 a 30.00 soles diarios. Refiere que su progenitor solo tenía dos hijos, incluyéndolo; siendo que su otro hermano tiene 40 años. Precisa que la muerte de su padre ha sido una pérdida irreparable la cual le ha afectado bastante.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X							

	<p>A las preguntas del Abogado Defensor.</p> <p>Su padre tenía 75 años, la fecha que ocurrieron los hechos.</p> <p>A las preguntas del Juez.</p> <p>Su madre es fallecida.</p> <p>3.1.2 Examen Pericial de G</p> <p>Protocolo de Pericia N° 545-2013 practicado a la persona de F, refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien. Discierne la realidad, siendo consciente de sus actos. (2) Luego de evaluar el referido, evidencia indicadores de daños psicológicos asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Con el término Daño psicológico se quiere dar entender que la persona evaluada F, luego de habersele practicado la evaluación, se le encuentra en un estado emocional de afectación considerable, asociable a la tristeza y “Sensación de Duelo” causada por la muerte de su padre.</p> <p>Protocolo de Pericia N° 550-2013 practicado a la persona de H.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conclusión: Luego de evaluar a la persona H refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien que discierna la realidad siendo consciente de sus actos. (2) Luego de valorar al referido, evidencias indicadoras de daños asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.</p> <p>3.1.3. <u>Testimonial de I</u></p> <p>Respecto del Acta de Levantamiento de Cadáver.</p> <p>Conclusiones: Diagnostico presuntivo de muerte determinar causa básica causa final: (1) Hecho de tránsito; (2) Traumatismos múltiples corporales; (3) Traumatismo craneo encefálico grave agente causante vehículo motorizado tiempo aproximado de la muerte, cinco horas.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Labora en la división médico legal de Lambayeque. Tiene 20 años aproximadamente de servicio y en la actualidad trabaja en la división clínica forense, en cuanto a cuantas actas de levantamiento de cadáver a elaborado no puede precisarlo. El presente documental se realizó al occiso A, que tuvo la edad de 14 años de edad. La fecha de la presente fue el 30 de abril del año 2012. Se describe una fractura en varios fragmentos, Pareto-temporo occipital derecho, la zona occipital y la zona temporal, ósea toda la mitad del cráneo del lado derecho, luego refiere</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia de otorragia de oído izquierdo, ósea salida de sangre lo que indica fractura de base de cráneo, se indica también una fractura de macizo facial con exposición de dentadura postiza y perdida dentaria.</p> <p>El rostro también se encontraba fracturado expuesta la dentadura postiza e inclusive la perdida dentaria, luego fractura con minuta de cúbito y radio derecho, esto fracturado en múltiples fragmentos a lo largo de toda su extensión ósea todo el cúbito y radio derecho; luego refiere escoriación tipo roce son signos de vitalidad de 8.00 cm por 6.00 cm, ósea quiere decir que las lesiones en referencia son premortales ya que por lo contrario no habrían signos de inflamación y vitalidad; inestabilidad torácica generada por múltiples facturas de arcos costales, ósea se pierde forma cuando se precisa la caja torácica a causa de las facturas de las costillas; escoriación tipo roce de 1.5cm por 2.00c del dorso de la mano izquierda, escoriación tipo roce de 2.00 cm por 1.00 cm cara anterior de la rodilla derecha; fractura con minuta del tercio proximal de la pierna izquierda.</p> <p>Posición del cadáver fue la de cúbito lateral del lado derecho, cabeza orientada hacia el Sur, Ósea de cúbito lateral derecho recostado en el lado derecho con su cabeza orientada en el punto cardinal Sur. El occiso tenía puesto una casaca de color beish, camisa manga corta a cuadros con celestes con y azules, polo negro con estampado en la parte exterior manga corta, pantalón de tela color marrón claro, correa de cuero con hebilla metálica, calzoncillo de color azul, con bordes blancos, medias color guinda y marrón, y un par de zapatillas color negros.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El impacto mayormente ha sido al lado derecho con escoriaciones al lado izquierdo. Cabe decir que las lesiones del lado derecho pudieron ser hechas por el mismo impacto que lo lleva a la muerte, y las segundas producto del rozamiento y porque pudo haberle pasado el neumático que lo llevó a la muerte. Se presume que en el impacto el occiso se ha encontrado parado, esto pues por las lesiones de cabeza y tórax advertidas.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor.</p> <p>Si bien es cierto el presente documental lo redacta el señor fiscal interviniente, hay una parte donde intervienen los peritos médicos legales, donde se describe la posición del cadáver, su vestimenta, los signos de violencia y las posibles causas de muerte; ósea los peritos se encargan del parte médico legal.</p> <p>A las preguntas del Tercero Civil Responsable.</p> <p>Indica que el punto final del accidente de tránsito donde el agraviado perdió la vida, lo saben los efectivos policiales. No puede precisar que donde el lugar donde realizó el presente examen fue el final de la víctima, pues no le consta que si ha sido movilizado o no. La posición del cadáver era cabeza hacia el sur (Lima).El impacto que le causa las lesiones de gravedad, que llevan al occiso a la muerte, tienen que haber sido en el lado derecho. Ahora bien, lo del movimiento del agraviado, tendría que ser precisado sólo con un testigo ocular.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.4. Examen Pericial de J</p> <p>Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.</p> <p>Conclusiones: (1) El factor predominante, que se refiera a la acción negligente del conductor de la UT1, esto es al de la camioneta rural, al desplazar su unidad móvil excediendo el principio de confianza que le otorgaba la vía sin percibir los riesgos posibles y peligros provenientes propios de la zona toda vez que cercano al lugar del accidente, es decir al lado oeste se ubica un grifo y por la intuición lógica se sabe que los usuarios de la vía hacen su ingreso y salida a fin de abastecerse de combustible. (2) Factor Contributivo, esto es la oscuridad de la zona, la proximidad inesperada de un tercer vehículo no identificado mototaxi en el sentido de oeste a este, el desplazamiento circunstancial de los vehículos en sentido contrario a los desplazamientos de la UT1, vestimenta oscura que llevaba la UT2 peatón.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>La fecha del presente documental es del 24 de julio del año 2012, pero la intervención de la unidad especializada fue el día 02 de mayo del año 2012. Participó la camioneta rural de placa de rodaje B7K-204, que se considera la presente investigación como UT1 y el señor A de aproximadamente al momento que guiaba la camioneta que una mototaxi se interpuso en su eje de marcha. Cabe resaltar que la UT2 se encontraba entre el límite de la berma y la zona de tierra, en el lado está cerca del “Hostal Quinta Azul”,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en esas circunstancias viene la minivan pequeña, y al encontrarse con la mototaxi que circulaba imprudentemente, se abre ya que venía en un velocidad de aceleración hacia su mano derecha, en circunstancias que se encuentra con el peatón UT2, el cual se encontraba parado con su frente hacia el Oeste esperando su movilidad para que lo traslade a Chiclayo; en estas circunstancias la persona conductora de la camioneta no presionó el sistema de frenos, toda vez que no le iba a responder por la misma velocidad que circulaba, y en estas circunstancias esta persona se abre hacia la berma impactando al agraviado.</p> <p>El reglamento de tránsito, en su artículo 160° indica la prudencia en la velocidad de conducción, refiriendo que: “Un conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transmisibilidad existentes en la vía debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles”, si el conductor obviamente se encontraba confiado al desplazar su vehículo por una panamericana que le permitía velocidades en la aceleración, este conductor también debió pensar que al encontrarse un grifo hacia su mano izquierda y más aún un burdel, se sobreentiende que van a entrar y salir vehículos a la Panamericana , por tanto debió de disminuir su velocidad para cruzar la zona del grifo, entonces ante tal hecho indiscutiblemente no lo hizo y continuó su velocidad en aceleración.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica.</p> <p>La fecha 24 de julio del 2012 trabajo en la unidad especializada de accidentes de tránsito, que en dicha área laboró desde agosto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2008 hasta octubre del año 2014. A la fecha del incidente realizó aproximadamente 100 peritajes. No se ha podido determinar la velocidad de la unidad vehicular donde iba el acusado. La velocidad permitido en el reglamento Nacional de Tránsito para este tipo de vehículos en una carretera como es la Panamericana es de 90 Km/h, sin embargo el artículo 160° del reglamento de tránsito refiere que el conductor no puede conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existentes en la vía, debiendo considerar los riesgos y peligros existentes y posibilidad. En todo caso la velocidad debe ser tal que permita controlar el vehículo para evitar así accidentes; ahora en el caso, la velocidad para este conductor puede ser da hasta 90 Km/h, estando así dentro de lo permitido, pero si se transita a la altura de colegios, grifos, hospitales, entre otros; la velocidad tiene que disminuir o reducirla para poder cruzar las referidas zonas.</p> <p>Precisa que si bien la velocidad se tomó en cuenta en base a 60 Km/h a 70 Km/h por la misma versión del conductor. Precisa que si el acusado hubiera frenado entonces hubiera quedado evidencias físicas. Una persona de sexo masculino, el día de la inspección técnico policial, se acercó y sindicó que el accidente de tránsito se había desencadenado por el cruce del mototaxi que cruzaba la panamericana norte en forma tempestiva. Tal persona no se quiso identificar por represarías. La presencia intempestiva se dio en la mototaxi al momento que cruza sin adoptar las medidas de seguridad a la proximidad de la combi, esto confiado quizá porque pensaba que la combi estaba en una distancia lejana. No sea considerando en la presente investigación como factor determinan ya que dicho vehículo no se logró identificar. Si el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado hubiese circulado a una velocidad disminuida no hubiera causado el accidente. El acta de intervención policial refiere que el hecho ocurrió a las 08:20 pm. Su inspección la realizo el 02 de mayo a las del 2012 a las 10:30 a.m.</p> <p>No hay señales de tránsito en la pista Panamericana, precisa que es una zona oscura, alumbrada sólo con el resplandor del grifo referido, creando una visualización restringida, hay una fluidez vehicular constante. Según el acta de levantamiento de Cadáver del occiso estaba con ropa oscura. Realizó su inspección en horas del día, más no en la noche porque es imposible por el mismo tránsito vehicular, es decir por medida de seguridad.</p> <p>A las preguntas del Juez.</p> <p>La zona en que ocurrieron los hechos es una rural más no urbana, aunque debería ser comercial por que existe en sus inmediaciones el grifo, “Hostal La Quinta Azul” y el burdel, ahora bien, dicho esto, la velocidad máxima sería ya no 90 km/h sino 30 km/h, precisando que como esta zona formalmente no es comercial, pero debería de serlo, se está hablando de una zona rural. En el reglamento de tránsito existe una valoración frente a las circunstancias del caso, esto es que el conductor debe de conducir a una velocidad no mayor de la que sea la razonable y prudente, bajo las condiciones de transitividad existentes en una guía, debiendo considerar los riesgos presentes y posibles, en todo caso la velocidad debe ser tal que me permita controlar el vehículo para evitar accidentes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El vehículo manejado por el acusado se dirigía de Reque a Chiclayo.</p> <p>3.2. Actuación Probatorio ofrecida por el Abogado Defensor.</p> <p>3.2.1. Examen Pericial de K</p> <p>Informe de reconstrucción de la investigación de Accidentes de Tránsito.</p> <p>Conclusiones: Fue el peatón quien en condiciones desfavorables para las circunstancias del momento y lugar ingresó a la vía de circulación por donde se desplazaba el vehículo interponiéndose en su eje de marcha propiciando el atropello del agraviado.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor.</p> <p>Es muy importante para especificar un punto exacto, para partir de este a posterior y, establecer con exactitud hechos de trascendencia para la progresión del accidente, punto de impacto, ubicación de las evidencias, etc. El punto de referencia se toma la parte céntrica de un portón ubicado en la parte central de la quinta azul, cabe decir que esta última tiene más de 50 metros de frontis, por tanto, no se podría sacar una deducción exacta o de mayor proximidad para poder precisar una circunstancia que se ha descrito por el perito oficial.</p> <p>Concurrió en horas de la noche, cuando ocurrió el accidente; apreciando que la vía es recta y plana en la zona rural; y la iluminación que existe en los extremos de las vías auxiliares de la vía principal no alcanza a la carretera panamericana. Cabe decir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la iluminación que existe tanto en el grifo REPSOL, que está ubicado en la parte oeste, y la entrada de “Hostal Quinta Azul”, para nada ayudan a la mejora visualización de los conductores en la vía principal.</p> <p>No existían señales de tránsito a excepción de las vías longitudinales discontinuas en el centro de la calzada y continua a los extremos, las cuales demarcan las bermas de la propia carretera panamericana norte. La zona de conflicto fue a la altura del frontis del “Hostal Quinta Azul” donde hay una caseta de paradero, estando a espaldas, al lado oeste de esta, el “Hostal Quinta Azul” al lado izquierdo de la mencionada, se ubica una fábrica de alcohol, y al otro lado un corralón que siempre permanece cerrado, al frente unas quintas que también siempre permanecen cerrados, por lo que el ambiente es solitario, por ello la fluidez de tránsito es escasa.</p> <p>Muy aparte de la declaración que brindó el conductor al representante del Ministerio Público, el declarante entrevistó a este con el fin de acercarse a la verdad, y este le refiere de la no existencia de la mototaxi en mención, pero cabe decir que si lo hubiera no es nada raro, ya que anteriormente ha habido este tipo de accidentes precisa que el perito oficial en su informe técnico debió de haber consignado a tal unidad como UT3, y consigna que características tenía, pero no se identificó; es más se debe determinar la clase de participación exacta en su desplazamiento y las responsabilidades o irresponsabilidades cometidas por el conductor para poder determinar ello en el campo de las conclusiones y disposiciones reglamentarias violadas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Una conclusión se puede basar en un testigo presencial no identificado siempre y cuando haya una base sustentable. Un perito tiene que ir al lugar de los hechos a la hora exacta para así poderse ubicarse exactamente en la circunstancia del lugar y ambiente, para así ponerse en los zapatos de los conductores; y poder determinar que se puede hacer al respeto como conductor; esto es si existió la percepción posible del riesgo (Peatón), tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, etc.; tales como factores no determinados en el informe del perito oficial.</p> <p>No hay ningún problema en ir a hacer el Informe en la noche en el lugar donde se suscitaron los hechos; precisa que le preocupó la presencia de testigos, que sin bien son importantes, pero daban características muy especiales, lo que parecía muy sospechoso. Está de acuerdo en un 90% del Informe del perito oficial. No encontró ningún tipo de dificultad.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Realizó su inspección a finales de noviembre del 2012. En su informe plasma un panel fotográfico donde refiere al vehículo antes y después que sea reparado (pp.12 y 13); no discrepa que el auto se haya estado dirigiendo de sur a norte por la parte este de la vía, lo que discrepa es el lugar exacto, ya que el perito inicial refiere que fue entre la berma y franja lateral, esto es fuera del eje longitudinal de marcha autorizada por la minivan. La lesión presentada es en el miembro superior izquierdo a la altura del tercio proximal de la pierna de izquierda, que haciendo un cortejo de niveles nos da exactamente con el parachoques de la minivan,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es decir al criterio del examinado el primer punto de impacto o área de impacto ha sido la parte más sobresaliente de la carrocería del vehículo, es decir el parachoques cerca de la rodilla del peatón, entonces este gira y se ubica en la posición que se ubica en la fotografía superior al derecho, por ello en la pericia valorativa que hacen los peritos en cuanto a los daños materiales ubican una deformación entre el poste anterior del parabrisas del vehículo y el hundimiento y frisadura del parabrisas, que es señal inequívoca de la presencia del peatón en ese lugar, a partir de ahí se produce un máximo enganche, es decir que el peatón inmediatamente no es impedido sino que circula juntamente con el vehículo por algunos metros hasta que la unidad hace un cambio de dirección, en ese momento y como la fuerza (Energía Cinética) ejercida por la unidad se concentra en ese punto justo en el vértice derecho.</p> <p>Discrepa con el perito de oficio en cuanto al punto de impacto porque se debió encontrar elementos importantes para determinar la proyección del peatón quien cayó en la calzada y berma de su propio carril, pero de haber ocurrido el impacto en el borde de la berma y franja lateral de la tierra, entonces jamás la ubicación del peatón se hubiera dado como en el caso si no se hubiera dirigido hacia la derecha. Hay accidentes que no se pueden evitar, así el conductor haya estado conducido a una velocidad prudente. El perito no menciona para nada el tema de la velocidad que haya incurrido negativamente hasta en sus conclusiones; además este último justifica que estuvo dentro de los parámetros normales de circulación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Tercero Civil Responsable</p> <p>Para el caso de la UT1 se puede referir que conocía la zona, ya que su área de trabajo era de Chiclayo-Mocupe, pero la confluencia de vehículos en sentido contrario que había, la oscuridad de la zona, el principio de confianza, desaparece en ese momento.</p> <p>3.3.- <u>Debate Pericial entre J y K</u></p> <p>Perito de Oficio (J)</p> <p>Se mantiene en su posición, que el vehículo obligatoriamente ha tenido que invadir parte de la berma, e ingresar lo mínimo a la zona de tierra, toda vez que de oeste a este transitaba la mototaxi, y para evitar chocarla, esta se abre y la llevó de encuentro a la persona que se encontraba parada entre la berma y a la zona de tierra. Producto de ello la referida persona es proyectada hacia delante, quedando en una zona de tierra. Ahora bien, el agraviado presenta lesiones en la pierna izquierda, por ello en la parte más sobresaliente ha impactado la camioneta rural con su carrocería delantera precisamente en lado derecho, proyectándolo hacia adelante, hacia su derecha, ósea en la zona de tierra y la berma (en el cementado donde circula motocicletas, y cuando hay visualización transitan personas).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Perito de parte (K):</p> <p>Está de acuerdo con el perito oficial, de acuerdo al desplazamiento inicial de la UT1, es decir en el carril este, de sur a norte, y discrepa en cuanto a la ubicación inicial del peatón. A criterio de este, motivado por la intervención abrupta de una mototaxi de oeste a este, le obliga a girar hacia la derecha en donde encuentra en el límite de la berma con la zona de tierra al peatón, proyectándolo diagonalmente hacia la zona de tierra vía auxiliar de ingreso al “Hostal la Quinta Azul”. Su posición es que no existió la presencia de la referida mototaxi, porque de haber existido este el factor determinante fuera esta última. El peatón estaba esperando un vehículo de servicio público que lo trasladara a Chiclayo, pero que por la vestimenta oscura y por la falta de iluminación este no era visible, más aún si se acerca al carril y ligeramente ha entrado en este.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Perito de Oficio (J):</p> <p>Las lesiones el agraviado las recibe en la pierna izquierda, y las lesiones en el lado derecho se hacen ya que el occiso sale volando por el referido impacto y aterriza deslizando el segmento cabeza sobre la zona de tierra, cabe decir que las descargas de fuerza, velocidad y peso lo recibe en la pierna por ello está quebrada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Perito de parte (K):</p> <p>El punto inicial de impacto también lo sostiene que fue en la pierna izquierda, pero no ratifica lo señalado por el perito oficial de que probablemente estuvo cruzando de oeste a este, ya que el primer punto de impacto fue en lado izquierdo porque el peatón fue en dirección de nor este a sur este, para atraer la atención del conductor de la minivan, por ello recepción el primer punto de descarga de fuerzas en la rodilla izquierda, realizando un giro hacia la derecha, por ello todo arco costal del lado derecho con minutado, que no tiene nada que ver con la caída; las lesiones en cabeza se produce muchas veces por la visualización que todo vértice está dañado, que compatibiliza con la parte derecha del peatón inclusive en la parte derecha.</p> <p>4.5. El acusado B no se encontraba en estado etílico de ebriedad el día de los hechos; corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° AO41358.</p> <p>4.6. El acusado B no registra antecedentes judiciales ni penales; corroborado con Oficio N° 6131-2012-INPE, de la fecha: 11 de junio del año 2012 y el Oficio N° 2012-8592-RDC de fecha 10 de julio del año 2012 respectivamente.</p> <p>4.7. La cobertura por muerte de A, esto considerado por la misma aseguradora por 14,600.00 soles con respecto al occiso A, en el cual fueron asumidos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de tránsito región Lambayeque que ya han sido cubierto por ese monto. Carta N° 018-2015 AFOCAP de fecha: 12 de noviembre del 2012.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.8. El agraviado A el día de los hechos no se encontraba en estado etílico de ebriedad; corroborado con el Dictamen Pericial de servicio toxicológico Forense respecto de la persona de A.</p> <p>4.9. El acusado B no ha cometido ninguna infracción de tránsito; corroborado por el Oficio N° 06-2013-SATCH.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 1**, revela que la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 2: “Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p align="center">II.-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE PARA EL CASO.</p> <p>Respecto al delito de Homicidio Culposo.</p> <p>1.1.- En cuanto a la descripción del tipo penal de la referencia, es bien jurídico protegido, es la vida humana independiente; considerándose que le comportamiento del sujeto activo del tipo implica matar a otro subsistiendo un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. Respecto a la conducta típica, en homicidio culposo, el agente no tiene intención</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por</p>										

Motivación de los hechos	<p>de dar muerte, no presentándose el animus necandi a efecto de lograr un resultado letal, sin embargo este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En este sentido, el homicidio culposo requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.</p> <p>1.2.-Entendida la culpa como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible, o aquella presente cuando el sujeto, previéndolo, se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo letal a la actuar culposamente, teniendo la posibilidad de prever el resultado y conducirse con el cuidado indebido que exigen las circunstancias “Culpa Inconsciente”. Del mismo modo ellos se evidencian cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en poder evitarlo no tuvo la diligencia debida (Culpa Consciente). Por cuanto si en el hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.</p> <p>1.3.-El deber de cuidado, dentro de la estructura de los delitos culposos - está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, “se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla</p>	<p>las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>					X					40
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y sostenible en cada cómo indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contra con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).</p> <p>1.4.-La culpa debe entenderse en la acepción de que la acción se realizó mediando negligencia, cuando el agente no toma las debidas precauciones prudencia en su accionar; realizando un acto que la prudencia aconseja a rechazar. Subyace pues un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. El autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico; <u>imprudencia</u>, entendida como la acción desplegada contraria a las reglas de la prudencia, deviniendo por lo tanto en un hacer de más, un exceso en la acción misma; impericia, deviene en la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte, importando un desconocimiento de los procedimientos más elementales para la realización de los mismos; e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, deviniendo estos en un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos.</p> <p>1.5.- Respecto al sujeto activo, el tipo penal no exige sujeto especial alguno, pudiendo ser imputado a cualquier persona natural. Respecto al sujeto pasivo, el homicidio culposo, recae por cualquier persona</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>natural. En cuanto al elemento subjetivo, en el delito acotado, es necesaria la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.</p> <p>2.- VALORACIONDE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES</p> <p>2.1. <u>Desde la Perspectiva de la Fiscalía.</u></p> <p>Se ha logrado acreditar a la luz de la teoría de la imputación objetiva que el acusado es autor del delito de Homicidio Culposo previsto en último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, en tanto de la actuación realizada en juicio por parte de los respectivos peritos que realizaron las inspecciones tanto el oficial como el de parte, se ha logrado determinar que el acusado ha superado el riesgo permitido; esto es si bien le está permitido conducir por una carretera, este debía observar las normas de tránsito, estas plasmadas en el artículo 160°, 162°, 90°-B del Reglamento de Tránsito el cual señala, en su artículo 162° que el límite máximo que podía circular un auto con transporte de pasajero, es 90 km/h, por su parte el artículo 160° refiere que todo conductor debe de conducir con prudencia la velocidad y este no debe de conducir vehículo a una mayor que resulte razonable y prudente. Ahora bien, se tomó conocimiento que en el lugar de los hechos se ubicaba un grife, por lo que es una señal donde se puede inferir que en tal en su oportunidad fue observado por la pericia de parte, es impuesto en ese debate pericial que ha sido visto y actuado ante su despacho.</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La pericia oficial a todas luces tiene contradicciones contundentes como, por ejemplo, que no se ha justificado debidamente que realice su inspección en horas de la mañana cuando el suceso acaeció en horas de la noche, siendo importante porque se logró establecer que, en horas de la noche en un lugar sólido, ante ausencia de</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>peatones fluidez vehicular constante, había de ausencia de alumbrado público y señales de tránsito, por lo que la visibilidad era un tanto restringida, en tal sentido ese tipo de inspección lógicamente trajo como consecuencia que el perito oficial no haya podido realizar la pericia con el debido rigor científico y haya llegado a contradicciones evidentes.</p> <p>El perito oficial refirió que su patrocinado ha incumplido reglas de tránsito, como lo es circular con cuidado y prevención, pero si en la pericia oficial, no se ha podido lograr determinar la velocidad de la movilidad vehicular del acusado, en tal sentido no hay respaldo alguno para llegar a la conclusión primaria. Además, se tiene que la postura científica del perito de parte se impuso, porque siendo benevolente el señor perito logró convencer al despacho que el señor en su ubicación había invadido la pista de la panamericana, ubicado entre la berma y la pista, en su intención de conseguir unidad vehicular que lo traslade de ese punto a la ciudad de Chiclayo, en efecto lógicamente el perito oficial, no logró contradecir tal posición; el perito oficial manifestó la presencia inesperada de la mototaxi que nunca fue identificada como UT3 dentro de la pericia oficial; que su patrocinado en su declaración ha referido que iba a una velocidad de 60.00 a 70.00 km/h, una velocidad prudente, en tal sentido se ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>impuesto la pericia de parte lo que en su oportunidad fue materia de debate en contradicción con la pericia oficial.</p> <p>Su patrocinado es conocedor de la ruta Chiclayo-Mocupe, y viceversa, por lo que siempre ha brindado servicio de chofer en otras unidades vehiculares, y en todo el ejercicio de su profesión no tiene sanción administrativa o multa por infracciones de tránsito, por lo sustentado se solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>3.- RESPECTO LA VALORACION JUDICIALDE LAS PRUEBAS:</p> <p>3.1. Hechos Probados.</p> <p>3.1.1. El día 30 de abril del año 2012 resultó muerta la persona de A producto de un accidente de tránsito siendo que el vehículo que en entonces lo impactare fue conducido por B Conforme se desprende de las convenciones arribadas por los sujetos procesales mediante juicio oral.</p> <p>3.1.2. La causa de muerte del hoy occiso A se corresponde con no sólo un hecho de tránsito, sino que además evidencia de este último múltiples lesiones como son la presente en la bóveda cráneo encefálico en cuanto a fracturas en la zona occipital y temporal, además de pérdida de piezas dentales; hallándose al cadáver en posición cúbito lateral derecho, además de diversas lesiones en el tórax en cuanto a los arcos costales se tiene. Conforme se desprende de lo vertido por I, al ser examinado respecto del Acta de Levantamiento de Cadáver.</p>	<p>o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1.3. El hoy occiso A, con fecha 30 de abril del 2012, fue impactado por el vehículo que entonces conducía el hoy acusado B, correspondiente al área de impacto vehicular, correspondiente a la carrocería delantera, lado derecho del vehículo que este último entonces conducía. Conforme se desprende del debate pericial entre J y A.</p> <p>3.1.4. El accidente generador de la muerte del hoy occiso A presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes de la zona en la que entonces se desplaza el acusado B quien entonces condujo el vehículo de placa de rodaje B7K-204; unidad generadora de la muerte del ya indicado. Conforme se desprende del examen del perito J al ser examinado por el Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.</p> <p>3.1.5. El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso A aconteció en horas de la noche a la altura del “Hostal Quinta Azul”, ubicado en la carretera Panamericana dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente al grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio perito de parte K, examinado a nivel de juicio oral.</p> <p>3.1.6. El agraviado A, al resultar en víctima fatal de accidente de tránsito del que formó parte con fecha 30 de abril del año 2012, no presentaba ingesta de alcohol o sustancia psicotrópica alguna. Conforme se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico Forense</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluido por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.</p> <p>3.1.7. Producto del deceso del hoy occiso A los gastos vinculados con el hecho de tránsito y posterior muerte del antes mencionado fueron cubiertos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de Tránsito-Región Lambayeque por hasta la suma de 14,600.00 soles. Conforme se desprende de la Carta N° 018-2015-AFOCAT, consensuada por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.</p> <p>3.2. Hechos No Probados.</p> <p>3.2.1. El hoy occiso A al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque entonces es este quien había invadido la vía de desplazamiento vehicular, terminó por generar su propia muerte. Toda vez que la fluidez vehicular y la iluminación no permitió que el acusado logre evadir al agraviado. Conforme se tiene de la hipótesis postulado de la defensa técnica.</p>	<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>4.-RESPECTO LA PRESUNCION DE INOCENCIA.</p> <p>4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del proceso de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2º, numeral 24) considerando “e” de la Constitución Política del Perú, en tanto presunción iuris tantum, prevé que “...a todo procesado se le considera inocente mientras no</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,</p>					X					

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.</p> <p>4.2. Con fecha 08 de marzo del año 2005, el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente forma: “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no obstante la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.</p> <p>5.-RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>5.1. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Inmediación; entendido éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez que resulta en una condición necesaria para éste último. La inmediación impone, según lo señalado por el difundo profesor Florencio Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde</p>	<p>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el Principio de Oralidad, en palabras de Eberhard Schmidt, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.</p> <p>5.2. El mismo rige en dos planos; el primero, respecto a la relación existente entre quienes participan en el proceso, y el juzgador o tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas, inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad; el segundo, respecto a la recepción de la prueba, con la finalidad que el juzgador se forme un clara idea de los hechos; para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, de todos entre sí. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. La inmediación deviene en una necesidad, una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.</p> <p>6.- VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.</p> <p>6.1. No cabe duda que en el presente caso el objeto de juicio, en atención a lo esbozado por las partes, se circunscribe a quien generó el quiebre del riesgo permitido, a través de su aumento. Siendo que</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras el Ministerio Público, en tanto ente acusador postuló que la consecuencia de muerte se generó en mérito a la inobservancia de reglas técnicas de manejo por parte del acusado B; se tiene que por parte de la defensa del acusado se ha postulado que por el contrario fue el propio agraviado A quien en mérito a las singularidades vinculadas con la vestimenta, exposición próxima a la vida de tránsito, e incluso la propia oscuridad del lugar donde se encontraba, terminó por propiciar su embiste y subsecuente muerte. Toda vez que los demás extremos de la tesis acusatoria han resultado enmarcados incluso dentro de lo que corresponde al marco de las convenciones probatorias.</p> <p>6.2. La prueba de singular importancia actuada a nivel de juicio oral, evidentemente se ha circunscrito no sólo al examen independiente de los peritos de tránsito J y K, ofrecidos por ambas partes; sino además, y con mayor prolijidad probatoria, al debate efectuado entre ambos; permitiendo al juzgador advertir el origen y cause real de la conducta que terminó por quebrantar el cuidado mínimo debido, y desbordar el riesgo permitido; correspondiendo ello de forma univoca al accionar del acusado, conforme la imputación se tiene. Para ello debe tenerse presente que el acusado en mención no sólo desarrollaba una actividad laboral vinculada con la de chofer de una minivan de servicio público, sino que además la vía donde se suscitó el hecho de muerte corresponde a la ruta en la que este desempeñaba sus labores, por cuanto se entiende que las singularidades vinculadas con la peligrosidad de la carretera, presencia de terceros, factores de iluminación, entre otros; no resultaban ajenos a B.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.3. Más aun, se tiene que el hecho se suscitó no sólo en la proximidad en una en una caseta de paradero, conforme se desprende de la actividad probatoria desplegada a través de los informes periciales, insertadas en juicio oral, sino que tal hecho advierte lógicamente al juzgador que el posicionamiento del hoy occiso A no resultaba revestido de ilogicidad sino que por el contrario, dentro de un contexto normal, era la localización geográfica donde los pasajeros abordan las distintas unidades móviles de servicio de transporte público, como la conducida entonces por el hoy acusado B. Y sin lugar a dudas este último no sólo conocía que el lugar en mención correspondía al bordaje de pasajeros; sino que es en mérito de ello que debió, el último en mención, valorar adecuadamente las circunstancias vinculadas con el escenario en el que se desplazaba y por el contrario no excederse en el Principio de Confianza.</p> <p>6.4. Ello se traduce finalmente en el hecho que si bien la velocidad con la que se desplazó el acusado, al momento del accidente de tránsito, no infringió la norma de carácter administrativo, por el contrario, si vulneró el criterio de razonabilidad exigido a los conductores, normado ello en el Reglamento de Tránsito; en los artículos 90°, literal b); y 160° respectivamente. Plasmado ello objetivamente que en el hecho de haber embestido al hoy occiso y no haber frenado en ningún momento, luego del inmediato impacto, se traduce que, ante las circunstancias concomitantes al hecho, el acusado no tomó las precauciones debidas para advertir la presencia del peatón que se hallaba ubicado en la zona usual de abordaje, próxima a la caseta del paradero. Si bien el presunto ingreso del agraviado, en la vía de</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tránsito donde se suscitó el hecho. Resulta en parte de la hipótesis de descargo a la vez que la defensa ha postulado que el peritaje de tránsito ofrecido por el Ministerio Público se encontraría vencido en el entendido que la presencia de un tercer vehículo que no resulto objetivamente acreditado; al momento del debate pericial el juzgador ha advertido que esto no es del todo cierto.</p>	ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil	<p>6.5. Respecto al razonamiento último esbozado se tiene que las lesiones presentes del hoy occiso no evidencian de forma contundente que éste hubiere ingresado a la vía en cuestión, sino que por el contrario demuestra coincidencia con el hecho que el impacto se suscitó de cúbito ventral, afectando la zona torácica y consecuentemente generando diversas fracturas en la bóveda craneana, partiendo que para ambos peritos, tanto de cargo como de descargo; A fue embestido cuando se encontraba, mínimamente, en la zona de la berma destinada a los peatones. Y con o sin presencia de un tercer vehículo, la velocidad con la que se desplazó B se halló revestida de imprudencia, desarrollada con falta de cuidado y sin prever las circunstancias que pudieron suscitarse en atención de la zona en que se desplazaba el acusado; fue ello lo que conllevó inexorablemente a la generación del accidente de tránsito, conforme se tiene de la propia explicación vertida por el perito J durante el examen y debate pericial y sin vencimiento en este extremo por parte de la defensa técnica.</p> <p>6.6. Si bien es cierto un segundo extremo de la teoría de la defensa se esboza en el entendido que dentro las múltiples circunstancias que coligieron para la generación del accidente de tránsito, además de la exposición dela propia víctima, se debería considerar la iluminación reducida así como la vestimenta que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas</p>				X						

<p>entonces llevaba consigo A. Ello ha quedado vencido objetivamente a través de la prueba actuada en juicio oral, advirtiéndose que en las inmediatas proximidades del lugar donde aconteció el impacto directo al hoy occiso, producto de la conducción del vehículo minivan a cargo de B se advirtió la presencia de dos inmuebles de particularidades singulares, como lo es el Hospedaje “Quinta Azul” y el Grifo REPSOL, siendo que ambos inmuebles abonaban iluminación artificial a la zona geográfica donde se suscitó el hecho, y si bien podría postularse que esta tan sólo resultó en una iluminación mediana, sin embargo no es sólo resultó en una iluminación mediana, sin embargo no es sólo suficiente para advertir la presencia de potenciales pasajeros conforme se tiene del hecho que en el lugar se encontraba la caseta destinada como paradero, sino que incluso producto de la presencia del grifo en cuestión se refuerza el análisis precedente en el entendido que siendo un lugar de entrada y salida vehicular el acusado debió desplegar una prudente conducción del vehículo que entonces estuvo a cargo.</p> <p>7.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado B, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito en mención, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad</p>	<p>lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que sólo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>7.3. Así mismo, para imponer la sanción deberá tenerse en cuenta, en primer lugar los parámetros sancionatorios del delito de Homicidio Culposo, en los términos expuestos por el Ministerio Público, siendo los extremos de la misma no menor de cuatro no mayor de ocho años; ello permite deducir al juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, esto es cuatro años de pena privativa de libertad, se encuentra enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente. Estando a lo expuesto, encontrándose de acorde con los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Humanidad de las penas, la pena solicitada resulta acorde con la acción típica desplegada.</p> <p>7.4. con respecto a la pena impuesta resulta viable de ser impuesta con naturaleza de suspendida, por el termino de tres años, sujeto a las reglas de conducta previstas en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal vigente, en el entendido de imposibilidad de variar de domicilio sin permiso del órgano</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional; concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; y pagar el monto de la Reparación Civil, en la forma y tiempo a señalarse en los argumento a desarrollar, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 59° del mencionado texto punitivo, ello en el entendido de revocarse la pena suspendida e imponerse el cumplimiento de la misma con el carácter de efectiva.</p> <p>8.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>8.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>8.2. Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 006-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancias patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Respecto al presente caso, resulta válido considerar lo precedentemente expuesto, por hasta la suma de 15,000.00 soles, deviniendo en un monto coherente con el daño irrogado. De conformidad con la norma penal antes invocada, contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal vigente.</p> <p>8.3. Monto que será cancelado en el término de 05 meses de consentida la presente, bajo apercibimiento de efectivizarse la pena impuesta, de conformidad con el apercibimiento contenido en el numeral 3) del artículo 59° del Código Penal vigente, toda vez que tan solo el cumplimiento del pago resarcitorio conllevará eventualmente a evidenciar al órgano jurisdiccional que la pena impuesta, en su naturaleza, resulta suficiente para la internalización del acusado respecto de la conducta desplegada y la necesidad de reparar el daño. Teniéndose además que respecto del pago de la Reparación Civil queda el tercero civil responsable vinculado a su cumplimiento en mérito a la naturaleza de su participación procesal, máxime si en efecto oportunamente se advirtió que el vínculo de conexión se vincula con la titularidad con el vehículo que conducía el acusado y por medio del cual se suscitó el accidente de tránsito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.- RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.</p> <p>9.1. En concordancia con el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, siendo así corresponde señalarse costas al sentenciado, las cuales serán determinadas en ejecución de sentencia por el órgano jurisdiccional competente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 2**, revela que la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **primera instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.”

Cuadro 3: “Calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte <u>resolutiva</u> de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosada y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO:</p> <p>1. Condenando al ciudadano “B” por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culposo previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de “A”, y como tal se le impone Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad; suspendido por el periodo de tres años de periodo de prueba, sujeto a las reglas de conducta contenida en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59°, conforme la parte considerativa se tiene.</p> <p>2. Cumpla el condenado con el pago de 15,000.00 soles, por concepto de Reparación Civil, a favor de la sucesión apersonada como parte agraviada conviviente; solidariamente con el Tercero Civil responsable. Conforme la parte considerativa se tiene.</p> <p>3. Cumpla el sentenciado con el Pago de Costas conforme al contenido del artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal vigente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>4. Consentida que sea remítase los cuadernos correspondientes al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **primera instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de, **la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 4: “Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte <u>expositiva</u> de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>					X						10
	<p>----- EXPEDIENTE N° : 5578-2012-94-1706-JR-PE-04 CONDENADO : B DELITO : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO : A ESP. DE SALA : L ESP. DE AUDIO : LL</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 138 - 2017</u></p> <p>Resolución número: treinta y uno. Chiclayo, veintidós de noviembre Dos mil diecisiete</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; es objeto de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado “B”, la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que lo condena como autor del delito de homicidio culposo en agravio de</p>												

	<p>“A” y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 4**, revela que la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 5: “Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **segunda instancia**, sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO:</u> DE LOS HECHOS Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Sostiene la señora Fiscal, que se imputa al recurrente, que el 30 de abril de 2012 a las 20:20 horas a la altura del Km. 776 de la Panamericana Norte a inmediaciones del hostel "Quinta Azul", en circunstancias que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradiccione</p>										

	<p>vehículo de placa de rodaje N° 87K-204 conducido por “B”, circulaba de sur a norte, el agraviado, se encontraba parado en la berma, a un costado de la pista esperando movilidad para trasladarse a Chiclayo, el apelante lo impactó con su vehículo produciéndole la muerte. Hechos que se han calificado como homicidio culposo de conformidad con el artículo 111 ° del Código Penal.</p> <p>La Fiscal solicita se confirme la sentencia impugnada por haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. quien conducía a excesiva velocidad e invadió el área de la berma en la que se encontraba el occiso, incrementando el riesgo permitido. Señaló que durante el juicio oral hubo convenciones probatorias, concluyendo que la muerte del occiso se debió al accidente de tránsito, que ni conductor ni</p>	<p>s, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento</p>				X						
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>víctima habían ingerido licor. Que la defensa sostiene que el agraviado ingresó a la pista por donde se desplazaba el vehículo, lo que no se ha acreditado en juicio oral, pues en el debate entre peritos de parte y el oficial, quedó claro que el condenado conducía su vehículo, en forma negligente, desplazando su unidad a una velocidad que excedía el principio de confianza, no razonable para la zona, más aún si señalaron los peritos, que cerca del lugar se encuentra el grifo REPSOL que permite prever el ingreso y salida de vehículos para abastecer combustible, violentando el Reglamento de tránsito, que exige velocidad razonable y prudente para el momento preciso, lo que no sucedió; debe agregarse también, que en las pericias no se ha advertido huellas de frenada, lo que fue refrendado por el perito de parte quien afirma estar conforme con el 90 por ciento del informe oficial y que la discrepancia fue el punto</p>	<p>de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</p>										<p>40</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>donde se produce el impacto, que estima no fue entre la berma y la franja lateral, fuera del eje longitudinal de marcha autorizada, sino dentro del eje, debate en el que concluyeron que obligatoriamente el vehículo tuvo que invadir la berma e ingresar a la zona de tierra donde el agraviado esperaba su movilidad.</p> <p>Se establece que la causa del accidente fue la conducta del apelante que quebrantó el deber de cuidado que le corresponde como chofer de vehículo de transporte público, con conocimiento de la ruta por donde transita diariamente y sabe que los peatones esperan movilidad; ha vulnerado el reglamento de tránsito artículos 90 b) y 160.</p> <p>La pericia medica actuada en juicio oral, confirma que presentó lesiones de necesidad</p>	<p>prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mortal en cabeza, piernas, que vestía casaca color beige y pantalón claro, lo que contradice la "ropa oscura", que según el defensor vestía el agraviado ; sin olvidar que se habla de una mototaxi que aparece intempestivamente de este a oeste; mencionada por el Ministerio Público en base al informe de la Policía Nacional, que ha quedado desvirtuada con el examen del Perito de parte que declara que no existió presencia de mototaxi, y lo confirma porque entrevistó al conductor del vehículo quien negó haber visto una mototaxi, menos haber realizado alguna maniobra de cambio de dirección, por lo que el cuestionamiento de la defensa, está superado con el propio tenor de la pericia.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Se objeta también, que había iluminación y una caseta y luz del grifo Repsol, pero se ha tomado fotografías de noche, que indican que sí</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>existe dicha caseta e iluminación, de modo tal que la pericia de parte desvirtúa las afirmaciones de la defensa.</p> <p>Que sí ha existido exceso de confianza en el apelante, si bien no se logró determinar la velocidad exacta, no hubo huella de frenada, no hubo tiempo debido a la velocidad que conducía, de ver al peatón que estaba en la berma, conforme dice el protocolo de necropsia, con ropa clara, por lo que para el Ministerio Público, no queda duda que el apelante actuó violando las reglas de tránsito y el deber de cuidado al que estaba obligado.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> PRETENSION DEL APELANTE.</p> <p>La defensa solicita se revoque la sentencia por indebida y errónea valoración de la prueba actuada en el plenario oral.</p>	<p>comportamiento o al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>El proceso fue anulado por la Sala, que recomendó un examen minucioso al médico legista, respecto del certificado médico y el debate pericial respectivo.</p> <p>En cuanto al certificado médico, no hubo aporte probatorio importante, para determinar el nexo de causalidad, que se le podría atribuir a su cliente y en cuando a la responsabilidad en los hechos en el debate pericial, se impuso la opinión pericial científica del Perito de parte, K.</p> <p>El juez manifestó que el hecho generador del accidente y muerte del occiso tuvo como factor predominante, la no valoración adecuada y el exceso en el principio de confianza, por parte de su patrocinado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligrosos provenientes de la zona en la que se desplazaba el acusado. Debe</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudencial es o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerarse que, en cuanto a los hechos expuestos por la fiscalía, en ese suceso de tránsito participó un tercero, la fiscalía dijo que fue presencia intempestiva de un mototaxi, y cuando se le preguntó sobre el hecho al Perito dijo: que la presencia del mototaxi hizo que el acusado gire su vehículo, a fin de no impactar con la mototaxi pero no logró evadir al agraviado.</p> <p>Y sobre el exceso de confianza, el Perito oficial, informó al juez que no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, cómo puede concluir el juez que no valoró adecuadamente el principio de confianza.</p> <p>Que en ese trayecto de la salida sur de Chiclayo el peatón y el conductor se enfrentaron a vicisitudes, la zona rural, poca fluidez peatonal, escasa iluminación artificial, ausencia de señales de tránsito, alta fluidez</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehicular, que el occiso vestía ropa oscura; y si no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, no se puede concluir si su patrocinado aumentó el riesgo permitido y valoró o no el principio de confianza, que también operaron sobre el peatón.</p> <p>El juez concluye que el accidente de tránsito generador de la muerte del occiso, aconteció en horas de la noche, a la altura del hostel "Quinta Azul", ubicado en la carretera panamericana norte, próxima a una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, lo que no se logró establecer en juicio, se trata de una zona rural con poca iluminación.</p>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Sobre la presencia de la mototaxi, según el Perito obtuvo la información de varios testigos de la zona que no fueron identificados ni convocados</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>por la policía o por el Perito; la inspección se hizo en horas de la mañana y no en la noche hora del supuesto hecho delictivo, el Perito de parte informó al juez que debe acudir al lugar de los hechos en la circunstancias de lugar y hora del hecho para determinar lo que se puede hacer como conductor, y establecer factores no determinados en el peritaje oficial; percepción posible, tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, aspectos que no han sido determinados en el informe pericial oficial; pide se revoque la decisión del juez y se absuelva a su patrocinado.</p> <p><u>TERCERO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO DE APELACION</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ningún medio de prueba fue oralizado ni admitido en esta instancia. • El sentenciado apelante no concurrió a la audiencia de apelación. • No se solicitó la oralización de algún documento. 	<p>los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.</p> <p>4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal Penal es facultad de la Sala Superior. dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Código Procesal Penal.</p> <p>4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal. la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>	<p>unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si en primera instancia se ha actuado prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del acusado en el hecho materia de imputación, o si por el contrario deben ser absuelto como solicita su defensa.</p> <p>QUINTO: SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>5.1. El tipo penal de homicidio culposo, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana independiente, está previsto y sancionado por el artículo 111º1 del Código Penal, el cual se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente, es decir, produce un resultado actuando con falta de previsión, prudencia o precaución, resultado que pudo ser previsible</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o que previéndolo, el autor confía en poder evitarlo.</p> <p>5.2. El homicidio por culpa se configura, cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. Igualmente debe tenerse en cuenta que entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, esto es, entre la conducta realizada y el resultado producido, sin mediar factores extraños.</p> <p><u>SEXTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</u></p> <p>6.1. Inicialmente, debe precisarse que en efecto, el presente proceso fue conocido por esta Sala Superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Actor civil y la representación fiscal, declarando nula la</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia que absolvió al apelante, al no haberse practicado un debate pericial de las pericias oficial y de parte, ni efectuado valoración adecuada del contenido del acta de levantamiento de cadáver, considerándose insuficiente la motivación de la resolución al obviarse el análisis integral de la prueba aportada, y por no artículo 111 del Código Penal. Homicidio Culposo - T1 que por culpa ocasiona la muerte de contener las razones mínimas que permitieran explicar válidamente la desestimación de la pretensión penal.</p> <p>6.2. De la atenta revisión de la carpeta de apelación, escuchado el audio que contiene el acto de juzgamiento oral y lo actuado en</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>audiencia en esta instancia, la Sala advierte que la concreta imputación contra el recurrente se fundamenta, según fluye de la acusación fiscal, en que mientras conducía el vehículo de placa de rodaje N° B?K-204, se produjo un accidente de tránsito en circunstancias en que el peatón "A" se encontraba parado a la espera de su movilidad a fin de trasladarse a Chiclayo, y que al momento del impacto, una mototaxi no identificada hizo su aparición, impactando el vehículo del sentenciado apelante contra "A" quien fue proyectado a 14 metros, provocándole la muerte; respecto al grado de participación indica, que el imputado "excediendo el falso principio de confianza que otorgaba la vía, sin percibir los riesgos posibles y peligros provenientes, propios de la zona, toda vez que cercano al lugar del accidente, al lado oeste se ubica un grifo y que los vehículos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>usuarios de la vía, hacen su ingreso y salida al mismo a fin de abastecer combustibles".</p> <p>6.3. La pretensión de la defensa del apelante se sustenta en la existencia de contradicciones en la recurrida, al indicar que la participación del encausado fue el factor determinante y que se excedió en el principio de confianza, sin embargo, no se determinó la velocidad a la que se desplazaba en el vehículo; cuestiona también que el A quo consideró la existencia de una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, sin haberse determinado con algún medio probatorio; igualmente respecto de la postulación fiscal al referirse a la implicancia de una "mototaxi no identificada" en el decurso de los hechos incriminados a su patrocinado, tesis, que ha sido refrendada en el informe emitido por el perito oficial, que además ratificó en juicio</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oral, sosteniendo, que a fin de no impactar con dicho vehículo mototaxi, el apelante viró e impactó en “A”, por lo que la unidad vehicular que habría determinado el desenlace fatal sería la mencionada "mototaxi no identificada", informe pericial que fue elaborado en horario distinto al tiempo de ocurrencia del hecho imputado a su cliente, lo que para la defensa, le restaría credibilidad.</p> <p>6.4. En ese orden de ideas, la Sala verifica que el A quo, tuvo como hechos probados entre otros, que "El accidente generador de la muerte del hoy occiso “A” presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes de la zona en la que entonces se desplazaba el acusado B, quien condujo el vehículo de placa de rodaje</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B7K-204; unidad generadora de la muerte del ya indicado. Conforme se desprende del examen del perito J al ser examinado por el Informe Técnico Nro. 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH”, al igual que “El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso A aconteció en horas de la noche a la altura del “Hostal Quinta Azul”, ubicado en la carretera Panamericana dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente al grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio Perito de parte K, examinado a nivel de juicio oral”, de otro lado, como hecho no probado que, “El hoy occiso A al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque había invadido la vía de desplazamiento vehicular, terminó por generar su propia</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte...Conforme se tiene de la hipótesis de la defensa técnica.</p> <p>6.5. En la recurrida, el razonamiento judicial, se circunscribe al factor determinante que originó la muerte de “A”, pues hubo convenciones probatorias, respecto a que en efecto fue la unidad vehicular del apelante la que impactó contra el agraviado; así, el A qua, parte de las posiciones: Fiscal, que postuló que el sentenciado recurrente, aumentó el riesgo permitido, y que el resultado fatal fue consecuencia de la inobservancia de las reglas técnicas de manejo por parte de éste; de otro lado, la defensa sostiene que fue más bien, el agraviado dadas las condiciones, tales como su vestimenta, su proximidad con la vía de tránsito y la oscuridad lo que generó el impacto y su posterior fallecimiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. Conforme sostiene la sentencia venida en grado, este superior colegiado estima que en efecto, debe valorarse como se ha hecho que el sentenciado, desarrollaba cotidianamente su actividad laboral como chofer de un vehículo minivan, prestando servicio de transporte público, por tanto conocía la vía, y las singularidades vinculadas con la peligrosidad de la carretera por presencia de terceros, fluidez vehicular, factores de poca iluminación, entre otros, lo que justamente le exigía extremar las medidas de precaución, más aun si a inmediaciones se encontraba, en esa época una estación de combustibles grifo y el motel "Quinta azul", de los que normalmente ingresan y salen tanto vehículos como personas.</p> <p>6.7. La sentencia materia de apelación considera que el hecho de tránsito tuvo lugar en las proximidades de una "caseta de paradero" -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dato que según indica extrae de la actividad probatoria desarrollada en juicio, pero que realidad se trata de una estructura móvil o panel publicitario del motel, y en razón a ello considera que la ubicación del peatón era usual para los pasajeros que abordan las unidades de transporte público, como la que conducía el condenado apelante, lo que no escapaba al conocimiento del conductor apelante, quien justamente por ello, como se indica, "debió valorar adecuadamente las circunstancias vinculadas con el escenario en el que se desplazaba y no excederse en el Principio de Confianza".</p> <p>6.8. Realizado el debate pericial se concluye, que a falta de huellas de frenada y otros elementos, no ha sido posible precisar la velocidad a que se desplazaba el sentenciado, sin embargo, teniendo en cuenta su propia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión, como sostiene la venida en grado, si bien no habría infringido la norma de carácter administrativo, por el contrario sí vulneró el criterio de razonabilidad exigido a los conductores, normado en el Reglamento de Tránsito al no resultar prudente ni adecuada para las condiciones de visibilidad y la frecuencia del paso de personas y vehículos en la zona de conflicto. Por otro lado, estando a las lesiones que se describen en la zona torácica y las diversas fracturas en la bóveda craneana, para ambos peritos, tanto de cargo como de descargo, el agraviado “A” fue embestido cuando se encontraba, mínimamente, en la zona de la berma destinada a los peatones, y la imposibilidad de frenar de parte del acusado evidencian la velocidad inadecuada en el desplazamiento del vehículo que este conducía, hecho este que constituye el factor determinante del siniestro.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.9. Debe advertirse, que el Perito de parte “K” concluye en que la causa del accidente "netamente se ha debido a la ubicación dentro de la vía en que se hallaba el peatón probablemente esperando abordar un vehículo de servicio público que lo traslade a Chiclayo y de al otro similar a Ferreñafe, sin adoptar las medidas de precaución. es decir se habría encontrado dentro del eje de marcha de la unidad que conducía el acusado", sin embargo, hace descansar el desenlace fatal, en que "el conductor influenciado por los faros de los vehículos circundantes en sentido contrario le han deslumbrado la visibilidad, restándole la percepción posible del riesgo y real del peligro colisionando con el máximo de la energía cinética de dicha móvil", empero, tamaño dato, que por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia sería la primera información</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que vertiera quien ha provocado un accidente por haber sido "cegado por las luces de los vehículos que circulan en sentido contrario", no ha sido citado por el acusado protagonista del accidente, quien se ha limitado a señalar que "al estar aproximándose al hospedaje quinta azul observa a una distancia aproximada de tres metros a una persona que apareció en forma intempestiva parada en la pista", por tanto la apreciación del Perito en mención resulta solo una presunción de carácter subjetiva, que no basta para trasladar la responsabilidad del hecho de tránsito al agraviado, menos puede dar sustento a la absolución que se pretende, cuando se ha probado que el acusado ha incurrido en inobservancia del deber de cuidado que su condición de conductor de una vehículo motorizado que constituye una fuente de peligro, le hacía exigible.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.10.-En lo referente a que las circunstancias que coadyuvaron al resultado muerte del agraviado, tales como exposición de la víctima, la iluminación reducida y la vestimenta que usaba al ocurrir los hechos, debe indicarse, que como ya fue mencionado líneas arriba, ninguna de las pericias señala que en el lugar se diera oscuridad total, por el contrario la visibilidad era ciertamente reducida y la iluminación de los establecimientos aledaños, solo alcanza a lo que se ha denominado "iluminación media " sin embargo, esa circunstancia es justamente la que demanda de los conductores nocturnos extremar las medidas de precaución para evitar accidentes de tránsito; sin dejar de mencionar que la pretendida "ropa oscura" que según la defensa y las propias pericias vestía el agraviado, ha quedado desvirtuada en tanto y en cuanto, el Acta de levantamiento del cadáver</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>describe con precisión que el occiso vestía: casaca de corduroy color beige y pantalón de tela color marrón claro, de modo que no puede estimarse como elemento contributivo, por todo ello es que el juzgador estima que con la presencia de una supuesta moto en el lugar de los hechos o sin ella la conducta desplegada por el condenado ha ocasionado el accidente de tránsito que determinó la muerte del agraviado.</p> <p>6.11. Este superior colegiado estima que, en su función revisora, no se advierten razones para desvincularse de la valoración de la prueba personal que por el principio de inmediación ha asumido el juzgador en primera instancia, más aun si en audiencia de juicio oral, ha pedido a los señores Peritos, en vía de explicación aclaratoria plasmen sus discrepancias en un croquis que se ha elaborado en su presencia, arribando luego a una conclusión condenatoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que, no habiéndose actuado en audiencia de apelación alguna otra prueba que desvirtúe su apreciación, no puede estimarse la apelación interpuesta por el sentenciado, debiendo en cambio confirmarse la sentencia venida en grado.</p> <p>6.12 Advirtiéndose del texto del artículo 111 del Código Penal que el delito de homicidio culposo, "cometido utilizando un vehículo motorizado... o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito". como es el presente caso objeto de imputación, está sancionado con pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 4),6) y 7) y que el Juzgador en primera instancia ha orbitado pronunciarse al respecto, en observancia del principio de legalidad que contiene un mandato de orden preceptivo que dispone que los hechos incriminados y las sanciones deben ser los establecidos por ley,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde integrar el fallo en este extremo. Por tratarse de penas conminadas conjuntas.</p> <p>6.13. La inhabilitación, definida por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 10-2009, como la pena que priva al condenado de alguno derechos personales, profesionales o políticos o ... por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades públicas inclusive", debe estar según el mismo Acuerdo Plenario en función a la naturaleza del delito de que se trate y al Principio de Proporcionalidad; en tal sentido, se aprecia que el juzgador impuso al sentenciado el extremo mínimo de la pena privativa de libertad, por tanto corresponde aplicarle el mismo examen y valoración estimadas, por tanto imponerle igualmente el extremo mínimo del plazo de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por un plazo de seis meses, do conformidad con lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previsto por el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p><u>SETIMO: CONCLUSION.</u></p> <p>En mérito al análisis efectuado, la Sala estima que no resultan amparables los argumentos formulados por el Abogado defensor del acusado, en cuando solicita la absolución de su patrocinado, más aún si, como se reitera, no se ha actuado en esta superior instancia prueba alguna que desvirtúe los argumentos que ha valorado el juzgador en primera instancia para condenarlo.</p> <p><u>OCTAVO: DE LAS COSTAS.</u></p> <p>Considerando que el recurrente ha tenido razones serias y fundadas para interponer recurso de apelación, pese a haber sido vencido en esta instancia, el recurrente queda exento del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pago de costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 5**, revela que la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.”

Cuadro 6: “Calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que condena a “B” como autor del delito de homicidio culposo en agravio de “A” y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil; la INTEGRARON imponiendo además al condenado la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por el plazo de seis meses; devolver el cuaderno al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>Señores:</p> <p>M</p> <p>N</p> <p>Ñ</p>	<p>parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 6** revela que la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

	Parte considera tiva	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **Cuadro 7** revela, que la calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –CHICLAYO**, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
										[7 - 8]								
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

	Parte considera tiva		2	4	6	8	10	40										[33- 40]	Muy alta
		Motivación de los hechos					X											[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho					X											[17 - 24]	Median a
		Motivación de la pena					X											[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X	[7 - 8]		Alta									
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Median a									

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 8**, revela que la calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO**, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.”

5.2. Análisis de resultados

Conforme al análisis de los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, del **expediente No 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2022** fueron de rango Muy Alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta, respectivamente.

VI.-CONCLUSIONES

Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022**, son de calidad muy alta, muy alta.

Respecto a la sentencia de **primera instancia**

1. Se determinó la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de calidad muy alta.
2. Se determinó la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de **segunda instancia**

4. Se determinó la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Se determinó la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Se determinó la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación- ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

A

N

E

X

O

S

ANEXO - I

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO EXP. N°:05578-2012-94-1706-JR-PE-04

ACUSADO : B
DELITO : Homicidio Culposo.
AGRAVIADO : A
JUEZ : C

SENTENCIA CONDENATORIA.

Resolución N°: Veintiséis
Chiclayo, veintisiete de junio
Del año dos mil diecisiete.-

Vistos y oída, públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano **B** por el delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud**, en la figura de **Homicidio Culposo** previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de **A**. Realizando el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado gravado en sistema de audio, correspondiente a su estado emitir sentencia:

I.-PARTE EXPOSITIVA.

1.-SUJETOS PROCESALES

1.1. Parte acusadora.

Fiscalía Corporativa Mixta de la Victoria. Con domicilio en la Calle Mayta Cápac N° 1491 – tercer piso - La Victoria.

1.2. Parte acusada

B, con documento de identidad N° 16798044. Grado de instrucción Secundaria. Estado civil conviviente con la persona de “**O**”, con la que tiene un hijo. No tiene antecedentes. Ocupación de conductor con la que percibe diariamente 30.00 soles diarios. No tiene bienes propios y el vehículo que maneja es de la persona de “**P**” Mide 1.65 cm y pesa 88.00 kg.

1.3. Tercero Civil.

D y E con domicilio real en calle Marca Valle Nro. 141 – 2da. Etapa, Urbanización Remigio Silva

2.- ALEGATOS PRELIMINARES

2.1. Por parte de la Fiscalía

2.1.1. Hechos

La fecha 30 de Abril del año 2012, aproximadamente a las 20:20 horas, se constató un accidente a la altura del Km. 776; próximo al Hostal “Quinta Azul”, Panamericana Norte; esto pues un vehículo de placa de rodaje N° B7K-204, de propiedad de **D y E** era conducido por el hoy acusado **B** en dirección de Sur a Norte, siendo que el peatón agraviado, esto es la persona de **A**, se encontraba parado a la espera de su movilidad que lo trasladaría hacia Chiclayo, en circunstancias que al momento del impacto una mototaxi hasta el momento no identificada hizo su aparición de Oeste a Este cruzando la carretera Panamericana Norte conllevando al impacto del peatón, esto es el vehículo camioneta conducido por el acusado a una distancia de 14 metros, produciéndose la muerte de la víctima.

2.1.2. Sustento Jurídico.

Se le imputa a la persona de **B** el delito de Homicidio Culposo en agravio de **A**, previsto en el último párrafo del Artículo 111° del Código Penal vigente.

2.1.3. Sustento Probatorio.

Habiendo recabado todos los elementos de convicción, se tiene el resultado del Informe técnico elaborado por la DEPIAT N° 109-2011, que considera como factor predominante para el presente accidente de tránsito la acción negligente del conductor **B**, al desplazar su unidad excediendo en falso en principio de confianza que otorgaba la vía, toda vez que refiere el perito que cercano al lugar del accidente al lado Oeste se ubicaba un grifo que por la intuición lógica los vehículos usuarios de la vía hacen ingreso y salida al mismo con el fin de abastecer combustible.

3.1.1. Testimonial de F.

A las preguntas del Fiscal.

La relación con el difunto agraviado **A**, es de padre e hijo. Su padre era comerciante, percibía diariamente de 20.00 a 30.00 soles diarios. Refiere que su progenitor solo tenía dos hijos, incluyéndolo; siendo que su otro hermano tiene 40 años. Precisa que la muerte de su padre ha sido una pérdida irreparable la cual le ha afectado bastante.

A las preguntas del Abogado Defensor.

Su padre tenía 75 años, la fecha que ocurrieron los hechos.

A las preguntas del Juez.

Su madre es fallecida.

3.1.2 Examen Pericial de G

Protocolo de Pericia N° 545-2013 practicado a la persona de **F**, refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien. Discierne la realidad, siendo consciente de sus actos. (2) Luego de evaluar el referido, evidencia indicadores de daños psicológicos asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.

A las preguntas del Fiscal.

Con el término Daño psicológico se quiere dar entender que la persona evaluada **F**, luego de habersele practicado la evaluación, se le encuentra en un estado emocional de afectación considerable, asociable a la tristeza y “Sensación de Duelo” causada por la muerte de su padre.

Protocolo de Pericia N° 550-2013 practicado a la persona de **H**.

Conclusión: Luego de evaluar a la persona **H** refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien que discierna la realidad siendo consciente de sus actos. (2) Luego de evaluar al referido, evidencias indicadoras de daños asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.

3.1.3. Testimonial de I

Respecto del Acta de Levantamiento de Cadáver.

Conclusiones: Diagnostico presuntivo de muerte determinar causa básica causa final: (1) Hecho de tránsito; (2) Traumatismos múltiples corporales; (3) Traumatismo cráneo encefálico grave agente causante vehículo motorizado tiempo aproximado de la muerte, cinco horas.

A las preguntas del Fiscal.

Labora en la división médico legal de Lambayeque. Tiene 20 años aproximadamente de servicio y en la actualidad trabaja en la división clínica forense, en cuanto a cuantas actas de levantamiento de cadáver a elaborado no puede precisarlo. El presente documental se realizó al occiso **A**, que tuvo la edad de 14 años de edad. La fecha de la presente fue el 30 de abril del año 2012. Se describe una fractura en varios fragmentos, Pareto-temporo occipital derecho, la zona occipital y la zona temporal, ósea toda la mitad del cráneo del lado derecho, luego refiere presencia de otorragia de oído izquierdo, ósea salida de sangre lo que indica fractura de base de cráneo, se indica también una fractura de macizo facial con exposición de dentadura postiza y perdida dentaria.

El rostro también se encontraba fracturado expuesta la dentadura postiza e inclusive la pérdida dentaria, luego fractura con minuta de cúbito y radio derecho, esto fracturado en múltiples fragmentos a lo largo de toda su extensión ósea todo el cúbito y radio derecho; luego refiere escoriación tipo roce son signos de vitalidad de 8.00 cm por 6.00 cm, ósea quiere decir que las lesiones en referencia son premortales ya que por lo contrario no habrían signos de inflamación y vitalidad; inestabilidad torácica generada por múltiples facturas de arcos costales, ósea se pierde forma cuando se precisa la caja torácica a causa de las facturas de las costillas; escoriación tipo roce de 1.5cm por 2.00c del dorso de la mano izquierda, escoriación tipo roce de 2.00 cm por 1.00 cm cara anterior de la rodilla derecha; fractura con minuta del tercio proximal de la pierna izquierda.

Posición del cadáver fue la de cúbito lateral del lado derecho, cabeza orientada hacia el Sur, Ósea de cúbito lateral derecho recostado en el lado derecho con su cabeza orientada en el punto cardinal Sur. El occiso tenía puesto una casaca de color beish, camisa manga corta a cuadros con celestes con y azules, polo negro con estampado en la parte exterior manga corta, pantalón de tela color marrón claro, correa de cuero con hebilla metálica, calzoncillo de color azul, con bordes blancos, medias color guinda y marrón, y un par de zapatillas color negros.

El impacto mayormente ha sido al lado derecho con escoriaciones al lado izquierdo. Cabe decir que las lesiones del lado derecho pudieron ser hechas por el mismo impacto que lo lleva a la muerte, y las segundas producto del rozamiento y porque pudo haberle pasado el neumático que lo llevó a la muerte. Se presume que en el impacto el occiso se ha encontrado parado, esto pues por las lesiones de cabeza y tórax advertidas.

A las preguntas del Abogado Defensor.

Si bien es cierto el presente documental lo redacta el señor fiscal interviniente, hay una parte donde intervienen los peritos médicos legales, donde se describe la posición del cadáver, su vestimenta, los signos de violencia y las posibles causas de muerte; ósea los peritos se encargan del parte médico legal.

A las preguntas del Tercero Civil Responsable.

Indica que el punto final del accidente de tránsito donde el agraviado perdió la vida, lo saben los efectivos policiales. No puede precisar que donde el lugar donde realizó el presente examen fue el final de la víctima, pues no le consta que si ha sido movilizado o no. La posición del cadáver era cabeza hacia el sur (Lima).El impacto que le causa las lesiones de gravedad, que llevan al occiso a la muerte, tienen que haber sido en el lado derecho. Ahora bien, lo del movimiento del agraviado, tendría que ser precisado sólo con un testigo ocular.

3.1.4. Examen Pericial de J

Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.

Conclusiones: (1) El factor predominante, que se refiera a la acción negligente del conductor de la UT1, esto es al de la camioneta rural, al desplazar su unidad móvil

excediendo el principio de confianza que le otorgaba la vía sin percibir los riesgos posibles y peligros provenientes propios de la zona toda vez que cercano al lugar del accidente, es decir al lado oeste se ubica un grifo y por la intuición lógica se sabe que los usuarios de la vía hacen su ingreso y salida a fin de abastecerse de combustible. (2) Factor Contributivo, esto es la oscuridad de la zona, la proximidad inesperada de un tercer vehículo no identificado mototaxi en el sentido de oeste a este, el desplazamiento circunstancial de los vehículos en sentido contrario a los desplazamientos de la UT1, vestimenta oscura que llevaba la UT2 peatón.

A las preguntas del Fiscal.

La fecha del presente documental es del 24 de julio del año 2012, pero la intervención de la unidad especializada fue el día 02 de mayo del año 2012. Participó la camioneta rural de placa de rodaje B7K-204, que se considera la presente investigación como UT1 y el señor A de aproximadamente al momento que guiaba la camioneta que una mototaxi se interpuso en su eje de marcha. Cabe resaltar que la UT2 se encontraba entre el límite de la berma y la zona de tierra, en el lado está cerca del “Hostal Quinta Azul”, en esas circunstancias viene la minivan pequeña, y al encontrarse con la mototaxi que circulaba imprudentemente, se abre ya que venía en un velocidad de aceleración hacia su mano derecha, en circunstancias que se encuentra con el peatón UT2, el cual se encontraba parado con su frente hacia el Oeste esperando su movilidad para que lo traslade a Chiclayo; en estas circunstancias la persona conductora de la camioneta no presionó el sistema de frenos, toda vez que no le iba a responder por la misma velocidad que circulaba, y en estas circunstancias esta persona se abre hacia la berma impactando al agraviado.

El reglamento de tránsito, en su **artículo 160° indica** la prudencia en la velocidad de conducción, refiriendo que: “Un conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transmisibilidad existentes en la vía debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles”, si el conductor obviamente se encontraba confiado al desplazar su vehículo por una panamericana que le permitía velocidades en la aceleración, este conductor también debió pensar que al encontrarse un grifo hacia su mano izquierda y más aún un burdel, se sobreentiende que van a entrar y salir vehículos a la Panamericana , por tanto debió de disminuir su velocidad para cruzar la zona del grifo, entonces ante tal hecho indiscutiblemente no lo hizo y continuó su velocidad en aceleración.

A las preguntas de la Defensa Técnica.

La fecha 24 de julio del 2012 trabajo en la unidad especializada de accidentes de tránsito, que en dicha área laboró desde agosto del 2008 hasta octubre del año 2014. A la fecha del incidente realizó aproximadamente 100 peritajes. No se ha podido determinar la velocidad de la unidad vehicular donde iba el acusado. La velocidad permitido en el reglamento Nacional de Tránsito para este tipo de vehículos en una carretera como es la Panamericana es de 90 Km/h, sin embargo el artículo 160° del reglamento de tránsito refiere que el conductor no puede conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existentes en la vía, debiendo considerar los riesgos y peligros existentes y posibilidad. En todo caso la velocidad debe ser tal que permita controlar el vehículo para evitar así accidentes; ahora en el caso, la velocidad para este conductor puede ser da hasta 90 Km/h, estando así dentro

de lo permitido, pero si se transita a la altura de colegios, grifos, hospitales, entre otros; la velocidad tiene que disminuir o reducirla para poder cruzar las referidas zonas.

Precisa que si bien la velocidad se tomó en cuenta en base a 60 Km/h a 70 Km/h por la misma versión del conductor. Precisa que si el acusado hubiera frenado entonces hubiera quedado evidencias físicas. Una persona de sexo masculino, el día de la inspección técnico policial, se acercó y sindicó que el accidente de tránsito se había desencadenado por el cruce del mototaxi que cruzaba la panamericana norte en forma tempestiva. Tal persona no se quiso identificar por represarías. La presencia intempestiva se dio en la mototaxi al momento que cruza sin adoptar las medidas de seguridad a la proximidad de la combi, esto confiado quizá porque pensaba que la combi estaba en una distancia lejana. No sea considerando en la presente investigación como factor determinan ya que dicho vehículo no se logró identificar. Si el acusado hubiese circulado a una velocidad disminuida no hubiera causado el accidente. El acta de intervención policial refiere que el hecho ocurrió a las 08:20 pm. Su inspección la realizo el 02 de mayo a las del 2012 a las 10:30 a.m.

No hay señales de tránsito en la pista Panamericana, precisa que es una zona oscura, alumbrada sólo con el resplandor del grifo referido, creando una visualización restringida, hay una fluidez vehicular constante. Según el acta de levantamiento de Cadáver del occiso estaba con ropa oscura. Realizó su inspección en horas del día, más no en la noche porque es imposible por el mismo tránsito vehicular, es decir por medida de seguridad.

A las preguntas del Juez.

La zona en que ocurrieron los hechos es una rural más no urbana, aunque debería ser comercial por que existe en sus inmediaciones el grifo, “Hostal La Quinta Azul” y el burdel, ahora bien, dicho esto, la velocidad máxima sería ya no 90 km/h sino 30 km/h, precisando que como esta zona formalmente no es comercial, pero debería de serlo, se está hablando de una zona rural. En el reglamento de tránsito existe una valoración frente a las circunstancias del caso, esto es que el conductor debe de conducir a una velocidad no mayor de la que sea la razonable y prudente, bajo las condiciones de transitividad existentes en una guía, debiendo considerar los riesgos presentes y posibles, en todo caso la velocidad debe ser tal que me permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

El vehículo manejado por el acusado se dirigía de **Reque a Chiclayo**.

3.2. Actuación Probatorio ofrecida por el Abogado Defensor.

3.2.1. Examen Pericial de K

Informe de reconstrucción de la investigación de Accidentes de Tránsito.

Conclusiones: Fue el peatón quien en condiciones desfavorables para las circunstancias del momento y lugar ingresó a la vía de circulación por donde se desplazaba el vehículo interponiéndose en su eje de marcha propiciando el atropello del agraviado.

A las preguntas del Abogado Defensor.

Es muy importante para especificar un punto exacto, para partir de este a posterior y, establecer con exactitud hechos de trascendencia para la progresión del accidente, punto de impacto, ubicación de las evidencias, etc. El punto de referencia se toma la parte céntrica de un portón ubicado en la parte central de la quinta azul, cabe decir que esta última tiene más de 50 metros de frontis, por tanto, no se podría sacar una deducción exacta o de mayor proximidad para poder precisar una circunstancia que se ha descrito por el perito oficial.

Concurrió en horas de la noche, cuando ocurrió el accidente; apreciando que la vía es recta y plana en la zona rural; y la iluminación que existe en los extremos de las vías auxiliares de la vía principal no alcanza a la carretera panamericana. Cabe decir que la iluminación que existe tanto en el grifo REPSOL, que está ubicado en la parte oeste, y la entrada de “Hostal Quinta Azul”, para nada ayudan a la mejora visualización de los conductores en la vía principal.

No existían señales de tránsito a excepción de las vías longitudinales discontinuas en el centro de la calzada y continua a los extremos, las cuales demarcan las bermas de la propia carretera panamericana norte. La zona de conflicto fue a la altura del frontis del “Hostal Quinta Azul” donde hay una caseta de paradero, estando a espaldas, al lado oeste de esta, el “Hostal Quinta Azul” al lado izquierdo de la mencionada, se ubica una fábrica de alcohol, y al otro lado un corralón que siempre permanece cerrado, al frente unas quintas que también siempre permanecen cerrados, por lo que el ambiente es solitario, por ello la fluidez de tránsito es escasa.

Muy aparte de la declaración que brindó el conductor al representante del Ministerio Público, el declarante entrevistó a este con el fin de acercarse a la verdad, y este le refiere de la no existencia de la mototaxi en mención, pero cabe decir que si lo hubiera no es nada raro, ya que anteriormente ha habido este tipo de accidentes precisa que el perito oficial en su informe técnico debió de haber consignado a tal unidad como UT3, y consigna que características tenía, pero no se identificó; es más se debe determinar la clase de participación exacta en su desplazamiento y las responsabilidades o irresponsabilidades cometidas por el conductor para poder determinar ello en el campo de las conclusiones y disposiciones reglamentarias violadas

Una conclusión se puede basar en un testigo presencial no identificado siempre y cuando haya una base sustentable. Un perito tiene que ir al lugar de los hechos a la hora exacta para así poderse ubicarse exactamente en la circunstancia del lugar y ambiente, para así ponerse en los zapatos de los conductores; y poder determinar que se puede hacer al respecto como conductor; esto es si existió la percepción posible del riesgo (Peatón), tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, etc.; tales como factores no determinados en el informe del perito oficial.

No hay ningún problema en ir a hacer el Informe en la noche en el lugar donde se suscitaron los hechos; precisa que le preocupó la presencia de testigos, que sin bien son importantes, pero daban características muy especiales, lo que parecía muy sospechoso. Está de acuerdo en un 90% del Informe del perito oficial. No encontró ningún tipo de dificultad.

A las preguntas del Fiscal.

Realizó su inspección a finales de noviembre del 2012. En su informe plasma un panel fotográfico donde refiere al vehículo antes y después que sea reparado (pp.12 y 13); no discrepa que el auto se haya estado dirigiendo de sur a norte por la parte este de la vía, lo que discrepa es el lugar exacto, ya que el perito inicial refiere que fue entre la berma y franja lateral, esto es fuera del eje longitudinal de marcha autorizada por la minivan. La lesión presentada es en el miembro superior izquierdo a la altura del tercio proximal de la pierna de izquierda, que haciendo un cortejo de niveles nos da exactamente con el parachoques de la minivan, es decir al criterio del examinado el primer punto de impacto o área de impacto ha sido la parte más sobresaliente de la carrocería del vehículo, es decir el parachoques cerca de la rodilla del peatón, entonces este gira y se ubica en la posición que se ubica en la fotografía superior al derecho, por ello en la pericia valorativa que hacen los peritos en cuanto a los daños materiales ubican una deformación entre el poste anterior del parabrisas del vehículo y el hundimiento y frisadura del parabrisas, que es señal inequívoca de la presencia del peatón en ese lugar, a partir de ahí se produce un máximo enganche, es decir que el peatón inmediatamente no es impedido sino que circula juntamente con el vehículo por algunos metros hasta que la unidad hace un cambio de dirección, en ese momento y como la fuerza (Energía Cinética) ejercida por la unidad se concentra en ese punto justo en el vértice derecho.

Discrepa con el perito de oficio en cuanto al punto de impacto porque se debió encontrar elementos importantes para determinar la proyección del peatón quien cayó en la calzada y berma de su propio carril, pero de haber ocurrido el impacto en el borde de la berma y franja lateral de la tierra, entonces jamás la ubicación del peatón se hubiera dado como en el caso si no se hubiera dirigido hacia la derecha. Hay accidentes que no se pueden evitar, así el conductor haya estado conducido a una velocidad prudente. El perito no menciona para nada el tema de la velocidad que haya incurrido negativamente hasta en sus conclusiones; además este último justifica que estuvo dentro de los parámetros normales de circulación.

A las preguntas del Tercero Civil Responsable

Para el caso de la UT1 se puede referir que conocía la zona, ya que su área de trabajo era de Chiclayo-Mocupe, pero la confluencia de vehículos en sentido contrario que había, la oscuridad de la zona, el principio de confianza, desaparece en ese momento.

3.3.- Debate Pericial entre J y K

Perito de Oficio (J)

Se mantiene en su posición, que el vehículo obligatoriamente ha tenido que invadir parte de la berma, e ingresar lo mínimo a la zona de tierra, toda vez que de oeste a este transitaba la mototaxi, y para evitar chocarla, esta se abre y la llevó de encuentro a la persona que se encontraba parada entre la berma y a la zona de tierra. Producto de ello la referida persona es proyectada hacia delante, quedando en una zona de tierra. Ahora bien, el agraviado presenta lesiones en la pierna izquierda, por ello en la parte más sobresaliente ha impactado la camioneta rural con su carrocería delantera precisamente en lado derecho,

proyectándolo hacia adelante, hacia su derecha, ósea en la zona de tierra y la berma (en el cementado donde circula motocicletas, y cuando hay visualización transitan personas).

Perito de parte (K):

Está de acuerdo con el perito oficial, de acuerdo al desplazamiento inicial de la UT1, es decir en el carril este, de sur a norte, y discrepa en cuanto a la ubicación inicial del peatón. A criterio de este, motivado por la intervención abrupta de una mototaxi de oeste a este, le obliga a girar hacia la derecha en donde encuentra en el límite de la berma con la zona de tierra al peatón, proyectándolo diagonalmente hacia la zona de tierra vía auxiliar de ingreso al “Hostal la Quinta Azul”. Su posición es que no existió la presencia de la referida mototaxi, porque de haber existido este el factor determinante fuera esta última. El peatón estaba esperando un vehículo de servicio público que lo trasladara a Chiclayo, pero que por la vestimenta oscura y por la falta de iluminación este no era visible, más aún si se acerca al carril y ligeramente ha entrado en este.

A las preguntas del Fiscal.

Perito de Oficio (J):

Las lesiones el agraviado las recibe en la pierna izquierda, y las lesiones en el lado derecho se hacen ya que el occiso sale volando por el referido impacto y aterriza deslizando el segmento cabeza sobre la zona de tierra, cabe decir que las descargas de fuerza, velocidad y peso lo recibe en la pierna por ello está quebrada.

Perito de parte (K):

El punto inicial de impacto también lo sostiene que fue en la pierna izquierda, pero no ratifica lo señalado por el perito oficial de que probablemente estuvo cruzando de oeste a este, ya que el primer punto de impacto fue en lado izquierdo porque el peatón fue en dirección de nor este a sur este, para atraer la atención del conductor de la minivan, por ello recibió el primer punto de descarga de fuerzas en la rodilla izquierda, realizando un giro hacia la derecha, por ello todo arco costal del lado derecho con minutado, que no tiene nada que ver con la caída; las lesiones en cabeza se produce muchas veces por la visualización que todo vértice está dañado, que compatibiliza con la parte derecha del peatón inclusive en la parte derecha.

4.5. El acusado **B** no se encontraba en estado etílico de ebriedad el día de los hechos; corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° AO41358.

4.6. El acusado **B** no registra antecedentes judiciales ni penales; corroborado con Oficio N° 6131-2012-INPE, de la fecha: 11 de junio del año 2012 y el Oficio N° 2012-8592-RDC de fecha 10 de julio del año 2012 respectivamente.

4.7. La cobertura por muerte de **A**, esto considerado por la misma aseguradora por **14,600.00** soles con respecto al occiso **A**, en el cual fueron asumidos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de tránsito región Lambayeque que ya han sido cubierto por ese monto. Carta N° 018-2015 AFOCAP de fecha: 12 de Noviembre del 2012.

4.8. El agraviado **A** el día de los hechos no se encontraba en estado etílico de ebriedad; corroborado con el Dictamen Pericial de servicio toxicológico Forense respecto de la persona de **A**.

4.9. El acusado **B** no ha cometido ninguna infracción de tránsito; corroborado por el Oficio N° 06-2013-SATCH.

II.-PARTE CONSIDERATIVA

1.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE PARA EL CASO.

Respecto al delito de Homicidio Culposo.

1.1.- En cuanto a la descripción del tipo penal de la referencia, es **bien jurídico protegido**, es la vida humana independiente; considerándose que el comportamiento del sujeto activo del tipo implica matar a otro subsistiendo un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. Respecto a la **conducta típica**, en homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, no presentándose el animus necandi a efecto de lograr un resultado letal, sin embargo este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En este sentido, el homicidio culposo requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

1.2.-Entendida la culpa como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible, o aquella presente cuando el sujeto, previéndolo, se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo letal a la actuar culposamente, teniendo la posibilidad de prever el resultado y conducirse con el cuidado indebido que exigen las circunstancias “Culpa Inconsciente”. Del mismo modo ellos se evidencian cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en poder evitarlo no tuvo la diligencia debida (Culpa Consciente). Por cuanto si en el hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

1.3.-El **deber de cuidado**, dentro de la estructura de los delitos culposos - está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, “se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y sostenible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contra con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).

1.4.-La **culpa** debe entenderse en la acepción de que la acción se realizó mediando **negligencia**, cuando el agente no toma las debidas precauciones prudencia en su accionar; realizando un acto que la prudencia aconseja a rechazar. Subyace pues un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. El autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser

capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico; **imprudencia**, entendida como la acción desplegada contraria a las reglas de la prudencia, deviniendo por lo tanto en un hacer de más, un exceso en la acción misma; **impericia**, deviene en la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte, importando un desconocimiento de los procedimientos más elementales para la realización de los mismos; e **inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo**, deviniendo estos en un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos.

1.5.- Respecto al **sujeto activo**, el tipo penal no exige sujeto especial alguno, pudiendo ser imputado a cualquier persona natural. Respecto al **sujeto pasivo**, el homicidio culposo, recae por cualquier persona natural. En cuanto al elemento subjetivo, en el delito acotado, es necesaria la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

2.- VALORACIONDE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES

2.1. Desde la Perspectiva de la Fiscalía.

Se ha logrado acreditar a la luz de la teoría de la imputación objetiva que el acusado es autor del delito de Homicidio Culposo previsto en último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, en tanto de la actuación realizada en juicio por parte de los respectivos peritos que realizaron las inspecciones tanto el oficial como el de parte, se ha logrado determinar que el acusado ha superado el riesgo permitido; esto es si bien le está permitido conducir por una carretera, este debía observar las normas de tránsito, estas plasmadas en el artículo 160°, 162°, 90°-B del Reglamento de Tránsito el cual señala, en su artículo 162° que el límite máximo que podía circular un auto con transporte de pasajero, es 90 km/h, por su parte el artículo 160° refiere que todo conductor debe de conducir con prudencia la velocidad y este no debe de conducir vehículo a una mayor que resulte razonable y prudente. Ahora bien, se tomó conocimiento que en el lugar de los hechos se ubicaba un grife, por lo que es una señal donde se puede inferir que en tal su oportunidad fue observado por la pericia de parte, es impuesto en ese debate pericial que ha sido visto y actuado ante su despacho.

La pericia oficial a todas luces tiene contradicciones contundentes como, por ejemplo, que no se ha justificado debidamente que realice su inspección en horas de la mañana cuando el suceso acaeció en horas de la noche, siendo importante porque se logró establecer que, en horas de la noche en un lugar sólido, ante ausencia de

peatones fluidez vehicular constante, había de ausencia de alumbrado público y señales de tránsito, por lo que la visibilidad era un tanto restringida, en tal sentido ese tipo de inspección lógicamente trajo como consecuencia que el perito oficial no haya podido realizar la pericia con el debido rigor científico y haya llegado a contradicciones evidentes.

El perito oficial refirió que su patrocinado ha incumplido reglas de tránsito, como lo es circular con cuidado y prevención, pero si en la pericia oficial, no se ha podido lograr

determinar la velocidad de la movilidad vehicular del acusado, en tal sentido no hay respaldo alguno para llegar a la conclusión primaria. Además, se tiene que la postura científica del perito de parte se impuso, porque siendo benevolente el señor perito logró convencer al despacho que el señor en su ubicación había invadido la pista de la panamericana, ubicado entre la berma y la pista, en su intención de conseguir unidad vehicular que lo traslade de ese punto a la ciudad de Chiclayo, en efecto lógicamente el perito oficial, no logró contradecir tal posición; el perito oficial manifestó la presencia inesperada de la mototaxi que nunca fue identificada como UT3 dentro de la pericia oficial; que su patrocinado en su declaración ha referido que iba a una velocidad de 60.00 a 70.00 km/h, una velocidad prudente, en tal sentido se ha impuesto la pericia de parte lo que en su oportunidad fue materia de debate en contradicción con la pericia oficial. Su patrocinado es conocedor de la ruta **Chiclayo-Moque**, y viceversa, por lo que siempre ha brindado servicio de chofer en otras unidades vehiculares, y en todo el ejercicio de su profesión no tiene sanción administrativa o multa por infracciones de tránsito, por lo sustentado se solicita la absolución de su patrocinado.

3.- RESPECTO LA VALORACION JUDICIALDE LAS PRUEBAS:

3.1. Hechos Probados.

3.1.1. El día 30 de abril del año 2012 resultó muerta la persona de **A** producto de un accidente de tránsito siendo que el vehículo que en entonces lo impactare fue conducido por **B** Conforme se desprende de las convenciones arribadas por los sujetos procesales mediante juicio oral.

3.1.2. La causa de muerte del hoy occiso **A** se corresponde con no sólo un hecho de tránsito sino que además evidencia de este último múltiples lesiones como son la presente en la bóveda cráneo encefálico en cuanto a fracturas en la zona occipital y temporal, además de pérdida de piezas dentales; hallándose al cadáver en posición cúbito lateral derecho, además de diversas lesiones en el tórax en cuanto a los arcos costales se tiene. Conforme se desprende de lo vertido por **I**, al ser examinado respecto del Acta de Levantamiento de Cadáver.

3.1.3. El hoy occiso **A**, con fecha 30 de abril del 2012, fue impactado por el vehículo que entonces conducía el hoy acusado **B**, correspondiente al área de impacto vehicular, correspondiente a la carrocería delantera, lado derecho del vehículo que este último entonces conducía. Conforme se desprende del debate pericial entre **J y A**.

3.1.4. El accidente generador de la muerte del hoy occiso **A** presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes de la zona en la que entonces se desplaza el acusado **B** quien entonces condujo el vehículo de placa de rodaje B7K-204; unidad generadora de la muerte del ya indicado. Conforme se desprende del examen del perito **J** al ser examinado por el Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.

3.1.5. El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso **A** aconteció en horas de la noche a la altura del “Hostal Quinta Azul”, ubicado en la carretera Panamericana dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente

al grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio perito de parte **K**, examinado a nivel de juicio oral.

3.1.6. El agraviado **A**, al resultar en víctima fatal de accidente de tránsito del que formó parte con fecha 30 de abril del año 2012, no presentaba ingesta de alcohol o sustancia psicotrópica alguna. Conforme se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico Forense incluido por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.

3.1.7. Producto del deceso del hoy occiso **A** los gastos vinculados con el hecho de tránsito y posterior muerte del antes mencionado fueron cubiertos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de Tránsito-Región Lambayeque por hasta la suma de **14,600.00** soles. Conforme se desprende de la Carta N° 018-2015-AFOCAT, consensuada por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.

3.2. Hechos No Probados.

3.2.1. El hoy occiso **A** al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque entonces es este quien había invadido la vía de desplazamiento vehicular, terminó por generar su propia muerte. Toda vez que la fluidez vehicular y la iluminación no permitió que el acusado logre evadir al agraviado. Conforme se tiene de la hipótesis postulado de la defensa técnica.

4.-RESPECTO LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del proceso de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2º, numeral 24) considerando “e” de la Constitución Política del Perú, en tanto presunción iuris tantum, prevé que “...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

4.2. Con fecha 08 de marzo del año 2005, el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente forma: “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no obstante la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.

5.-RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.

5.1. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del **Principio de Inmediación**; entendido éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez

que resulta en una condición necesaria para éste último. La inmediación impone, según lo señalado por el difundo profesor **Florencio Mixán Mass**, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el **Principio de Oralidad**, en palabras de **Eberhard Schmidt**, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.

5.2. El mismo rige en dos planos; el **primero**, respecto a la relación existente entre quienes participan en el proceso, y el juzgador o tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas, inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad; el **segundo**, respecto a la recepción de la prueba, con la finalidad que el juzgador se forme un aclara idea de los hechos; para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, de todos entre sí. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. La inmediación deviene en una necesidad, una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

6.- VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.

6.1. No cabe duda que en el presente caso el objeto de juicio, en atención a lo esbozado por las partes, se circunscribe a quien generó el quiebre del riesgo permitido, a través de su aumento. Siendo que mientras el Ministerio Público, en tanto ente acusador postuló que la consecuencia de muerte se generó en mérito a la inobservancia de reglas técnicas de manejo por parte del acusado **B**; se tiene que por parte de la defensa del acusado se ha postulado que por el contrario fue el propio agraviado **A** quien en mérito a las singularidades vinculadas con la vestimenta, exposición próxima a la vida de tránsito, e incluso la propia oscuridad del lugar donde se encontraba, terminó por propiciar su embiste y subsecuente muerte. Toda vez que los demás extremos de la tesis acusatoria han resultado enmarcados incluso dentro de lo que corresponde al marco de las convenciones probatorias.

6.2. La prueba de singular importancia actuada a nivel de juicio oral, evidentemente se ha circunscrito no sólo al examen independiente de los peritos de tránsito **J** y **K**, ofrecidos por ambas partes; sino además, y con mayor prolijidad probatoria, al debate efectuado entre ambos; permitiendo al juzgador advertir el origen y cause real de la conducta que terminó por quebrantar el cuidado mínimo debido, y desbordar el riesgo permitido; correspondiendo ello de forma unívoca al accionar del acusado, conforme la imputación se tiene. Para ello debe tenerse presente que el acusado en mención no sólo desarrollaba una actividad laboral vinculada con la de chofer de una minivan de servicio público, sino que además la vía donde se suscitó el hecho de muerte corresponde a la ruta en la que este desempeñaba sus labores, por cuanto se entiende que las singularidades vinculadas con la peligrosidad de la carretera, presencia de terceros, factores de iluminación, entre otros; no resultaban ajenos a **B**.

6.3. Más aun, se tiene que el hecho se suscitó no sólo en la proximidad en una en una caseta de paradero, conforme se desprende de la actividad probatoria desplegada a través de los informes periciales, insertadas en juicio oral, sino que tal hecho advierte lógicamente al juzgador que el posicionamiento del hoy occiso **A** no resultaba revestido de ilogicidad sino que por el contrario, dentro de un contexto normal, era la localización geográfica donde los pasajeros abordan las distintas unidades móviles de servicio de transporte público, como la conducida entonces por el hoy acusado **B**. Y sin lugar a dudas este último no sólo conocía que el lugar en mención correspondía al bordaje de pasajeros; sino que es en mérito de ello que debió, el último en mención, valorar adecuadamente las circunstancias vinculadas con el escenario en el que se desplazaba y por el contrario no excederse en el Principio de Confianza.

6.4. Ello se traduce finalmente en el hecho que si bien la velocidad con la que se desplazó el acusado, al momento del accidente de tránsito, no infringió la norma de carácter administrativo, por el contrario si vulneró el criterio de razonabilidad exigido a los conductores, normado ello en el Reglamento de Tránsito; en los artículos 90°, literal b); y 160° respectivamente. Plasmado ello objetivamente que en el hecho de haber embestido al hoy occiso y no haber frenado en ningún momento, luego del inmediato impacto, se traduce que ante las circunstancias concomitantes al hecho, el acusado no tomó las precauciones debidas para advertir la presencia del peatón que se hallaba ubicado en la zona usual de abordaje, próxima a la caseta del paradero. Si bien el presunto ingreso del agraviado, en la vía de tránsito donde se suscitó el hecho. Resulta en parte de la hipótesis de descargo a la vez que la defensa ha postulado que el peritaje de tránsito ofrecido por el Ministerio Público se encontraría vencido en el entendido que la presencia de un tercer vehículo que no resulto objetivamente acreditado; al momento del debate pericial el juzgador ha advertido que esto no es del todo cierto.

6.5. Respecto al razonamiento último esbozado se tiene que las lesiones presentes del hoy occiso no evidencian de forma contundente que éste hubiere ingresado a la vía en cuestión, sino que por el contrario demuestra coincidencia con el hecho que el impacto se suscitó de cúbito ventral, afectando la zona torácica y consecuentemente generando diversas fracturas en la bóveda craneana, partiendo que para ambos peritos, tanto de cargo como de descargo; **A** fue embestido cuando se encontraba, mínimamente, en la zona de la berma destinada a los peatones. Y con o sin presencia de un tercer vehículo, la velocidad con la que se desplazó **B** se halló revestida de imprudencia, desarrollada con falta de cuidado y sin prever las circunstancias que pudieron suscitarse en atención de la zona en que se desplazaba el acusado; fue ello lo que conllevó inexorablemente a la generación del accidente de tránsito, conforme se tiene de la propia explicación vertida por el perito **J** durante el examen y debate pericial y sin vencimiento en este extremo por parte de la defensa técnica.

6.6. Si bien es cierto un segundo extremo de la teoría de la defensa se esboza en el entendido que dentro las múltiples circunstancias que coligieron para la generación del accidente de tránsito, además de la exposición de la propia víctima, se debería considerar la iluminación reducida así como la vestimenta que entonces llevaba consigo **A**. Ello ha quedado vencido objetivamente a través de la prueba actuada en juicio oral, advirtiéndose que en las inmediatas proximidades del lugar donde aconteció el impacto directo al hoy occiso, producto de la conducción del vehículo minivan a cargo de **B** se advirtió la presencia de dos inmuebles de particularidades singulares, como lo es el Hospedaje “Quinta Azul” y el Grifo REPSOL, siendo que ambos inmuebles abonaban iluminación

artificial a la zona geográfica donde se suscitó el hecho, y si bien podría postularse que esta tan sólo resultó en una iluminación mediana, sin embargo no es sólo resultó en una iluminación mediana, sin embargo no es sólo suficiente para advertir la presencia de potenciales pasajeros conforme se tiene del hecho que en el lugar se encontraba la caseta destinada como paradero, sino que incluso producto de la presencia del grifo en cuestión se refuerza el análisis precedente en el entendido que siendo un lugar de entrada y salida vehicular el acusado debió desplegar una prudente conducción del vehículo que entonces estuvo a cargo.

7.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado **B**, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito en mención, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que sólo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.3. Así mismo, para imponer la sanción deberá tenerse en cuenta, en primer lugar los parámetros sancionatorios del delito de **Homicidio Culposo**, en los términos expuestos por el Ministerio Público, siendo los extremos de la misma no menor de cuatro no mayor de ocho años; ello permite deducir al juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, esto es cuatro años de pena privativa de libertad, se encuentra enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente. Estando a lo expuesto, encontrándose de acorde con los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Humanidad de las penas, la pena solicitada resulta acorde con la acción típica desplegada.

7.4. con respecto a la pena impuesta resulta viable de ser impuesta con naturaleza de suspendida, por el termino de tres años, sujeto a las reglas de conducta previstas en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal vigente, en el entendido de imposibilidad de variar de domicilio sin permiso del órgano jurisdiccional; concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; y pagar el monto de la Reparación Civil, en la forma y tiempo a señalarse en los argumento a desarrollar, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 59° del mencionado texto punitivo, ello en el entendido de revocarse la pena suspendida e imponerse el cumplimiento de la misma con el carácter de efectiva.

8.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

8.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

8.2. Asimismo, en el **Acuerdo Plenario número 006-2006/CJ-116**, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancias patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Respecto al presente caso, resulta válido considerar lo precedentemente expuesto, por hasta la suma de **15,000.00 soles**, deviniendo en un monto coherente con el daño irrogado. De conformidad con la norma penal antes invocada, contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal vigente.

8.3. Monto que será cancelado en el término de 05 meses de consentida la presente, bajo apercibimiento de efectivizarse la pena impuesta, de conformidad con el apercibimiento contenido en el numeral 3) del artículo 59° del Código Penal vigente, toda vez que tan solo el cumplimiento del pago resarcitorio conllevará eventualmente a evidenciar al órgano jurisdiccional que la pena impuesta, en su naturaleza, resulta suficiente para la internalización del acusado respecto de la conducta desplegada y la necesidad de reparar el daño. Teniéndose además que respecto del pago de la Reparación Civil queda el tercero civil responsable vinculado a su cumplimiento en mérito a la naturaleza de su participación procesal, máxime si en efecto oportunamente se advirtió que el vínculo de conexión se vincula con la titularidad con el vehículo que conducía el acusado y por medio del cual se suscitó el accidente de tránsito.

9.- RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

9.1. En concordancia con el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, siendo así corresponde señalarse costas al sentenciado, las cuales serán determinadas en ejecución de sentencia por el órgano jurisdiccional competente.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosada y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chiclayo**, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

1. Condenando al ciudadano “**B**” por el **delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud**, en la figura de **Homicidio Culposo** previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de “**A**”, y como tal se le impone Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad; suspendido por el periodo de tres años de periodo de prueba, sujeto a las reglas de conducta contenida en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59°, conforme la parte considerativa se tiene.

2. Cumpla el condenado con el pago de **15,000.00 soles**, por concepto de **Reparación Civil**, a favor de la sucesión apersonada como parte agraviada conviviente; solidariamente con el **Tercero Civil responsable**. Conforme la parte considerativa se tiene.

3. Cumpla el sentenciado con el **Pago de Costas** conforme al contenido del artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal vigente.

4. Consentida que sea remítase los cuadernos correspondientes al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE N° : 5578-2012-94-1706-JR-PE-04
CONDENADO : **B**
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO : **A**
ESP. DE SALA : **L**
ESP. DE AUDIO : **LL**

SENTENCIA N° 138 - 2017

Resolución número: treinta y uno.

Chiclayo, veintidós de noviembre
Dos mil diecisiete

VISTOS; es objeto de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado “**B**”, la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que lo condena como autor del delito de homicidio culposo en agravio de “**A**” y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sostiene la señora Fiscal, que se imputa al recurrente, que el 30 de abril de 2012 a las 20:20 horas a la altura del Km. 776 de la Panamericana Norte a inmediaciones del hostel "Quinta Azul", en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje N° 87K-204 conducido por “**B**”, circulaba de sur a norte, el agraviado, se encontraba parado en la berma, a un costado de la pista esperando movilidad para trasladarse a Chiclayo, el apelante lo impactó con su vehículo produciéndole la muerte. Hechos que se han calificado como homicidio culposo de conformidad con el artículo 111 ° del Código Penal.

La Fiscal solicita se confirme la sentencia impugnada por haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. quien conducía a excesiva velocidad e invadió el área de la berma en la que se encontraba el occiso, incrementando el riesgo permitido. Señaló que durante el juicio oral hubo convenciones

probatorias, concluyendo que la muerte del occiso se debió al accidente de tránsito, que ni conductor ni víctima habían ingerido licor. Que la defensa sostiene que el agraviado ingresó a la pista por donde se desplazaba el vehículo, lo que no se ha acreditado en juicio oral, pues en el debate entre peritos de parte y el oficial, quedó claro que el condenado conducía su vehículo, en forma negligente, desplazando su unidad a una velocidad que excedía el principio de confianza, no razonable para la zona, más aún si señalaron los peritos, que cerca del lugar se encuentra el grifo REPSOL que permite prever el ingreso y salida de vehículos para abastecer combustible, violentando el Reglamento de tránsito, que exige velocidad razonable y prudente para el momento preciso, lo que no sucedió; debe agregarse también, que en las pericias no se ha advertido huellas de frenada, lo que fue refrendado por el perito de parte quien afirma estar conforme con el 90 por ciento del informe oficial y que la discrepancia fue el punto donde se produce el impacto, que estima no fue entre la berma y la franja lateral, fuera del eje longitudinal de marcha autorizada, sino dentro del eje, debate en el que concluyeron que obligatoriamente el vehículo tuvo que invadir la berma e ingresar a la zona de tierra donde el agraviado esperaba su movilidad.

Se establece que la causa del accidente fue la conducta del apelante que quebrantó el deber de cuidado que le corresponde como chofer de vehículo de transporte público, con conocimiento de la ruta por donde transita diariamente y sabe que los peatones esperan movilidad; ha vulnerado el reglamento de tránsito artículos 90 b) y 160. La pericia medica actuada en juicio oral, confirma que presentó lesiones de necesidad mortal en cabeza, piernas, que vestía casaca color beige y pantalón claro, lo que contradice la "ropa oscura", que según el defensor vestía el agraviado; sin olvidar que se habla de una mototaxi que aparece intempestivamente de este a oeste; mencionada por el Ministerio Público en base al informe de la Policía Nacional, que ha quedado desvirtuada con el examen del Perito de parte que declara que no existió presencia de mototaxi, y lo confirma porque entrevistó al conductor del vehículo quien negó haber visto una mototaxi, menos haber realizado alguna maniobra de cambio de dirección, por lo que el cuestionamiento de la defensa, está superado con el propio tenor de la pericia.

Se objeta también, que había iluminación y una caseta y luz del grifo Repsol, pero se ha tomado fotografías de noche, que indican que sí existe dicha caseta e iluminación, de modo tal que la pericia de parte desvirtúa las afirmaciones de la defensa.

Que sí ha existido exceso de confianza en el apelante, si bien no se logró determinar la velocidad exacta, no hubo huella de frenada, no hubo tiempo debido a la velocidad que conducía, de ver al peatón que estaba en la berma, conforme dice el protocolo de necropsia, con ropa clara, por lo que para el Ministerio Público, no queda duda que el apelante actuó violando las reglas de tránsito y el deber de cuidado al que estaba obligado.

SEGUNDO: PRETENSION DEL APELANTE.

La defensa solicita se revoque la sentencia por indebida y errónea valoración de la prueba actuada en el plenario oral.

El proceso fue anulado por la Sala, que recomendó un examen minucioso al médico legista, respecto del certificado médico y el debate pericial respectivo.

En cuanto al certificado médico, no hubo aporte probatorio importante, para determinar el nexo de causalidad, que se le podría atribuir a su cliente y en cuanto a la responsabilidad en los hechos en el debate pericial, se impuso la opinión pericial científica del **Perito de parte, K.**

El juez manifestó que el hecho generador del accidente y muerte del occiso tuvo como factor predominante, la no valoración adecuada y el exceso en el principio de confianza, por parte de su patrocinado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligrosos provenientes de la zona en la que se desplazaba el acusado. Debe considerarse que, en cuanto a los hechos expuestos por la fiscalía, en ese suceso de tránsito participó un tercero, la fiscalía dijo que fue presencia intempestiva de un mototaxi, y cuando se le preguntó sobre el hecho al Perito dijo: que la presencia del mototaxi hizo que el acusado gire su vehículo, a fin de no impactar con la mototaxi pero no logró evadir al agraviado. Y sobre el exceso de confianza, el **Perito oficial**, informó al juez que no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, cómo puede concluir el juez que no valoró adecuadamente el principio de confianza.

Que en ese trayecto de la salida sur de Chiclayo el peatón y el conductor se enfrentaron a vicisitudes, la zona rural, poca fluidez peatonal, escasa iluminación artificial, ausencia de señales de tránsito, alta fluidez vehicular, que el occiso vestía ropa oscura; y si no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, no se puede concluir si su patrocinado aumentó el riesgo permitido y valoró o no el principio de confianza, que también operaron sobre el peatón.

El juez concluye que el accidente de tránsito generador de la muerte del occiso, aconteció en horas de la noche, a la altura del hostel "Quinta Azul", ubicado en la carretera panamericana norte, próxima a una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, lo que no se logró establecer en juicio, se trata de una zona rural con poca iluminación.

Sobre la presencia de la mototaxi, según el Perito obtuvo la información de varios testigos de la zona que no fueron identificados ni convocados por la policía o por el Perito; la inspección se hizo en horas de la mañana y no en la noche hora del supuesto hecho delictivo, el Perito de parte informó al juez que debe acudir al lugar de los hechos en la circunstancias de lugar y hora del hecho para determinar lo que se puede hacer como conductor, y establecer factores no determinados en el peritaje oficial; percepción posible, tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, aspectos que no han sido determinados en el informe pericial oficial; pide se revoque la decisión del juez y se absuelva a su patrocinado.

TERCERO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO DE APELACION

- Ningún medio de prueba fue oralizado ni admitido en esta instancia.
- El sentenciado apelante no concurrió a la audiencia de apelación.
- No se solicitó la oralización de algún documento.

CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.

4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal Penal es facultad de la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Código Procesal Penal.

4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si en primera instancia se ha actuado prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del acusado en el hecho materia de imputación, o si por el contrario deben ser absuelto como solicita su defensa.

QUINTO: SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

5.1. El tipo penal de homicidio culposo, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana independiente, está previsto y sancionado por el artículo 111º1 del Código Penal, el cual se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente, es decir, produce un resultado actuando con falta de previsión, prudencia o precaución, resultado que pudo ser previsible o que previéndolo, el autor confía en poder evitarlo.

5.2. El homicidio por culpa se configura, cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. Igualmente debe tenerse en cuenta que entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, esto es, entre la conducta realizada y el resultado producido, sin mediar factores extraños.

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

6.1. Inicialmente, debe precisarse que en efecto, el presente proceso fue conocido por esta Sala Superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Actor civil y la representación fiscal, declarando nula la sentencia que absolvió al apelante, al no haberse practicado un debate pericial de las pericias oficial y de parte, ni efectuado valoración adecuada del contenido del acta de levantamiento de cadáver, considerándose insuficiente la motivación de la resolución al obviarse el análisis integral de la prueba aportada, y por no artículo 111 del Código Penal. Homicidio Culposo - T1 que por culpa ocasiona la muerte de contener las razones mínimas que permitieran explicar válidamente la desestimación de la pretensión penal.

6.2. De la atenta revisión de la carpeta de apelación, escuchado el audio que contiene el acto de juzgamiento oral y lo actuado en audiencia en esta instancia, la Sala advierte que la concreta imputación contra el recurrente se fundamenta, según fluye de la acusación fiscal, en que mientras conducía el vehículo de placa de rodaje N° B?K-204, se produjo un accidente de tránsito en circunstancias en que el peatón “A” se

encontraba parado a la espera de su movilidad a fin de trasladarse a Chiclayo, y que al momento del impacto, una mototaxi no identificada hizo su aparición, impactando el vehículo del sentenciado apelante contra “A” quien fue proyectado a 14 metros, provocándole la muerte; respecto al grado de participación indica, que el imputado "excediendo el falso principio de confianza que otorgaba la vía, sin percibir los riesgos posibles y peligros provenientes, propios de la zona, toda vez que cercano al lugar del accidente, al lado oeste se ubica un grifo y que los vehículos usuarios de la vía, hacen su ingreso y salida al mismo a fin de abastecer combustibles".

6.3. La pretensión de la defensa del apelante se sustenta en la existencia de contradicciones en la recurrida, al indicar que la participación del encausado fue el factor determinante y que se excedió en el principio de confianza, sin embargo, no se determinó la velocidad a la que se desplazaba en el vehículo; cuestiona también que el A quo consideró la existencia de una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, sin haberse determinado con algún medio probatorio; igualmente respecto de la postulación fiscal al referirse a la implicancia de una "mototaxi no identificada" en el decurso de los hechos incriminados a su patrocinado, tesis, que ha sido refrendada en el informe emitido por el perito oficial, que además ratificó en juicio oral, sosteniendo, que a fin de no impactar con dicho vehículo mototaxi, el apelante viró e impactó en “A”, por lo que la unidad vehicular que habría determinado el desenlace fatal sería la mencionada "mototaxi no identificada", informe pericial que fue elaborado en horario distinto al tiempo de ocurrencia del hecho imputado a su cliente, lo que para la defensa, le restaría credibilidad.

6.4. En ese orden de ideas, la **Sala** verifica. que el **A quo**, tuvo como **hechos probados** entre otros, que "**El accidente generador de la muerte del hoy occiso “A”** presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes de la zona en la que entonces se desplazaba el acusado **B**, quien condujo el vehículo de **placa de rodaje B7K-204**; unidad generadora de la muerte del ya indicado. Conforme se desprende del examen del perito **J** al ser examinado por el **Informe Técnico Nro. 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH**", al igual que "El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso **A** aconteció en horas de la noche a la altura del "Hostal Quinta Azul", ubicado en la carretera Panamericana

dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente al grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio Perito de parte **K**, examinado a nivel de juicio oral”, de otro lado, como **hecho no probado** que, “El hoy occiso **A** al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque había invadido la vía de desplazamiento vehicular, terminó por generar su propia muerte...Conforme se tiene de la hipótesis de la defensa técnica.

6.5. En la recurrida, el razonamiento judicial, se circunscribe al factor determinante que originó la muerte de “**A**”, pues hubo convenciones probatorias, respecto a que en efecto fue la unidad vehicular del apelante la que impactó contra el agraviado; así, el **A** qua, parte de las posiciones: Fiscal, que postuló que el sentenciado recurrente, aumentó el riesgo permitido, y que el resultado fatal fue consecuencia de la inobservancia de las reglas técnicas de manejo por parte de éste; de otro lado, la defensa sostiene que fue más bien, el agraviado dadas las condiciones, tales como su vestimenta, su proximidad con la vía de tránsito y la oscuridad lo que generó el impacto y su posterior fallecimiento.

6.6. Conforme sostiene la sentencia venida en grado, este superior colegiado estima que en efecto, debe valorarse como se ha hecho que el sentenciado, desarrollaba cotidianamente su actividad laboral como chofer de un vehículo minivan, prestando servicio de transporte público, por tanto conocía la vía, y las singularidades vinculadas con la peligrosidad de la carretera por presencia de terceros, fluidez vehicular, factores de poca iluminación, entre otros, lo que justamente le exigía extremar las medidas de precaución, más aun si a inmediaciones se encontraba, en esa época una estación de combustibles grifo y el motel "Quinta azul", de los que normalmente ingresan y salen tanto vehículos como personas.

6.7. La sentencia materia de apelación considera que el hecho de tránsito tuvo lugar en las proximidades de una "caseta de paradero" -dato que según indica extrae de la actividad probatoria desarrollada en juicio, pero que realidad se trata de una estructura móvil o panel publicitario del motel, y en razón a ello considera que la ubicación del peatón era usual para los pasajeros que abordan las unidades de transporte público, como la que conducía el condenado apelante, lo que no escapaba al conocimiento del conductor apelante, quien justamente por ello, como se indica, "debió valorar

adecuadamente las circunstancias vinculadas con el escenario en el que se desplazaba y no excederse en el Principio de Confianza".

6.8. Realizado el debate pericial se concluye, que a falta de huellas de frenada y otros elementos, no ha sido posible precisar la velocidad a que se desplazaba el sentenciado, sin embargo, teniendo en cuenta su propia versión, como sostiene la venida en grado, si bien no habría infringido la norma de carácter administrativo, por el contrario sí vulneró el criterio de razonabilidad exigido a los conductores, normado en el Reglamento de Tránsito al no resultar prudente ni adecuada para las condiciones de visibilidad y la frecuencia del paso de personas y vehículos en la zona de conflicto. Por otro lado, estando a las lesiones que se describen en la zona torácica y las diversas fracturas en la bóveda craneana, para ambos peritos, tanto de cargo como de descargo, el agraviado "A" fue embestido cuando se encontraba, mínimamente, en la zona de la berma destinada a los peatones, y la imposibilidad de frenar de parte del acusado evidencian la velocidad inadecuada en el desplazamiento del vehículo que este conducía, hecho este que constituye el factor determinante del siniestro.

6.9. Debe advertirse, que el Perito de parte "K" concluye en que la causa del accidente "netamente se ha debido a la ubicación dentro de la vía en que se hallaba el peatón probablemente esperando abordar un vehículo de servicio público que lo traslade a Chiclayo y de al otro similar a Ferreñafe, sin adoptar las medidas de precaución. es decir se habría encontrado dentro del eje de marcha de la unidad que conducía el acusado", sin embargo, hace descansar el desenlace fatal, en que "el conductor influenciado por los faros de los vehículos circundantes en sentido contrario le han deslumbrado la visibilidad, restándole la percepción posible del riesgo y real del peligro colisionando con el máximo de la energía cinética de dicha móvil", empero, tamaño dato, que por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia sería la primera información que vertiera quien ha provocado un accidente por haber sido "cegado por las luces de los vehículos que circulan en sentido contrario", no ha sido citado por el acusado protagonista del accidente, quien se ha limitado a señalar que "al estar aproximándose al hospedaje quinta azul observa a una distancia aproximada de tres metros a una persona que apareció en forma intempestiva parada en la pista", por tanto la apreciación del Perito en mención resulta solo una presunción de carácter subjetiva,

que no basta para trasladar la responsabilidad del hecho de tránsito al agraviado, menos puede dar sustento a la absolución que se pretende, cuando se ha probado que el acusado ha incurrido en inobservancia del deber de cuidado que su condición de conductor de un vehículo motorizado que constituye una fuente de peligro, le hacía exigible.

6.10.-En lo referente a que las circunstancias que coadyuvaron al resultado muerte del agraviado, tales como exposición de la víctima, la iluminación reducida y la vestimenta que usaba al ocurrir los hechos, debe indicarse, que como ya fue mencionado líneas arriba, ninguna de las pericias señala que en el lugar se diera oscuridad total, por el contrario la visibilidad era ciertamente reducida y la iluminación de los establecimientos aledaños, solo alcanza a lo que se ha denominado "iluminación media " sin embargo, esa circunstancia es justamente la que demanda de los conductores nocturnos extremar las medidas de precaución para evitar accidentes de tránsito; sin dejar de mencionar que la pretendida "ropa oscura" que según la defensa y las propias pericias vestía el agraviado, ha quedado desvirtuada en tanto y en cuanto, el Acta de levantamiento del cadáver describe con precisión que el occiso vestía: casaca de corduroy color beige y pantalón de tela color marrón claro, de modo que no puede estimarse como elemento contributivo, por todo ello es que el juzgador estima que con la presencia de una supuesta moto en el lugar de los hechos o sin ella la conducta desplegada por el condenado ha ocasionado el accidente de tránsito que determinó la muerte del agraviado.

6.11. Este superior colegiado estima que, en su función revisora, no se advierten razones para desvincularse de la valoración de la prueba personal que por el principio de inmediación ha asumido el juzgador en primera instancia, más aun si en audiencia de juicio oral, ha pedido a los señores Peritos, en vía de explicación aclaratoria plasmen sus discrepancias en un croquis que se ha elaborado en su presencia, arribando luego a una conclusión condenatoria por lo que, no habiéndose actuado en audiencia de apelación alguna otra prueba que desvirtúe su apreciación, no puede estimarse la apelación interpuesta por el sentenciado, debiendo en cambio confirmarse la sentencia venida en grado.

6.12 Advirtiéndose del texto del artículo 111 del Código Penal que el delito de homicidio culposo, "cometido utilizando un vehículo motorizado... o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito". como es el presente caso objeto de imputación, está sancionado con pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 4),6) y 7) y que el Juzgador en primera instancia ha orbitado pronunciarse al respecto, en observancia del principio de legalidad que contiene un mandato de orden preceptivo que dispone que los hechos incriminados y las sanciones deben ser los establecidos por ley, corresponde integrar el fallo en este extremo. Por tratarse de penas conminadas conjuntas.

6.13. La inhabilitación, definida por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 10-2009, como la pena que priva al condenado de alguno derechos personales, profesionales o políticos o ... por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades públicas inclusive", debe estar según el mismo Acuerdo Plenario en función a la naturaleza del delito de que se trate y al Principio de Proporcionalidad; en tal sentido, se aprecia que el juzgador impuso al sentenciado el extremo mínimo de la pena privativa de libertad, por tanto corresponde aplicarle el mismo examen y valoración estimadas, por tanto imponerle igualmente el extremo mínimo del plazo de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por un plazo de seis meses, do conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.

SETIMO: CONCLUSION.

En mérito al análisis efectuado, la Sala estima que no resultan amparables los argumentos formulados por el Abogado defensor del acusados, en cuando solicita la absolución de su patrocinado, más aun si, como se reitera, no se ha actuado en esta superior instancia prueba alguna que desvirtúe los argumentos que ha valorado el juzgador en primera instancia para condenarlo.

OCTAVO: DE LAS COSTAS.

Considerando que el recurrente ha tenido razones serias y fundadas para interponer recurso de apelación, pese a haber sido vencido en esta instancia, el recurrente queda exento del pago de costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que condena a **“B”** como autor del delito de homicidio culposo en agravio de **“A”** y le impone **cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida** en su ejecución por el **periodo de prueba de tres años** sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de **quince mil soles** el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil; la **INTEGRARON** imponiendo además al condenado la pena de **inhabilitación** para la conducción de vehículos motorizados por el **plazo de seis meses**; devolver el cuaderno al juzgado de origen.

Señores:

M

N

Ñ

ANEXO - II

**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>		

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES - CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	
PARTE CONSIDERATIVA				

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple. 	
		<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple 	

ANEXO - 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*
Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO – 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte **expositiva son 2**: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte **considerativa son 4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte **resolutive son 2**: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte **expositiva son 2**: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte **considerativa son 4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte **resolutive son 2**: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta **5 parámetros**, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto **5 parámetros**, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: **muy baja, baja, mediana, alta y muy alta**. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como **Anexo 2**.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el **Cuadro 1**, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (**Cuadro 2**). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del **Cuadro 3**.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el **Cuadro 1**. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al **Cuadro 2**.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al **Cuadro 4**. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad **alta**, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad **mediana, alta, alta y muy alta**, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al **Cuadro 4**, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el **Cuadro 5**.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
							X			[25- 32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17- 24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: **alta**, **muy alta** y **muy alta**, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el **Cuadro 6**. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el **Cuadro 6**.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

V. RESULTADOS

ANEXO - 5

5.1. Resultados

Cuadro 1: “Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO</p> <p>EXP. N°:05578-2012-94-1706-JR-PE-04</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de</p>										
	<p>ACUSADO : B</p> <p>DELITO : Homicidio Culposo.</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>JUEZ : C</p>											

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA.</u></p> <p>Resolución N°: Veintiséis Chiclayo, veintisiete de junio Del año dos mil diecisiete.-</p> <p>Vistos y oída, públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano B por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culposo previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de A. Realizando el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado gravado en sistema de audio, correspondiente a su estado emitir sentencia:</p> <p style="text-align: center;"><u>I.-PARTE EXPOSITIVA.</u></p> <p>1.-SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1. <u>Parte acusadora.</u></p> <p>Fiscalía Corporativa Mixta de la Victoria. Con domicilio en la Calle Mayta Cápac N° 1491 – tercer piso - La Victoria.</p> <p>1.2. <u>Parte acusada</u></p> <p>B, con documento de identidad N° 16798044. Grado de instrucción Secundaria. Estado civil conviviente con la persona de “O”, con la que tiene un hijo. No tiene antecedentes.</p>	<p>las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Ocupación de conductor con la que percibe diariamente 30.00 soles diarios. No tiene bienes propios y el vehículo que maneja es de la persona de “P” Mide 1.65 cm y pesa 88.00 kg.</p> <p>1.3. Tercero Civil.</p> <p>D y E con domicilio real en calle Marca Valle Nro. 141 – 2da. Etapa, Urbanización Remigio Silva</p> <p>2.- ALEGATOS PRELIMINARES</p> <p>2.1. Por parte de la Fiscalía</p> <p>2.1.1. Hechos</p> <p>La fecha 30 de Abril del año 2012, aproximadamente a las 20:20 horas, se constató un accidente a la altura del Km. 776; próximo al Hostal “Quinta Azul”, Panamericana Norte; esto pues un vehículo de placa de rodaje N° B7K-204, de propiedad de D y E era conducido por el hoy acusado B en dirección de Sur a Norte, siendo que el peatón agraviado, esto es la persona de A, se encontraba parado a la espera de su movilidad que lo trasladaría hacia Chiclayo, en circunstancias que al momento del impacto una mototaxi hasta el momento no identificada hizo su aparición de Oeste a Este cruzando la carretera Panamericana Norte conllevando al impacto del peatón, esto es el vehículo camioneta conducido por el acusado a una distancia de 14 metros, produciéndose la muerte de la víctima.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1.2. Sustento Jurídico.</p> <p>Se le imputa a la persona de B el delito de Homicidio Culposo en agravio de A, previsto en el último párrafo del Artículo 111° del Código Penal vigente.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.1.3. Sustento Probatorio.</p> <p>Habiendo recabado todos los elementos de convicción, se tiene el resultado del Informe técnico elaborado por la DEPIAT N° 109-2011, que considera como factor predominante para el presente accidente de tránsito la acción negligente del conductor B, al desplazar su unidad excediendo en falso en principio de confianza que otorgaba la vía, toda vez que refiere el perito que cercano al lugar del accidente al lado Oeste se ubicaba un grifo que por la intuición lógica los vehículos usuarios de la vía hacen ingreso y salida al mismo con el fin de abastecer combustible.</p> <p>3.1.1. Testimonial de F.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>La relación con el difunto agraviado A, es de padre e hijo. Su padre era comerciante, percibía diariamente de 20.00 a 30.00 soles diarios. Refiere que su progenitor solo tenía dos hijos, incluyéndolo; siendo que su otro hermano tiene 40 años. Precisa que la muerte de su padre ha sido una pérdida irreparable la cual le ha afectado bastante.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				<p>X</p>							

<p>A las preguntas del Abogado Defensor.</p> <p>Su padre tenía 75 años, la fecha que ocurrieron los hechos.</p> <p>A las preguntas del Juez.</p> <p>Su madre es fallecida.</p> <p>3.1.2 Examen Pericial de G</p> <p>Protocolo de Pericia N° 545-2013 practicado a la persona de F, refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que evidencien. Discierne la realidad, siendo consciente de sus actos. (2) Luego de evaluar el referido, evidencia indicadores de daños psicológicos asociados a pérdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Con el término Daño psicológico se quiere dar entender que la persona evaluada F, luego de habersele practicado la evaluación, se le encuentra en un estado emocional de afectación considerable, asociable a la tristeza y “Sensación de Duelo” causada por la muerte de su padre.</p> <p>Protocolo de Pericia N° 550-2013 practicado a la persona de H.</p> <p>Conclusión: Luego de evaluar a la persona H refiere que en los procesos mentales se encuentran dentro de los parámetros normales y que no hay indicadores psicopatológicos que</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencien que discierna la realidad siendo consciente de sus actos. (2) Luego de valorar al referido, evidencias indicadoras de daños asociados a perdida violenta de figura paterna, describe los indicadores emocionales que ha tenido en cuenta para concluir la presente.</p> <p>3.1.3. <u>Testimonial de I</u></p> <p>Respecto del Acta de Levantamiento de Cadáver.</p> <p>Conclusiones: Diagnostico presuntivo de muerte determinar causa básica causa final: (1) Hecho de tránsito; (2) Traumatismos múltiples corporales; (3) Traumatismo craneo encefálico grave agente causante vehículo motorizado tiempo aproximado de la muerte, cinco horas.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Labora en la división médico legal de Lambayeque. Tiene 20 años aproximadamente de servicio y en la actualidad trabaja en la división clínica forense, en cuanto a cuantas actas de levantamiento de cadáver a elaborado no puede precisarlo. El presente documental se realizó al occiso A, que tuvo la edad de 14 años de edad. La fecha de la presente fue el 30 de abril del año 2012. Se describe una fractura en varios fragmentos, Pareto-temporo occipital derecho, la zona occipital y la zona temporal, ósea toda la mitad del cráneo del lado derecho, luego refiere presencia de otorragia de oído izquierdo, ósea salida de sangre lo que indica fractura de base de cráneo, se indica también una fractura de macizo facial con exposición de dentadura postiza y perdida dentaria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El rostro también se encontraba fracturado expuesta la dentadura postiza e inclusive la pérdida dentaria, luego fractura con minuta de cúbito y radio derecho, esto fracturado en múltiples fragmentos a lo largo de toda su extensión ósea todo el cúbito y radio derecho; luego refiere escoriación tipo roce son signos de vitalidad de 8.00 cm por 6.00 cm, ósea quiere decir que las lesiones en referencia son premortales ya que por lo contrario no habrían signos de inflamación y vitalidad; inestabilidad torácica generada por múltiples facturas de arcos costales, ósea se pierde forma cuando se precisa la caja torácica a causa de las facturas de las costillas; escoriación tipo roce de 1.5cm por 2.00c del dorso de la mano izquierda, escoriación tipo roce de 2.00 cm por 1.00 cm cara anterior de la rodilla derecha; fractura con minuta del tercio proximal de la pierna izquierda.</p> <p>Posición del cadáver fue la de cúbito lateral del lado derecho, cabeza orientada hacia el Sur, Ósea de cúbito lateral derecho recostado en el lado derecho con su cabeza orientada en el punto cardinal Sur. El occiso tenía puesto una casaca de color beish, camisa manga corta a cuadros con celestes con y azules, polo negro con estampado en la parte exterior manga corta, pantalón de tela color marrón claro, correa de cuero con hebilla metálica, calzoncillo de color azul, con bordes blancos, medias color guinda y marrón, y un par de zapatillas color negros.</p> <p>El impacto mayormente ha sido al lado derecho con escoriaciones al lado izquierdo. Cabe decir que las lesiones del lado derecho pudieron ser hechas por el mismo impacto que lo lleva a la muerte, y las segundas producto del rozamiento y porque pudo haberle pasado el neumático que lo llevó a la muerte. Se presume</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en el impacto el occiso se ha encontrado parado, esto pues por las lesiones de cabeza y tórax advertidas.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor.</p> <p>Si bien es cierto el presente documental lo redacta el señor fiscal interviniente, hay una parte donde intervienen los peritos médicos legales, donde se describe la posición del cadáver, su vestimenta, los signos de violencia y las posibles causas de muerte; ósea los peritos se encargan del parte médico legal.</p> <p>A las preguntas del Tercero Civil Responsable.</p> <p>Indica que el punto final del accidente de tránsito donde el agraviado perdió la vida, lo saben los efectivos policiales. No puede precisar que donde el lugar donde realizó el presente examen fue el final de la víctima, pues no le consta que si ha sido movilizado o no. La posición del cadáver era cabeza hacia el sur (Lima).El impacto que le causa las lesiones de gravedad, que llevan al occiso a la muerte, tienen que haber sido en el lado derecho. Ahora bien, lo del movimiento del agraviado, tendría que ser precisado sólo con un testigo ocular.</p> <p>3.1.4. Examen Pericial de J</p> <p>Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.</p> <p>Conclusiones: (1) El factor predominante, que se refiera a la acción negligente del conductor de la UT1, esto es al de la camioneta rural, al desplazar su unidad móvil excediendo el principio de confianza que le otorgaba la vía sin percibir los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>riesgos posibles y peligros provenientes propios de la zona toda vez que cercano al lugar del accidente, es decir al lado oeste se ubica un grifo y por la intuición lógica se sabe que los usuarios de la vía hacen su ingreso y salida a fin de abastecerse de combustible. (2) Factor Contributivo, esto es la oscuridad de la zona, la proximidad inesperada de un tercer vehículo no identificado mototaxi en el sentido de oeste a este, el desplazamiento circunstancial de los vehículos en sentido contrario a los desplazamientos de la UT1, vestimenta oscura que llevaba la UT2 peatón.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>La fecha del presente documental es del 24 de julio del año 2012, pero la intervención de la unidad especializada fue el día 02 de mayo del año 2012. Participó la camioneta rural de placa de rodaje B7K-204, que se considera la presente investigación como UT1 y el señor A de aproximadamente al momento que guiaba la camioneta que una mototaxi se interpuso en su eje de marcha. Cabe resaltar que la UT2 se encontraba entre el límite de la berma y la zona de tierra, en el lado está cerca del “Hostal Quinta Azul”, en esas circunstancias viene la minivan pequeña, y al encontrarse con la mototaxi que circulaba imprudentemente, se abre ya que venía en un velocidad de aceleración hacia su mano derecha, en circunstancias que se encuentra con el peatón UT2, el cual se encontraba parado con su frente hacia el Oeste esperando su movilidad para que lo traslade a Chiclayo; en estas circunstancias la persona conductora de la camioneta no presionó el sistema de frenos, toda vez que no le iba a responder por la misma velocidad que circulaba, y en estas circunstancias esta persona se abre hacia la berma impactando al agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El reglamento de tránsito, en su artículo 160° indica la prudencia en la velocidad de conducción, refiriendo que: “Un conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transmisibilidad existentes en la vía debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles”, si el conductor obviamente se encontraba confiado al desplazar su vehículo por una panamericana que le permitía velocidades en la aceleración, este conductor también debió pensar que al encontrarse un grifo hacia su mano izquierda y más aún un burdel, se sobreentiende que van a entrar y salir vehículos a la Panamericana , por tanto debió de disminuir su velocidad para cruzar la zona del grifo, entonces ante tal hecho indiscutiblemente no lo hizo y continuó su velocidad en aceleración.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica.</p> <p>La fecha 24 de julio del 2012 trabajo en la unidad especializada de accidentes de tránsito, que en dicha área laboró desde agosto del 2008 hasta octubre del año 2014. A la fecha del incidente realizó aproximadamente 100 peritajes. No se ha podido determinar la velocidad de la unidad vehicular donde iba el acusado. La velocidad permitido en el reglamento Nacional de Tránsito para este tipo de vehículos en una carretera como es la Panamericana es de 90 Km/h, sin embargo el artículo 160° del reglamento de tránsito refiere que el conductor no puede conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existentes en la vía, debiendo considerar los riesgos y peligros existentes y posibilidad. En todo caso la velocidad debe ser tal que permita</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controlar el vehículo para evitar así accidentes; ahora en el caso, la velocidad para este conductor puede ser da hasta 90 Km/h, estando así dentro de lo permitido, pero si se transita a la altura de colegios, grifos, hospitales, entre otros; la velocidad tiene que disminuir o reducirla para poder cruzar las referidas zonas.</p> <p>Precisa que si bien la velocidad se tomó en cuenta en base a 60 Km/h a 70 Km/h por la misma versión del conductor. Precisa que si el acusado hubiera frenado entonces hubiera quedado evidencias físicas. Una persona de sexo masculino, el día de la inspección técnico policial, se acercó y sindicó que el accidente de tránsito se había desencadenado por el cruce del mototaxi que cruzaba la panamericana norte en forma tempestiva. Tal persona no se quiso identificar por represarías. La presencia intempestiva se dio en la mototaxi al momento que cruza sin adoptar las medidas de seguridad a la proximidad de la combi, esto confiado quizá porque pensaba que la combi estaba en una distancia lejana. No sea considerando en la presente investigación como factor determinan ya que dicho vehículo no se logró identificar. Si el acusado hubiese circulado a una velocidad disminuida no hubiera causado el accidente. El acta de intervención policial refiere que el hecho ocurrió a las 08:20 pm. Su inspección la realizo el 02 de mayo a las del 2012 a las 10:30 a.m.</p> <p>No hay señales de tránsito en la pista Panamericana, precisa que es una zona oscura, alumbrada sólo con el resplandor del grifo referido, creando una visualización restringida, hay una fluidez vehicular constante. Según el acta de levantamiento de Cadáver del occiso estaba con ropa oscura. Realizó su inspección en horas del día, más no en la noche porque es imposible por el mismo tránsito vehicular, es decir por medida de seguridad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

A las preguntas del Juez.

La zona en que ocurrieron los hechos es una rural más no urbana, aunque debería ser comercial por que existe en sus inmediaciones el grifo, “Hostal La Quinta Azul” y el burdel, ahora bien, dicho esto, la velocidad máxima sería ya no 90 km/h sino 30 km/h, precisando que como esta zona formalmente no es comercial, pero debería de serlo, se está hablando de una zona rural. En el reglamento de tránsito existe una valoración frente a las circunstancias del caso, esto es que el conductor debe de conducir a una velocidad no mayor de la que sea la razonable y prudente, bajo las condiciones de transitividad existentes en una guía, debiendo considerar los riesgos presentes y posibles, en todo caso la velocidad debe ser tal que me permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

El vehículo manejado por el acusado se dirigía de Reque a Chiclayo.

3.2. Actuación Probatorio ofrecida por el Abogado Defensor.

3.2.1. Examen Pericial de K

Informe de reconstrucción de la investigación de Accidentes de Tránsito.

Conclusiones: Fue el peatón quien en condiciones desfavorables para las circunstancias del momento y lugar ingresó a la vía de circulación por donde se desplazaba el vehículo interponiéndose en su eje de marcha propiciando el atropello del agraviado.

<p>A las preguntas del Abogado Defensor.</p> <p>Es muy importante para especificar un punto exacto, para partir de este a posterior y, establecer con exactitud hechos de trascendencia para la progresión del accidente, punto de impacto, ubicación de las evidencias, etc. El punto de referencia se toma la parte céntrica de un portón ubicado en la parte central de la quinta azul, cabe decir que esta última tiene más de 50 metros de frontis, por tanto, no se podría sacar una deducción exacta o de mayor proximidad para poder precisar una circunstancia que se ha descrito por el perito oficial.</p> <p>Concurrió en horas de la noche, cuando ocurrió el accidente; apreciando que la vía es recta y plana en la zona rural; y la iluminación que existe en los extremos de las vías auxiliares de la vía principal no alcanza a la carretera panamericana. Cabe decir que la iluminación que existe tanto en el grifo REPSOL, que está ubicado en la parte oeste, y la entrada de “Hostal Quinta Azul”, para nada ayudan a la mejora visualización de los conductores en la vía principal.</p> <p>No existían señales de tránsito a excepción de las vías longitudinales discontinuas en el centro de la calzada y continua a los extremos, las cuales demarcan las bermas de la propia carretera panamericana norte. La zona de conflicto fue a la altura del frontis del “Hostal Quinta Azul” donde hay una caseta de paradero, estando a espaldas, al lado oeste de esta, el “Hostal Quinta Azul” al lado izquierdo de la mencionada, se ubica una fábrica de alcohol, y al otro lado un corralón que siempre permanece cerrado, al frente unas quintas que también siempre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanecen cerrados, por lo que el ambiente es solitario, por ello la fluidez de tránsito es escasa.</p> <p>Muy aparte de la declaración que brindó el conductor al representante del Ministerio Público, el declarante entrevistó a este con el fin de acercarse a la verdad, y este le refiere de la no existencia de la mototaxi en mención, pero cabe decir que si lo hubiera no es nada raro, ya que anteriormente ha habido este tipo de accidentes precisa que el perito oficial en su informe técnico debió de haber consignado a tal unidad como UT3, y consigna que características tenía, pero no se identificó; es más se debe determinar la clase de participación exacta en su desplazamiento y las responsabilidades o irresponsabilidades cometidas por el conductor para poder determinar ello en el campo de las conclusiones y disposiciones reglamentarias violadas</p> <p>Una conclusión se puede basar en un testigo presencial no identificado siempre y cuando haya una base sustentable. Un perito tiene que ir al lugar de los hechos a la hora exacta para así poderse ubicarse exactamente en la circunstancia del lugar y ambiente, para así ponerse en los zapatos de los conductores; y poder determinar que se puede hacer al respeto como conductor; esto es si existió la percepción posible del riesgo (Peatón), tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, etc.; tales como factores no determinados en el informe del perito oficial.</p> <p>No hay ningún problema en ir a hacer el Informe en la noche en el lugar donde se suscitaron los hechos; precisa que le preocupó la presencia de testigos, que sin bien son importantes, pero daban características muy especiales, lo que parecía muy sospechoso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Está de acuerdo en un 90% del Informe del perito oficial. No encontró ningún tipo de dificultad.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p> <p>Realizó su inspección a finales de noviembre del 2012. En su informe plasma un panel fotográfico donde refiere al vehículo antes y después que sea reparado (pp.12 y 13); no discrepa que el auto se haya estado dirigiendo de sur a norte por la parte este de la vía, lo que discrepa es el lugar exacto, ya que el perito inicial refiere que fue entre la berma y franja lateral, esto es fuera del eje longitudinal de marcha autorizada por la minivan. La lesión presentada es en el miembro superior izquierdo a la altura del tercio proximal de la pierna de izquierda, que haciendo un cortejo de niveles nos da exactamente con el parachoques de la minivan, es decir al criterio del examinado el primer punto de impacto o área de impacto ha sido la parte más sobresaliente de la carrocería del vehículo, es decir el parachoques cerca de la rodilla del peatón, entonces este gira y se ubica en la posición que se ubica en la fotografía superior al derecho, por ello en la pericia valorativa que hacen los peritos en cuanto a los daños materiales ubican una deformación entre el poste anterior del parabrisas del vehículo y el hundimiento y frisadura del parabrisas, que es señal inequívoca de la presencia del peatón en ese lugar, a partir de ahí se produce un máximo enganche, es decir que el peatón inmediatamente no es impedido sino que circula juntamente con el vehículo por algunos metros hasta que la unidad hace un cambio de dirección, en ese momento y como la fuerza (Energía Cinética) ejercida por la unidad se concentra en ese punto justo en el vértice derecho.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Discrepa con el perito de oficio en cuanto al punto de impacto porque se debió encontrar elementos importantes para determinar la proyección del peatón quien cayó en la calzada y berma de su propio carril, pero de haber ocurrido el impacto en el borde de la berma y franja lateral de la tierra, entonces jamás la ubicación del peatón se hubiera dado como en el caso si no se hubiera dirigido hacia la derecha. Hay accidentes que no se pueden evitar, así el conductor haya estado conducido a una velocidad prudente. El perito no menciona para nada el tema de la velocidad que haya incurrido negativamente hasta en sus conclusiones; además este último justifica que estuvo dentro de los parámetros normales de circulación.</p> <p>A las preguntas del Tercero Civil Responsable</p> <p>Para el caso de la UT1 se puede referir que conocía la zona, ya que su área de trabajo era de Chiclayo-Mocupe, pero la confluencia de vehículos en sentido contrario que había, la oscuridad de la zona, el principio de confianza, desaparece en ese momento.</p> <p>3.3.- <u>Debate Pericial entre J y K</u></p> <p>Perito de Oficio (J)</p> <p>Se mantiene en su posición, que el vehículo obligatoriamente ha tenido que invadir parte de la berma, e ingresar lo mínimo a la zona de tierra, toda vez que de oeste a este transitaba la mototaxi, y para evitar chocarla, esta se abre y la llevó de encuentro a la persona que se encontraba parada entre la berma y a la zona de tierra. Producto de ello la referida persona es proyectada hacia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delante, quedando en una zona de tierra. Ahora bien, el agraviado presenta lesiones en la pierna izquierda, por ello en la parte más sobresaliente ha impactado la camioneta rural con su carrocería delantera precisamente en lado derecho, proyectándolo hacia adelante, hacia su derecha, ósea en la zona de tierra y la berma (en el cementado donde circula motocicletas, y cuando hay visualización transitan personas).</p> <p>Perito de parte (K):</p> <p>Está de acuerdo con el perito oficial, de acuerdo al desplazamiento inicial de la UT1, es decir en el carril este, de sur a norte, y discrepa en cuanto a la ubicación inicial del peatón. A criterio de este, motivado por la intervención abrupta de una mototaxi de oeste a este, le obliga a girar hacia la derecha en donde encuentra en el límite de la berma con la zona de tierra al peatón, proyectándolo diagonalmente hacia la zona de tierra vía auxiliar de ingreso al “Hostal la Quinta Azul”. Su posición es que no existió la presencia de la referida mototaxi, porque de haber existido este el factor determinante fuera esta última. El peatón estaba esperando un vehículo de servicio público que lo trasladara a Chiclayo, pero que por la vestimenta oscura y por la falta de iluminación este no era visible, más aún si se acerca al carril y ligeramente ha entrado en este.</p> <p>A las preguntas del Fiscal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Perito de Oficio (J):</p> <p>Las lesiones el agraviado las recibe en la pierna izquierda, y las lesiones en el lado derecho se hacen ya que el occiso sale volando por el referido impacto y aterriza deslizando el segmento cabeza sobre la zona de tierra, cabe decir que las descargas de fuerza, velocidad y peso lo recibe en la pierna por ello está quebrada.</p> <p>Perito de parte (K):</p> <p>El punto inicial de impacto también lo sostiene que fue en la pierna izquierda, pero no ratifica lo señalado por el perito oficial de que probablemente estuvo cruzando de oeste a este, ya que el primer punto de impacto fue en lado izquierdo porque el peatón fue en dirección de nor este a sur este, para atraer la atención del conductor de la minivan, por ello recibió el primer punto de descarga de fuerzas en la rodilla izquierda, realizando un giro hacia la derecha, por ello todo arco costal del lado derecho con minutado, que no tiene nada que ver con la caída; las lesiones en cabeza se produce muchas veces por la visualización que todo vértice está dañado, que compatibiliza con la parte derecha del peatón inclusive en la parte derecha.</p> <p>4.5. El acusado B no se encontraba en estado etílico de ebriedad el día de los hechos; corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° AO41358.</p> <p>4.6. El acusado B no registra antecedentes judiciales ni penales; corroborado con Oficio N° 6131-2012-INPE, de la fecha: 11 de junio del año 2012 y el Oficio N° 2012-8592-RDC de fecha 10 de julio del año 2012 respectivamente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.7. La cobertura por muerte de A, esto considerado por la misma aseguradora por 14,600.00 soles con respecto al occiso A, en el cual fueron asumidos por la Asociación Fondos Contra Accidentes de tránsito región Lambayeque que ya han sido cubierto por ese monto. Carta N° 018-2015 AFOCAP de fecha: 12 de noviembre del 2012.</p> <p>4.8. El agraviado A el día de los hechos no se encontraba en estado etílico de ebriedad; corroborado con el Dictamen Pericial de servicio toxicológico Forense respecto de la persona de A.</p> <p>4.9. El acusado B no ha cometido ninguna infracción de tránsito; corroborado por el Oficio N° 06-2013-SATCH.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 1**, revela que la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 2: “Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte <u>considerativa</u> de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte <u>considerativa</u> de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p align="center">II.-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE PARA EL CASO.</p> <p>Respecto al delito de Homicidio Culposo.</p> <p>1.1.- En cuanto a la descripción del tipo penal de la referencia, es bien jurídico protegido, es la vida humana independiente; considerándose que le comportamiento del sujeto activo del tipo implica matar a otro subsistiendo un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. Respecto a la conducta típica, en homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, no presentándose el animus necandi a efecto de lograr</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</p>										

	<p>un resultado letal, sin embargo este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En este sentido, el homicidio culposo requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.</p> <p>1.2.-Entendida la culpa como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible, o aquella presente cuando el sujeto, previéndolo, se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo letal a la actuar culposamente, teniendo la posibilidad de prever el resultado y conducirse con el cuidado indebido que exigen las circunstancias “Culpa Inconsciente”. Del mismo modo ellos se evidencian cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en poder evitarlo no tuvo la diligencia debida (Culpa Consciente). Por cuanto si en el hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.</p> <p>1.3.-El deber de cuidado, dentro de la estructura de los delitos culposos - está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, “se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y sostenible en cada cómo indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el</p>	<p>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>					X						40
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contra con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).</p> <p>1.4.-La culpa debe entenderse en la acepción de que la acción se realizó mediando negligencia, cuando el agente no toma las debidas precauciones prudencia en su accionar; realizando un acto que la prudencia aconseja a rechazar. Subyace pues un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. El autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico; <u>imprudencia</u>, entendida como la acción desplegada contraria a las reglas de la prudencia, deviniendo por lo tanto en un hacer de más, un exceso en la acción misma; impericia, deviene en la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte, importando un desconocimiento de los procedimientos más elementales para la realización de los mismos; e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, deviniendo estos en un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos.</p> <p>1.5.- Respecto al sujeto activo, el tipo penal no exige sujeto especial alguno, pudiendo ser imputado a cualquier persona natural. Respecto al sujeto pasivo, el homicidio culposo, recae por cualquier persona natural. En cuanto al elemento subjetivo, en el delito acotado, es necesaria la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.</p> <p>2.- VALORACIONE DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES</p> <p>2.1. <u>Desde la Perspectiva de la Fiscalía.</u></p> <p>Se ha logrado acreditar a la luz de la teoría de la imputación objetiva que el acusado es autor del delito de Homicidio Culposo previsto en último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, en tanto de la actuación realizada en juicio por parte de los respectivos peritos que realizaron las inspecciones tanto el oficial como el de parte, se ha logrado determinar que el acusado ha superado el riesgo permitido; esto es si bien le está permitido conducir por una carretera, este debía observar las normas de tránsito, estas plasmadas en el artículo 160°, 162°, 90°-B del Reglamento de Tránsito el cual señala, en su artículo 162° que el límite máximo que podía circular un auto con transporte de pasajero, es 90 km/h, por su parte el artículo 160° refiere que todo conductor debe de conducir con prudencia la velocidad y este no debe de conducir vehículo a una mayor que resulte razonable y prudente. Ahora bien, se tomó conocimiento que en el lugar de los hechos se ubicaba un grife, por lo que es una señal donde se puede inferir que en tal en su oportunidad fue observado por la pericia de parte, es impuesto en ese debate pericial que ha sido visto y actuado ante su despacho.</p> <p>La pericia oficial a todas luces tiene contradicciones contundentes como, por ejemplo, que no se ha justificado debidamente que realizo su inspección en horas de la mañana cuando el suceso acaeció en</p>	<p>del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>horas de la noche, siendo importante porque se logró establecer que, en horas de la noche en un lugar sólido, ante ausencia de</p> <p>peatones fluidez vehicular constante, había de ausencia de alumbrado público y señales de tránsito, por lo que la visibilidad era un tanto restringida, en tal sentido ese tipo de inspección lógicamente trajo como consecuencia que el perito oficial no haya podido realizar la pericia con el debido rigor científico y haya llegado a contradicciones evidentes.</p> <p>El perito oficial refirió que su patrocinado ha incumplido reglas de tránsito, como lo es circular con cuidado y prevención, pero si en la pericia oficial, no se ha podido lograr determinar la velocidad de la movilidad vehicular del acusado, en tal sentido no hay respaldo alguno para llegar a la conclusión primaria. Además, se tiene que la postura científica del perito de parte se impuso, porque siendo benevolente el señor perito logró convencer al despacho que el señor en su ubicación había invadido la pista de la panamericana, ubicado entre la berma y la pista, en su intención de conseguir unidad vehicular que lo traslade de ese punto a la ciudad de Chiclayo, en efecto lógicamente el perito oficial, no logró contradecir tal posición; el perito oficial manifestó la presencia inesperada de la mototaxi que nunca fue identificada como UT3 dentro de la pericia oficial; que su patrocinado en su declaración ha referido que iba a una velocidad de 60.00 a 70.00 km/h, una velocidad prudente, en tal sentido se ha impuesto la pericia de parte lo que en su oportunidad fue materia de debate en contradicción con la pericia oficial.</p> <p>Su patrocinado es conocedor de la ruta Chiclayo-Mocupe, y viceversa, por lo que siempre ha brindado servicio de chofer en otras</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>				<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>unidades vehiculares, y en todo el ejercicio de su profesión no tiene sanción administrativa o multa por infracciones de tránsito, por lo sustentado se solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>3.- RESPECTO LA VALORACION JUDICIALDE LAS PRUEBAS:</p> <p>3.1. <u>Hechos Probados.</u></p> <p>3.1.1. El día 30 de abril del año 2012 resultó muerta la persona de A producto de un accidente de tránsito siendo que el vehículo que en entonces lo impactare fue conducido por B Conforme se desprende de las convenciones arribadas por los sujetos procesales mediante juicio oral.</p> <p>3.1.2. La causa de muerte del hoy occiso A se corresponde con no sólo un hecho de tránsito, sino que además evidencia de este último múltiples lesiones como son la presente en la bóveda cráneo encefálico en cuanto a fracturas en la zona occipital y temporal, además de pérdida de piezas dentales; hallándose al cadáver en posición cúbito lateral derecho, además de diversas lesiones en el tórax en cuanto a los arcos costales se tiene. Conforme se desprende de lo vertido por I, al ser examinado respecto del Acta de Levantamiento de Cadáver.</p> <p>3.1.3. El hoy occiso A, con fecha 30 de abril del 2012, fue impactado por el vehículo que entonces conducía el hoy acusado B, correspondiente al área de impacto vehicular, correspondiente a la carrocería delantera, lado derecho del vehículo que este último</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces conducía. Conforme se desprende del debate pericial entre J y A.</p> <p>3.1.4. El accidente generador de la muerte del hoy occiso A presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes de la zona en la que entonces se desplaza el acusado B quien entonces condujo el vehículo de placa de rodaje B7K-204; unidad generadora de la muerte del ya indicado. Conforme se desprende del examen del perito J al ser examinado por el Informe Técnico N° 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH.</p> <p>3.1.5. El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso A aconteció en horas de la noche a la altura del “Hostal Quinta Azul”, ubicado en la carretera Panamericana dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente al grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio perito de parte K, examinado a nivel de juicio oral.</p> <p>3.1.6. El agraviado A, al resultar en víctima fatal de accidente de tránsito del que formó parte con fecha 30 de abril del año 2012, no presentaba ingesta de alcohol o sustancia psicotrópica alguna. Conforme se desprende del Dictamen Pericial Toxicológico Forense incluido por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.</p> <p>3.1.7. Producto del deceso del hoy occiso A los gastos vinculados con el hecho de tránsito y posterior muerte del antes mencionado fueron cubiertos por la Asociación Fondos Contra</p>	<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Accidentes de Tránsito-Región Lambayeque por hasta la suma de 14,600.00 soles. Conforme se desprende de la Carta N° 018-2015-AFOCAT, consensuada por los sujetos procesales dentro del marco de las convenciones probatorias.</p> <p>3.2. Hechos No Probados.</p> <p>3.2.1. El hoy occiso A al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque entonces es este quien había invadido la vía de desplazamiento vehicular, terminó por generar su propia muerte. Toda vez que la fluidez vehicular y la iluminación no permitió que el acusado logre evadir al agraviado. Conforme se tiene de la hipótesis postulado de la defensa técnica.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>4.-RESPECTO LA PRESUNCION DE INOCENCIA.</p> <p>4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del proceso de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2º, numeral 24) considerando “e” de la Constitución Política del Perú, en tanto presunción iuris tantum, prevé que “...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza</p>				<p>X</p>						

	<p>4.2. Con fecha 08 de marzo del año 2005, el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente forma: “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtué el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no obstante la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.</p> <p>5.-RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>5.1. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba dentro del Modelo Procesal vigente, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Inmediación; entendido éste como aquel vinculado al Principio de Oralidad, toda vez que resulta en una condición necesaria para éste último. La intermediación impone, según lo señalado por el difundo profesor Florencio Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la necesidad de acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la correspondiente sentencia. Por su parte el Principio de Oralidad, en palabras de Eberhard Schmidt, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una</p>	<p>de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.</p> <p>5.2. El mismo rige en dos planos; el primero, respecto a la relación existente entre quienes participan en el proceso, y el juzgador o tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas, inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad; el segundo, respecto a la recepción de la prueba, con la finalidad que el juzgador se forme un aclara idea de los hechos; para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La intermediación da lugar a una relación interpersonal directa, de todos entre sí. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. La intermediación deviene en una necesidad, una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.</p> <p>6.- VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.</p> <p>6.1. No cabe duda que en el presente caso el objeto de juicio, en atención a lo esbozado por las partes, se circunscribe a quien generó el quiebre del riesgo permitido, a través de su aumento. Siendo que mientras el Ministerio Público, en tanto ente acusador postuló que la consecuencia de muerte se generó en mérito a la inobservancia de reglas técnicas de manejo por parte del acusado B; se tiene que por parte de la defensa del acusado se ha postulado que por el contrario fue el propio agraviado A quien en mérito a las singularidades vinculadas con la vestimenta, exposición próxima a la vida de</p>	<p>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tránsito, e incluso la propia oscuridad del lugar donde se encontraba, terminó por propiciar su embiste y subsecuente muerte. Toda vez que los demás extremos de la tesis acusatoria han resultado enmarcados incluso dentro de lo que corresponde al marco de las convenciones probatorias.</p> <p>6.2. La prueba de singular importancia actuada a nivel de juicio oral, evidentemente se ha circunscrito no sólo al examen independiente de los peritos de tránsito J y K, ofrecidos por ambas partes; sino además, y con mayor prolijidad probatoria, al debate efectuado entre ambos; permitiendo al juzgador advertir el origen y cause real de la conducta que terminó por quebrantar el cuidado mínimo debido, y desbordar el riesgo permitido; correspondiendo ello de forma univoca al accionar del acusado, conforme la imputación se tiene. Para ello debe tenerse presente que el acusado en mención no sólo desarrollaba una actividad laboral vinculada con la de chofer de una minivan de servicio público, sino que además la vía donde se suscitó el hecho de muerte corresponde a la ruta en la que este desempeñaba sus labores, por cuanto se entiende que las singularidades vinculadas con la peligrosidad de la carretera, presencia de terceros, factores de iluminación, entre otros; no resultaban ajenos a B.</p> <p>6.3. Más aun, se tiene que el hecho se suscitó no sólo en la proximidad en una en una caseta de paradero, conforme se desprende de la actividad probatoria desplegada a través de los informes periciales, insertadas en juicio oral, sino que tal hecho advierte lógicamente al juzgador que el posicionamiento del hoy occiso A no resultaba revestido de ilogicidad sino que por el contrario, dentro de un contexto normal, era la localización geográfica donde los pasajeros abordan las distintas unidades</p>	<p>protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>móviles de servicio de transporte público, como la conducida entonces por el hoy acusado B. Y sin lugar a dudas este último no sólo conocía que el lugar en mención correspondía al bordaje de pasajeros; sino que es en mérito de ello que debió, el último en mención, valorar adecuadamente las circunstancias vinculadas con el escenario en el que se desplazaba y por el contrario no excederse en el Principio de Confianza.</p> <p>6.4. Ello se traduce finalmente en el hecho que si bien la velocidad con la que se desplazó el acusado, al momento del accidente de tránsito, no infringió la norma de carácter administrativo, por el contrario, si vulneró el criterio de razonabilidad exigido a los conductores, normado ello en el Reglamento de Tránsito; en los artículos 90°, literal b); y 160° respectivamente. Plasmado ello objetivamente que en el hecho de haber embestido al hoy occiso y no haber frenado en ningún momento, luego del inmediato impacto, se traduce que, ante las circunstancias concomitantes al hecho, el acusado no tomó las precauciones debidas para advertir la presencia del peatón que se hallaba ubicado en la zona usual de abordaje, próxima a la caseta del paradero. Si bien el presunto ingreso del agraviado, en la vía de</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>tránsito donde se suscitó el hecho. Resulta en parte de la hipótesis de descargo a la vez que la defensa ha postulado que el peritaje de tránsito ofrecido por el Ministerio Público se encontraría vencido en el entendido que la presencia de un tercer vehículo que no resulto objetivamente acreditado; al momento del debate pericial el juzgador ha advertido que esto no es del todo cierto.</p> <p>6.5. Respecto al razonamiento último esbozado se tiene que las lesiones presentes del hoy occiso no evidencian de forma contundente que éste hubiere ingresado a la vía en cuestión, sino que por el contrario demuestra coincidencia con el hecho que el impacto se suscitó de cúbito ventral, afectando la zona torácica y consecuentemente generando diversas fracturas en la bóveda craneana, partiendo que para ambos peritos, tanto de cargo como de descargo; A fue embestido cuando se encontraba, mínimamente, en la zona de la berma destinada a los peatones. Y con o sin presencia de un tercer vehículo, la velocidad con la que se desplazó B se halló revestida de imprudencia, desarrollada con falta de cuidado y sin prever las circunstancias que pudieron suscitarse en atención de la zona en que se desplazaba el acusado; fue ello lo que conllevó inexorablemente a la generación del accidente de tránsito, conforme se tiene de la propia explicación vertida por el perito J durante el examen y debate pericial y sin vencimiento en este extremo por parte de la defensa técnica.</p> <p>6.6. Si bien es cierto un segundo extremo de la teoría de la defensa se esboza en el entendido que dentro las múltiples circunstancias que coligieron para la generación del accidente de tránsito, además de la exposición dela propia víctima, se debería considerar la iluminación reducida así como la vestimenta que entonces llevaba consigo A. Ello ha quedado vencido objetivamente</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>a través de la prueba actuada en juicio oral, advirtiéndose que en las inmediatas proximidades del lugar donde aconteció el impacto directo al hoy occiso, producto de la conducción del vehículo minivan a cargo de B se advirtió la presencia de dos inmuebles de particularidades singulares, como lo es el Hospedaje “Quinta Azul” y el Grifo REPSOL, siendo que ambos inmuebles abonaban iluminación artificial a la zona geográfica donde se suscitó el hecho, y si bien podría postularse que esta tan sólo resultó en una iluminación mediana, sin embargo no es sólo resultó en una iluminación mediana, sin embargo no es sólo suficiente para advertir la presencia de potenciales pasajeros conforme se tiene del hecho que en el lugar se encontraba la caseta destinada como paradero, sino que incluso producto de la presencia del grifo en cuestión se refuerza el análisis precedente en el entendido que siendo un lugar de entrada y salida vehicular el acusado debió desplegar una prudente conducción del vehículo que entonces estuvo a cargo.</p> <p>7.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado B, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito en mención, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que sólo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>7.3. Así mismo, para imponer la sanción deberá tenerse en cuenta, en primer lugar los parámetros sancionatorios del delito de Homicidio Culposo, en los términos expuestos por el Ministerio Público, siendo los extremos de la misma no menor de cuatro no mayor de ocho años; ello permite deducir al juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, esto es cuatro años de pena privativa de libertad, se encuentra enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente. Estando a lo expuesto, encontrándose de acorde con los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Humanidad de las penas, la pena solicitada resulta acorde con la acción típica desplegada.</p> <p>7.4. con respecto a la pena impuesta resulta viable de ser impuesta con naturaleza de suspendida, por el término de tres años, sujeto a las reglas de conducta previstas en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal vigente, en el entendido de imposibilidad de variar de domicilio sin permiso del órgano jurisdiccional; concurrir mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; y pagar el monto de la Reparación Civil, en la forma</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y tiempo a señalarse en los argumento a desarrollar, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 59° del mencionado texto punitivo, ello en el entendido de revocarse la pena suspendida e imponerse el cumplimiento de la misma con el carácter de efectiva.

8.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

8.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

8.2. Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 006-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancias patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos

<p>intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmatrimoniales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. Respecto al presente caso, resulta válido considerar lo precedentemente expuesto, por hasta la suma de 15,000.00 soles, deviniendo en un monto coherente con el daño irrogado. De conformidad con la norma penal antes invocada, contenida en los artículos 92° y 93° del Código Penal vigente.</p> <p>8.3. Monto que será cancelado en el término de 05 meses de consentida la presente, bajo apercibimiento de efectivizarse la pena impuesta, de conformidad con el apercibimiento contenido en el numeral 3) del artículo 59° del Código Penal vigente, toda vez que tan solo el cumplimiento del pago resarcitorio conllevará eventualmente a evidenciar al órgano jurisdiccional que la pena impuesta, en su naturaleza, resulta suficiente para la internalización del acusado respecto de la conducta desplegada y la necesidad de reparar el daño. Teniéndose además que respecto del pago de la Reparación Civil queda el tercero civil responsable vinculado a su cumplimiento en mérito a la naturaleza de su participación procesal, máxime si en efecto oportunamente se advirtió que el vínculo de conexión se vincula con la titularidad con el vehículo que conducía el acusado y por medio del cual se suscitó el accidente de tránsito.</p> <p>9.- RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.</p> <p>9.1. En concordancia con el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, siendo así corresponde señalarse costas al sentenciado, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuales serán determinadas en ejecución de sentencia por el órgano jurisdiccional competente.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 2**, revela que la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **primera instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.”

Cuadro 3: “Calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte <u>resolutiva</u> de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosada y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO:</p> <p>1. Condenando al ciudadano “B” por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Culposo previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente en agravio de “A”, y como tal se le impone Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad; suspendido por el periodo de tres años de periodo de prueba, sujeto a las reglas de conducta contenida en los numerales 2), 3), y 4) del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59°, conforme la parte considerativa se tiene.</p> <p>2. Cumpla el condenado con el pago de 15,000.00 soles, por concepto de Reparación Civil, a favor de la sucesión apersonada como parte agraviada conviviente; solidariamente con el Tercero Civil responsable. Conforme la parte considerativa se tiene.</p> <p>3. Cumpla el sentenciado con el Pago de Costas conforme al contenido del artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal vigente.</p> <p>4. Consentida que sea remítase los cuadernos correspondientes al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						10
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>										

Descripción de la decisión		<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 3**, revela que la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **primera instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de, **la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 4: “Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte <u>expositiva</u> de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>agravio de “A” y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

		<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 4**, revela que la calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 5: “Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **segunda instancia**, sobre **homicidio culposo**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte <u>considerativa</u> de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO:</u> DE LOS HECHOS Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Sostiene la señora Fiscal, que se imputa al recurrente, que el 30 de abril de 2012 a las 20:20 horas a la altura del Km. 776 de la Panamericana Norte a inmediaciones del hostel "Quinta Azul", en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje N° 87K-204 conducido por “B”, circulaba de sur a norte,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</p>										

<p>el agraviado, se encontraba parado en la berma, a un costado de la pista esperando movilidad para trasladarse a Chiclayo, el apelante lo impactó con su vehículo produciéndole la muerte. Hechos que se han calificado como homicidio culposo de conformidad con el artículo 111 ° del Código Penal.</p> <p>La Fiscal solicita se confirme la sentencia impugnada por haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. quien conducía a excesiva velocidad e invadió el área de la berma en la que se encontraba el occiso, incrementando el riesgo permitido. Señaló que durante el juicio oral hubo convenciones probatorias, concluyendo que la muerte del occiso se debió al accidente de tránsito, que ni conductor ni víctima habían ingerido licor. Que la defensa</p>	<p>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>sostiene que el agraviado ingresó a la pista por donde se desplazaba el vehículo, lo que no se ha acreditado en juicio oral, pues en el debate entre peritos de parte y el oficial, quedó claro que el condenado conducía su vehículo, en forma negligente, desplazando su unidad a una velocidad que excedía el principio de confianza, no razonable para la zona, más aún si señalaron los peritos, que cerca del lugar se encuentra el grifo REPSOL que permite prever el ingreso y salida de vehículos para abastecer combustible, violentando el Reglamento de tránsito, que exige velocidad razonable y prudente para el momento preciso, lo que no sucedió; debe agregarse también, que en las pericias no se ha advertido huellas de frenada, lo que fue refrendado por el perito de parte quien afirma estar conforme con el 90 por ciento del informe oficial y que la discrepancia fue el punto donde se produce el impacto, que</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</p>										<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>estima no fue entre la berma y la franja lateral, fuera del eje longitudinal de marcha autorizada, sino dentro del eje, debate en el que concluyeron que obligatoriamente el vehículo tuvo que invadir la berma e ingresar a la zona de tierra donde el agraviado esperaba su movilidad.</p> <p>Se establece que la causa del accidente fue la conducta del apelante que quebrantó el deber de cuidado que le corresponde como chofer de vehículo de transporte público, con conocimiento de la ruta por donde transita diariamente y sabe que los peatones esperan movilidad; ha vulnerado el reglamento de tránsito artículos 90 b) y 160.</p> <p>La pericia medica actuada en juicio oral, confirma que presentó lesiones de necesidad mortal en cabeza, piernas, que vestía casaca</p>	<p>significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color beige y pantalón claro, lo que contradice la "ropa oscura", que según el defensor vestía el agraviado ; sin olvidar que se habla de una mototaxi que aparece intempestivamente de este a oeste; mencionada por el Ministerio Público en base al informe de la Policía Nacional, que ha quedado desvirtuada con el examen del Perito de parte que declara que no existió presencia de mototaxi, y lo confirma porque entrevistó al conductor del vehículo quien negó haber visto una mototaxi, menos haber realizado alguna maniobra de cambio de dirección, por lo que el cuestionamiento de la defensa, está superado con el propio tenor de la pericia.</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Se objeta también, que había iluminación y una caseta y luz del grifo Repsol, pero se ha tomado fotografías de noche, que indican que sí existe dicha caseta e iluminación, de modo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>tal que la pericia de parte desvirtúa las afirmaciones de la defensa.</p> <p>Que sí ha existido exceso de confianza en el apelante, si bien no se logró determinar la velocidad exacta, no hubo huella de frenada, no hubo tiempo debido a la velocidad que conducía, de ver al peatón que estaba en la berma, conforme dice el protocolo de necropsia, con ropa clara, por lo que para el Ministerio Público, no queda duda que el apelante actuó violando las reglas de tránsito y el deber de cuidado al que estaba obligado.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> PRETENSION DEL APELANTE.</p> <p>La defensa solicita se revoque la sentencia por indebida y errónea valoración de la prueba actuada en el plenario oral.</p>	<p>razones normativas, jurisprudencias o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudencias o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>El proceso fue anulado por la Sala, que recomendó un examen minucioso al médico legista, respecto del certificado médico y el debate pericial respectivo.</p> <p>En cuanto al certificado médico, no hubo aporte probatorio importante, para determinar el nexo de causalidad, que se le podría atribuir a su cliente y en cuando a la responsabilidad en los hechos en el debate pericial, se impuso la opinión pericial científica del Perito de parte, K.</p> <p>El juez manifestó que el hecho generador del accidente y muerte del occiso tuvo como factor predominante, la no valoración adecuada y el exceso en el principio de confianza, por parte de su patrocinado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligrosos provenientes de la zona en la que se desplazaba el acusado.</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudencia les o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Debe considerarse que, en cuanto a los hechos expuestos por la fiscalía, en ese suceso de tránsito participó un tercero, la fiscalía dijo que fue presencia intempestiva de un mototaxi, y cuando se le preguntó sobre el hecho al Perito dijo: que la presencia del mototaxi hizo que el acusado gire su vehículo, a fin de no impactar con la mototaxi pero no logró evadir al agraviado.</p> <p>Y sobre el exceso de confianza, el Perito oficial, informó al juez que no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, cómo puede concluir el juez que no valoró adecuadamente el principio de confianza.</p> <p>Que en ese trayecto de la salida sur de Chiclayo el peatón y el conductor se enfrentaron a vicisitudes, la zona rural, poca fluidez peatonal, escasa iluminación artificial, ausencia de señales de tránsito, alta fluidez</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehicular, que el occiso vestía ropa oscura; y si no se logró determinar a qué velocidad iba su patrocinado, no se puede concluir si su patrocinado aumentó el riesgo permitido y valoró o no el principio de confianza, que también operaron sobre el peatón.</p> <p>El juez concluye que el accidente de tránsito generador de la muerte del occiso, aconteció en horas de la noche, a la altura del hostel "Quinta Azul", ubicado en la carretera panamericana norte, próxima a una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, lo que no se logró establecer en</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>juicio, se trata de una zona rural con poca iluminación.</p> <p>Sobre la presencia de la mototaxi, según el Perito obtuvo la información de varios testigos de la zona que no fueron identificados ni</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p>				X						

Motivación de la pena	<p>convocados por la policía o por el Perito; la inspección se hizo en horas de la mañana y no en la noche hora del supuesto hecho delictivo, el Perito de parte informó al juez que debe acudirse al lugar de los hechos en la circunstancias de lugar y hora del hecho para determinar lo que se puede hacer como conductor, y establecer factores no determinados en el peritaje oficial; percepción posible, tiempo de percepción real del peligro, tiempo de reacción del conductor, aspectos que no han sido determinados en el informe pericial oficial; pide se revoque la decisión del juez y se absuelva a su patrocinado.</p> <p><u>TERCERO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO DE APELACION</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ningún medio de prueba fue oralizado ni admitido en esta instancia. • El sentenciado apelante no concurrió a la audiencia de apelación. 	<p>45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de</p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>• No se solicitó la oralización de algún documento.</p> <p><u>CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.</u></p> <p>4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal Penal es facultad de la Sala Superior. dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Código Procesal Penal.</p> <p>4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal. la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su</p>	<p>agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudencias y doctrinarias,</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>4.3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si en primera instancia se ha actuado prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del acusado en el hecho materia de imputación, o si por el contrario deben ser absuelto como solicita su defensa.</p> <p>QUINTO: SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>5.1. El tipo penal de homicidio culposo, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana independiente, está previsto y sancionado por el artículo 111º1 del Código Penal, el cual se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente, es decir, produce un resultado actuando con falta de previsión,</p>	<p>lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prudencia o precaución, resultado que pudo ser previsible o que previéndolo, el autor confía en poder evitarlo.</p> <p>5.2. El homicidio por culpa se configura, cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. Igualmente debe tenerse en cuenta que entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, esto es, entre la conducta realizada y el resultado producido, sin mediar factores extraños.</p> <p><u>SEXTO:</u> PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</p> <p>6.1. Inicialmente, debe precisarse que en efecto, el presente proceso fue conocido por esta Sala Superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Actor civil y la</p>	<p>normativas, jurisprudencia les y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representación fiscal, declarando nula la sentencia que absolvió al apelante, al no haberse practicado un debate pericial de las pericias oficial y de parte, ni efectuado valoración adecuada del contenido del acta de levantamiento de cadáver, considerándose insuficiente la motivación de la resolución al obviarse el análisis integral de la prueba aportada, y por no artículo 111 del Código Penal. Homicidio Culposo - T1 que por culpa ocasiona la muerte de contener las razones mínimas que permitieran explicar válidamente la desestimación de la pretensión penal.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.2. De la atenta revisión de la carpeta de apelación, escuchado el audio que contiene el acto de juzgamiento oral y lo actuado en audiencia en esta instancia, la Sala advierte que la concreta imputación contra el recurrente se fundamenta, según fluye de la acusación fiscal, en que mientras conducía el vehículo de placa de rodaje N° B?K-204, se produjo un accidente de tránsito en circunstancias en que el peatón “A” se encontraba parado a la espera de su movilidad a fin de trasladarse a Chiclayo, y que al momento del impacto, una mototaxi no identificada hizo su aparición, impactando el vehículo del sentenciado apelante contra “A” quien fue proyectado a 14 metros, provocándole la muerte; respecto al grado de participación indica, que el imputado "excediendo el falso principio de confianza que otorgaba la vía, sin percibir los riesgos posibles y peligros provenientes, propios de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudencia les y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudencia les y doctrinas lógicas y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>zona, toda vez que cercano al lugar del accidente, al lado oeste se ubica un grifo y que los vehículos usuarios de la vía, hacen su ingreso y salida al mismo a fin de abastecer combustibles".</p> <p>6.3. La pretensión de la defensa del apelante se sustenta en la existencia de contradicciones en la recurrida, al indicar que la participación del encausado fue el factor determinante y que se excedió en el principio de confianza, sin embargo, no se determinó la velocidad a la que se desplazaba en el vehículo; cuestiona también que el A quo consideró la existencia de una caseta de paradero, frente al grifo REPSOL que cuenta con iluminación artificial, sin haberse determinado con algún medio probatorio; igualmente respecto de la postulación fiscal al referirse a la implicancia de una "mototaxi no identificada" en el decurso de los hechos</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminados a su patrocinado, tesis, que ha sido refrendada en el informe emitido por el perito oficial, que además ratificó en juicio oral, sosteniendo, que a fin de no impactar con dicho vehículo mototaxi, el apelante viró e impactó en “A”, por lo que la unidad vehicular que habría determinado el desenlace fatal sería la mencionada "mototaxi no identificada", informe pericial que fue elaborado en horario distinto al tiempo de ocurrencia del hecho imputado a su cliente, lo que para la defensa, le restaría credibilidad.</p> <p>6.4. En ese orden de ideas, la Sala verifica. que el A quo, tuvo como hechos probados entre otros, que "El accidente generador de la muerte del hoy occiso “A” presentó como factor predominante la no valoración adecuada y exceso en el Principio de Confianza, por parte del acusado, respecto de la percepción de los riesgos posibles y peligros provenientes</p>	<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la zona en la que entonces se desplazaba el acusado B, quien condujo el vehículo de placa de rodaje B7K-204; unidad generadora de la muerte del ya indicado. Conforme se desprende del examen del perito J al ser examinado por el Informe Técnico Nro. 109-2012-DITRAN-DEPIAT-PNPCH”, al igual que “El accidente de tránsito generador de la muerte del hoy occiso A aconteció en horas de la noche a la altura del “Hostal Quinta Azul”, ubicado en la carretera Panamericana dirección de Reque a Chiclayo, próxima a una caseta de paradero; frente al grifo REPSOL, el mismo que cuenta con iluminación artificial. Conforme se desprende del propio Perito de parte K, examinado a nivel de juicio oral”, de otro lado, como hecho no probado que, “El hoy occiso A al momento de suscitado el accidente de tránsito fue quien en mérito a la vestimenta que portaba de color oscuro y porque había invadido la vía de desplazamiento vehicular,</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terminó por generar su propia muerte...Conforme se tiene de la hipótesis de la defensa técnica.</p> <p>6.5. En la recurrida, el razonamiento judicial, se circunscribe al factor determinante que originó la muerte de “A”, pues hubo convenciones probatorias, respecto a que en efecto fue la unidad vehicular del apelante la que impactó contra el agraviado; así, el A qua, parte de las posiciones: Fiscal, que postuló que el sentenciado recurrente, aumentó el riesgo permitido, y que el resultado fatal fue consecuencia de la inobservancia de las reglas técnicas de manejo por parte de éste; de otro lado, la defensa sostiene que fue más bien, el agraviado dadas las condiciones, tales como su vestimenta, su proximidad con la vía de tránsito y la oscuridad lo que generó el impacto y su posterior fallecimiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. Conforme sostiene la sentencia venida en grado, este superior colegiado estima que en efecto, debe valorarse como se ha hecho que el sentenciado, desarrollaba cotidianamente su actividad laboral como chofer de un vehículo minivan, prestando servicio de transporte público, por tanto conocía la vía, y las singularidades vinculadas con la peligrosidad de la carretera por presencia de terceros, fluidez vehicular, factores de poca iluminación, entre otros, lo que justamente le exigía extremar las medidas de precaución, más aun si a inmediaciones se encontraba, en esa época una estación de combustibles grifo y el motel "Quinta azul", de los que normalmente ingresan y salen tanto vehículos como personas.</p> <p>6.7. La sentencia materia de apelación considera que el hecho de tránsito tuvo lugar en las proximidades de una "caseta de paradero"</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-dato que según indica extrae de la actividad probatoria desarrollada en juicio, pero que realidad se trata de una estructura móvil o panel publicitario del motel, y en razón a ello considera que la ubicación del peatón era usual para los pasajeros que abordan las unidades de transporte público, como la que conducía el condenado apelante, lo que no escapaba al conocimiento del conductor apelante, quien justamente por ello, como se indica, "debió valorar adecuadamente las circunstancias vinculadas con el escenario en el que se desplazaba y no excederse en el Principio de Confianza".</p> <p>6.8. Realizado el debate pericial se concluye, que a falta de huellas de frenada y otros elementos, no ha sido posible precisar la velocidad a que se desplazaba el sentenciado, sin embargo, teniendo en cuenta su propia versión, como sostiene la venida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en grado, si bien no habría infringido la norma de carácter administrativo, por el contrario sí vulneró el criterio de razonabilidad exigido a los conductores, normado en el Reglamento de Tránsito al no resultar prudente ni adecuada para las condiciones de visibilidad y la frecuencia del paso de personas y vehículos en la zona de conflicto. Por otro lado, estando a las lesiones que se describen en la zona torácica y las diversas fracturas en la bóveda craneana, para ambos peritos, tanto de cargo como de descargo, el agraviado “A” fue embestido cuando se encontraba, mínimamente, en la zona de la berma destinada a los peatones, y la imposibilidad de frenar de parte del acusado evidencian la velocidad inadecuada en el desplazamiento del vehículo que este conducía, hecho este que constituye el factor determinante del siniestro.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.9. Debe advertirse, que el Perito de parte “K” concluye en que la causa del accidente "netamente se ha debido a la ubicación dentro de la vía en que se hallaba el peatón probablemente esperando abordar un vehículo de servicio público que lo traslade a Chiclayo y de al otro similar a Ferreñafe, sin adoptar las medidas de precaución. es decir se habría encontrado dentro del eje de marcha de la unidad que conducía el acusado", sin embargo, hace descansar el desenlace fatal, en que "el conductor influenciado por los faros de los vehículos circundantes en sentido contrario le han deslumbrado la visibilidad, restándole la percepción posible del riesgo y real del peligro colisionando con el máximo de la energía cinética de dicha móvil", empero, tamaño dato, que por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia sería la primera información que vertiera quien ha provocado un accidente por haber sido "cegado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las luces de los vehículos que circulan en sentido contrario", no ha sido citado por el acusado protagonista del accidente, quien se ha limitado a señalar que "al estar aproximándose al hospedaje quinta azul observa a una distancia aproximada de tres metros a una persona que apareció en forma intempestiva parada en la pista", por tanto la apreciación del Perito en mención resulta solo una presunción de carácter subjetiva, que no basta para trasladar la responsabilidad del hecho de tránsito al agraviado, menos puede dar sustento a la absolución que se pretende, cuando se ha probado que el acusado ha incurrido en inobservancia del deber de cuidado que su condición de conductor de un vehículo motorizado que constituye una fuente de peligro, le hacía exigible.</p> <p>6.10.-En lo referente a que las circunstancias que coadyuvaron al resultado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte del agraviado, tales como exposición de la víctima, la iluminación reducida y la vestimenta que usaba al ocurrir los hechos, debe indicarse, que como ya fue mencionado líneas arriba, ninguna de las pericias señala que en el lugar se diera oscuridad total, por el contrario la visibilidad era ciertamente reducida y la iluminación de los establecimientos aledaños, solo alcanza a lo que se ha denominado "iluminación media" sin embargo, esa circunstancia es justamente la que demanda de los conductores nocturnos extremar las medidas de precaución para evitar accidentes de tránsito; sin dejar de mencionar que la pretendida "ropa oscura" que según la defensa y las propias pericias vestía el agraviado, ha quedado desvirtuada en tanto y en cuanto, el Acta de levantamiento del cadáver describe con precisión que el occiso vestía: casaca de corduroy color beige y pantalón de tela color marrón claro, de modo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no puede estimarse como elemento contributivo, por todo ello es que el juzgador estima que con la presencia de una supuesta moto en el lugar de los hechos o sin ella la conducta desplegada por el condenado ha ocasionado el accidente de tránsito que determinó la muerte del agraviado.</p> <p>6.11. Este superior colegiado estima que, en su función revisora, no se advierten razones para desvincularse de la valoración de la prueba personal que por el principio de inmediación ha asumido el juzgador en primera instancia, más aun si en audiencia de juicio oral, ha pedido a los señores Peritos, en vía de explicación aclaratoria plasmen sus discrepancias en un croquis que se ha elaborado en su presencia, arribando luego a una conclusión condenatoria por lo que, no habiéndose actuado en audiencia de apelación alguna otra prueba que desvirtúe su apreciación, no puede estimarse la apelación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuesta por el sentenciado, debiendo en cambio confirmarse la sentencia venida en grado.</p> <p>6.12 Advirtiéndose del texto del artículo 111 del Código Penal que el delito de homicidio culposo, "cometido utilizando un vehículo motorizado... o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito". como es el presente caso objeto de imputación, está sancionado con pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 4),6) y 7) y que el Juzgador en primera instancia ha orbitado pronunciarse al respecto, en observancia del principio de legalidad que contiene un mandato de orden preceptivo que dispone que los hechos incriminados y las sanciones deben ser los establecidos por ley, corresponde integrar el fallo en este extremo. Por tratarse de penas conminadas conjuntas.</p> <p>6.13. La inhabilitación, definida por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10-2009, como la pena que priva al condenado de alguno derechos personales, profesionales o políticos o ... por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades públicas inclusive", debe estar según el mismo Acuerdo Plenario en función a la naturaleza del delito de que se trate y al Principio de Proporcionalidad; en tal sentido, se aprecia que el juzgador impuso al sentenciado el extremo mínimo de la pena privativa de libertad, por tanto corresponde aplicarle el mismo examen y valoración estimadas, por tanto imponerle igualmente el extremo mínimo del plazo de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por un plazo de seis meses, do conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p><u>SETIMO: CONCLUSION.</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En mérito al análisis efectuado, la Sala estima que no resultan amparables los argumentos formulados por el Abogado defensor del acusado, en cuando solicita la absolución de su patrocinado, más aún si, como se reitera, no se ha actuado en esta superior instancia prueba alguna que desvirtúe los argumentos que ha valorado el juzgador en primera instancia para condenarlo.</p> <p><u>OCTAVO: DE LAS COSTAS.</u></p> <p>Considerando que el recurrente ha tenido razones serias y fundadas para interponer recurso de apelación, pese a haber sido vencido en esta instancia, el recurrente queda exento del pago de costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 5**, revela que la calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.”

Cuadro 6: “Calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete que condena a “B” como autor del delito de homicidio culposo en agravio de “A” y le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y fija en la suma de quince mil soles el monto que deberán abonar a favor de la sucesión del agraviado por concepto de reparación civil; la INTEGRARON imponiendo además al condenado la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados por el plazo de seis meses; devolver el cuaderno al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>Señores:</p> <p>M</p> <p>N</p> <p>Ñ</p>	<p>parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

	Parte considera tiva	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022

LECTURA. El **Cuadro 7** revela, que la calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre **homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO**, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.”

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

	Parte considera tiva		2	4	6	8	10	40							
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10			[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

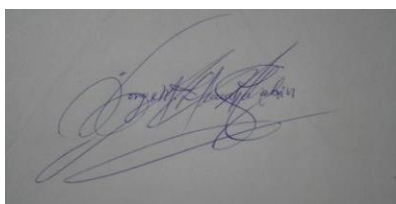
Fuente: **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO.2022**

LECTURA. El **cuadro 8**, revela que la calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre **homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **EXPEDIENTE N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO**, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.”

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo; en el expediente N° 05578-2012-94-1706-JR-PE-04; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2022**”; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento*

Chimbote, 08 de setiembre del 2022



LLUMPO LABRIN, JORGE MANUEL

DNI N° 16682029

ANEXO 7

Esquema del cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año...2019								Año ...2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	x										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						x	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						x	X									
9	Presentación de resultados								x								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
15	Redacción de artículo científico																X

(*) solo en los casos que aplique

ANEXO 8

Esquema de presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.40	35	14.00
• Fotocopias	0.50	135	11.70
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00
• Lapiceros	0.80	3	2.40
Servicios			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	20.70	3	60.00
Total de presupuesto desembolsable			269.10
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital –LAD	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto noDesembolsable			652,00
Total (S/.)			

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

JURADO EVALUADOR Y ASESORA



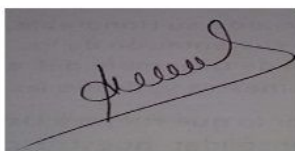
**Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE**



**Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**



**Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
MIEMBRO**



**Mgtr. MORE FLORES, ELIZABETH
ASESORA**